



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C.G.P)

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 DE JUNIO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00178-00
Demandante	Vitamar S.A.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUDIENCIA INICIAL DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- RESPUESTA A REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
- RESPUESTA A REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE JUNIO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Oficina Jurídica UDEC <juridica@unicartagena.edu.co>
Enviado el: miércoles, 09 de marzo de 2022 5:34 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Respuesta a oficio No.0363-JPVG-D007. Radicado No. 13001-23-33-000-2019-00178-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante VITAMAR S.A. Demandado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Magistrado Ponente DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de marzo de 2022.

H. Magistrado

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

L.C.

Asunto: **DICTAMEN PERICIAL.**

Radicado	13001-23-33-000-2019-00178-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VITAMAR S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Magistrado Ponente	DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Cordial Saludo,

De conformidad con lo ordenado en oficio No.0363-JPVG-D007 de 9 de marzo de 2022, por medio del cual dispuso:

- (...) **Oficiar** a la Universidad de Cartagena, para que a través de su rector o quien haga sus veces, designe el (los) profesional (les) idóneos a efectos de que se sirvan rendir ante este Despacho dictamen en los términos del artículo 234 del CGP, en donde se absuelvan los puntos señalados anteriormente.

“... 42. Respecto al dictamen pericial solicitado por la parte demandante, este tiene por objeto determinar los siguientes aspectos: (1) Características de los procedimientos descritos en los literales D.4. y D.5. de la recomendación internacional OIML-R-87 y sus diferencias; (2) el procedimiento adecuado para verificar el método de revisión de contenido en productos pre empacados, congelados protegidos en glaseado, especialmente en lo que respecta a camarones precocidos; (3) aplicación de procedimientos descritos en los literales

D.4. y D.5. de la recomendación internacional OIML R-87 en el producto “camarón titi precocido, presentación bandeja, contenido nominal 425g” distribuido por VITAMAR; (4) las diferencias en los resultados en cada método D.4. en camarones precocidos congelados protegidos por glaseado, en vez de D.5.; y (5) la veracidad de la siguiente afirmación: “la aplicación del CODEX y las propuestas de procedimientos expertos en la demanda no es una opinión y/o conjetura sino el método adecuado para proteger la integridad de los productos objeto del proceso”.

--

Conforme lo anterior, le informamos que en la Universidad de Cartagena, en estos momentos, no disponemos de recurso humano con experiencia en el área para asumir lo solicitado.

Atentamente,

Oficina Asesora Jurídica

Centro, cra. 6 N°. 36-100, Claustro San Agustín

Cartagena de Indias

Universidad de Cartagena / Vigilada Mineducación



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: sábado, 26 de marzo de 2022 11:49 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RV: REMISION PRUEBAS SIC 2019-00178 VITAMAR
Datos adjuntos: 16-245742-3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.pdf; 22113464--0000000001.pdf; 22113464--0000000002.pdf; 22113464--0000000004.pdf; Remision Pruebas Vitamar 2019-00178.pdf

De: Luis Carlos Beltrán Rojas <lbeltran@sic.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 4:18 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ecristancho@gomezpinzon.com; Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: REMISION PRUEBAS SIC 2019-00178 VITAMAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Sr. Magistrado: **Dr. Edgar Alexi Vazquez Contreras**
des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA-BOLIVAR-COLOMBIA

Cordial Saludo:

En la oportunidad legal pertinente me permito REMITIR
LAS PRUEBAS ORDENADAS dentro del proceso que se referencia a continuación:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICADO: **13001-23-33-000-2019-00178-00**
DEMANDANTE: **VITAMAR S.A.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

* La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y su Representante Legal reciben notificaciones en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co
* Así mismo, recibiré notificaciones personales y comunicaciones procesales en el correo electrónico lbeltran@sic.gov.co

Adjunto se encuentra un archivo en formato PDF que contiene los documentos antes requeridos.

Por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Agradezco tener por presentado oportunamente el presente documento.

Cordialmente,

--

Luis Carlos Beltrán Rojas
Abogado Grupo de Gestión Judicial (OAJ)
Superintendencia de Industria y Comercio
Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 10
Tel 5870000 – Ext. 10339
Bogotá –Colombia

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 19-120962- -9-0	FECHA: 2022-03-24 15:28:00
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 1
ACTUACION: 746 MEMORIAL	

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Sr. Magistrado: **Dr. Edgar Alexi Vazquez Contreras**

des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA-BOLIVAR-COLOMBIA

Asunto: Radicación: 19-120962- -8-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 17

Referencia: *Remisión Pruebas - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra las Resoluciones Resolución No. 74962 del 17 de noviembre de 2017, No. 63972 del 31 de agosto de 2018 y 78012 del 17 de octubre de 2018 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Demandante: *Vitamar .A.*

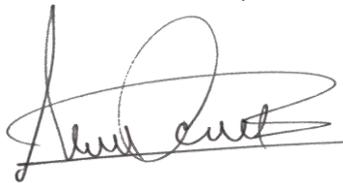
Demandado: *Superintendencia de Industria y Comercio.*

Radicado: *13001233300020190017800*

LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS, en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, dando cumplimiento a lo requerido por ese Despacho en audiencia de pruebas y mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, me permito remitir la información suscrita por la Delegatura para la Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, aclarando en ese sentido que frente a la declaración juramentada del representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor Magistrado accedió a la solicitud de este extremo procesal de que dicho informe fuera presentado por el área competente para tal fin.

Así las cosas, solicito a su Despacho tener por cumplida la orden judicial y el presente memorial, como presentado conforme a las instrucciones por su Despacho impartidas en el marco de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho 2019-00178.

Con el acostumbrado respeto, suscribe;



LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS

C.C. No. 80.821.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 178.377 del C.S.J



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 22-113464- -0-0
TRA: 324 PETICIONINTERNA
ACT: 411 PRESENTACION
ORI: 6103 G.INV.ADMINISTRA.APO

FECHA: 2022-03-24 15:07:45
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 1
DES: 60 G.GESTIONJUDICIAL

MEMORANDO

6103

Para **NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ**
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL

De **G.INV.ADMINISTRA.APO**

Asunto: Radicación: 22-113464- -0-0
Trámite: 324
Evento: 0
Actuación: 411
Folios: 1

Respetada Doctora:

En atención a su requerimiento relacionado a los oficios No. 0364 y 0365 emitidos por el Tribunal Administrativo de Justicia dentro del proceso 2019-00178, me permito informarle que la respuesta al mismo se encuentra en las páginas dos (02), tres (03) y cuatro (04) del presente comunicado.

Atentamente,

ANGELA MARIA HERNANDEZ GOMEZ

Este documento fue firmado electrónicamente
desde el Sistema de Trámites Código: 1145739219

Elaboró: ANGELA MARIA HERNANDEZ GOMEZ

Aprobó: ANGELA MARIA HERNANDEZ GOMEZ

Anexo: ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3



Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Doctora

NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ

COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL

Asunto: **Radicación:**
 Trámite: **334**
 Actuación: **431**
 Folios: **24**

Respetada Doctora:

En atención a los oficios No. 0364 y 0365 emitidos por el Tribunal Administrativo de Justicia dentro del proceso 2019-00178, que fueron puestos en conocimiento por parte del doctor Luis Carlos Beltran, abogado de la Coordinación de Gestión Judicial adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia y que están relacionados con la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad VITAMAR S.A. contra las Resoluciones Resolución No. 74962 del 17 de noviembre de 2017, No. 63972 del 31 de agosto de 2018 y 78012 del 17 de octubre de 2018 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en los cuales solicita, “(...) *OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva remitir a través de la dependencia que corresponda en la respectiva entidad, dentro de los 10 días siguiente al recibo de la comunicación respectiva, un Informe en el que se señale:*

- *Actuaciones surtidas en los trámites administrativos identificados con radicado 16 245742 y 17-77308, y soporte de los hechos expuestos en el informe mediante copia de los documentos recaudados en los procedimientos identificados.*

- *Los hechos actuaciones, cifras y demás información relevante, asociadas con las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio, adelantadas desde enero de 2015 hasta marzo de 2019, en las cuales, los fundamentos de la acusación sea la presunta violación de lo preceptuado en el ítem 4.3.1 y literales a y b del ítem 4.3.2 del numeral 4.3. de la Resolución 16379 de 2013,” y*

- *(...) SOLICITAR al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio se sirva rendir bajo la gravedad de juramento, informe escrito en el que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, y en especial, sobre los aspectos señalados a folio 364 del expediente.”*

En calidad de Cordinadora del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas y Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección de Investigaciones de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, suministro una respuesta en los siguientes términos:



1. ACTUACIONES SURTIDAS EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

a) 16-245742

Antecedentes:

Esta Superintendencia de conformidad con las funciones otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y por el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, decidió practicar visita de verificación de producto en preempacado a la sociedad VITAMAR S.A. identificada con NIT. 890.920.879-3, el día 10 de octubre de 2016 en el punto de empaque ubicado en la carrera 57 # 7A – 66 en la ciudad de Cartagena – Bolívar. En relación con el producto, **“Camarón Tití precocido, presentación en bandeja con contenido nominal de 425g, con número de lote muestra C-18-08-16, con fecha de vencimiento 17/02/17”**, el cual se encontraba listo para comercializar. Conforme se observa en el *“acta informe técnico de resultados de verificación de contenido de productos preempacados”* de fecha 10 de octubre de 2016 (consecutivo 1 en el sistema de trámites).

Lo anterior conforme lo prevé la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el título VI, capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, la cual en su numeral 4.3 establece que todos los productos preempacados deberán reunir los **requisitos metrológicos** en cualquier nivel de distribución, incluido el punto de empaque, importación, punto de venta, distribución y venta al por mayor, dichos requisitos buscan asegurar la correspondencia de la cantidad de producto contenido en los empaques ofrecidos a los consumidores, con la cantidad anunciada en los mismos.

Es así, que una vez adelantada la visita de verificación de la cual viene de hacerse referencia, se concluyó que el producto identificado como **“Camarón Tití precocido, presentación en bandeja con contenido nominal de 425g, con número de lote muestra C-18-08-16, con fecha de vencimiento 17/02/17”** presuntamente no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 16379 de 2003, en específico con lo señalado en el ítem 4.3.1 (contenido promedio) del numeral 4.3, el literal a) y b) del ítem 4.3.2 (Contenido Nominal) del numeral 4.3.

Lo anterior debido a que en relación con el requisito de contenido promedio; el contenido nominal del producto fue de 425g, y el contenido promedio corregido fue de 352,11g, es decir fue inferior al contenido nominal en 78,89g, lo cual equivale a una diferencia de 17,2%.

Así mismo, en cuanto al requisito de contenido nominal; se evidenció que, del tamaño de la muestra, la cual equivalía a 50 unidades; se encontraron unidades de producto que excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para Qn-1T (50 unidades) cuando el número de aceptación era máximo de 3 unidades no conformes; como para Qn-2T (50 unidades), cuyo número de aceptación era de 0 unidades no conformes.

Conforme a lo anterior mediante la Resolución 85632 del 13 de diciembre de 2016, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la Sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT. 890.920.879-3 en calidad de empacadora del producto verificado, (consecutivo 2 en el sistema de trámites).



La investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la presentación del escrito de descargos de fecha 12 de enero de 2017 (visible a consecutivo 5 en el sistema de trámites).

Luego de ello, esta autoridad mediante Resolución 29278 del 25 de mayo de 2017, incorporó todas las pruebas que obran en el expediente radicado bajo el número 16-245742 y corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara escrito de alegatos de conclusión.

Se observa a su vez que la sociedad investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando alegatos de conclusión mediante escritos radicados los días 9 y 12 de junio de 2017, conforme se observa a consecutivo 9 y 11 dentro del sistema de trámites de esta superintendencia.

Mediante Resolución 74962 del 17 de noviembre de 2017, (consecutivo 14 en el sistema de trámites), se puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **VITAMAR S.A.**, por cuanto resultó probado el incumplimiento de lo previsto en el ítem 4.3.1 (contenido promedio) del numeral 4.3, el literal a) y b) del ítem 4.3.2 (Contenido Nominal) del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Y en consecuencia se impuso una sanción pecuniaria por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 293 611 366 COP), equivalentes a trescientos noventa y ocho (398) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sociedad investigada mediante apoderada especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 74962 del 17 de noviembre de 2017¹, el cual le fue atendido así:

Mediante Resolución 63972 del 31 de agosto de 2018 (consecutivo 23 en el sistema de trámites), se resolvió un recurso de reposición y se concedió el de apelación. Confirmándose en su integridad la Resolución 74962 de 2017.

La precitada resolución fue notificada mediante aviso 54808 el día 12 de septiembre de 2018, conforme se observa en la certificación emitida por la Secretaría General Ad-Hoc (visible a consecutivo 31 en el sistema de trámites).

Finalmente, mediante Resolución 78012 del 17 de octubre de 2018 (consecutivo 32 en el sistema de trámites), se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la investigada, confirmándose en su integridad la Resolución 74962 de 2017.

¹ Consecutivo 20,21,22 y 30 dentro del radicado 16-245742.



La precitada Resolución notificada personalmente al señor JUAN PABLO DE BEDOUT JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.558.541 en calidad de representante legal de la sociedad **VITAMAR S.A.**, el 18 de octubre de 2018, (Consecutivo 35 en el sistema de trámites). Conforme se constata en la constancia secretarial emitida por la Secretaría General Ad-hoc, de esta Superintendencia².

b) 17-77308

Antecedentes:

Esta Superintendencia de conformidad con las funciones otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y por el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, decidió practicar visita de verificación de producto en preempacado en el punto de empaque del establecimiento de comercio denominado PESQUERA JARAMILLO LTDA. Ubicado en la carrera 92 # 64 C-54 centro empresarial el Dorado en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA, identificada con NIT. 860.515.204-7, el día 5 de abril de 2017.

En relación con el producto, **“Camarón Tití, presentación PAQUETE, contenido nominal de 350g, número de lote 17 10 06 y fecha de vencimiento 06/12/2017”** cual se encontraba listo para comercializar. Conforme se observa en el **“acta informe técnico de resultados de verificación de contenido de productos preempacados glaseados”** de fecha 05 de abril de 2017(consecutivo 1 en el sistema de trámites).

Lo anterior conforme lo prevé la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el título VI, capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, la cual en su numeral 4.3 establece que todos los productos preempacados deberán reunir los **requisitos metrológicos** en cualquier nivel de distribución, incluido el punto de empaque, importación, punto de venta, distribución y venta al por mayor, dichos requisitos buscan asegurar la correspondencia de la cantidad de producto contenido en los empaques ofrecidos a los consumidores, con la cantidad anunciada en los mismos.

Es así, que una vez adelantada la visita de verificación de la cual viene de hacerse referencia, se concluyó que el producto identificado como **“Camarón Tití, presentación PAQUETE, contenido nominal de 350g, número de lote 17 10 06 y fecha de vencimiento 06/12/2017”** presuntamente no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 16379 de 2003, en específico con lo señalado en el ítem 4.3.1 (contenido promedio) del numeral 4.3, el literal a) y b) del ítem 4.3.2 (Contenido Nominal) del numeral 4.3.

Lo anterior debido a que en relación con el requisito de contenido promedio; el contenido nominal del producto fue de 350g, y el contenido promedio corregido fue de 335,71g, es decir fue inferior al contenido nominal en 14,29g, lo cual equivale a una diferencia de 4,08%.

² Consecutivo 36 en el sistema de trámites dentro del radicado 16-245742.



Así mismo, en cuanto al requisito de contenido nominal; se evidenció que, del tamaño de la muestra, la cual equivalía a 50 unidades; se encontraron unidades de producto que excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para Qn-1T (43 unidades) cuando el número de aceptación era máximo de 3 unidades no conformes; como para Qn-2T (9 unidades), cuyo número de aceptación era de 0 unidades no conformes.

Conforme a lo anterior mediante la Resolución 30331 del 31 de mayo de 2017, esta autoridad emitió una serie de órdenes a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA, a fin de garantizar que el preempacado verificado se ajuste a los requisitos metrológicos exigidos por la norma. (consecutivo 3 dentro del sistema de trámites).

La anterior medida fue levantada mediante Resolución 39988 del 07 de julio de 2017, (consecutivo 20 en el sistema de trámites).

De manera paralela, a través de la Resolución 30340 del 31 de mayo de 2017, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la Sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con NIT. 860.515.204-7 en calidad de fabricante o empacador del producto **“Camarón Tití, presentación PAQUETE, contenido nominal de 350g, número de lote 17 10 06 y fecha de vencimiento 06/12/2017”**, (consecutivo 8 en el sistema de trámites).

La investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la presentación del escrito de descargos de fecha 22 de junio de 2017 (visible a consecutivo 16 en el sistema de trámites).

Luego de ello, esta autoridad mediante Resolución 51469 del 28 de agosto de 2017, incorporó todas las pruebas que obran en el expediente radicado bajo el número 17-77308 y corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara escrito de alegatos de conclusión.

Se observa a su vez que la sociedad investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando alegatos de conclusión mediante escrito radicado el día 06 de septiembre de 2017, conforme se observa a consecutivo 31 dentro del sistema de trámites de esta superintendencia.

Mediante Resolución 73470 del 15 de noviembre de 2017, (consecutivo 35 en el sistema de trámites), se puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, por cuanto resultó probado el incumplimiento de lo previsto en el ítem 4.3.1 del numeral 4.3, el literal a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Y en consecuencia se impuso una sanción pecuniaria por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 206 560 760 COP), equivalentes a doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



La sociedad investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 73470 del 15 de noviembre de 2017³, el cual le fue atendido así:

Mediante Resolución 56373 del 08 de agosto de 2018 (consecutivo 40 en el sistema de trámites), se resolvió un recurso de reposición y se concedió el de apelación. Confirmándose en su integridad la Resolución 73470 de 2017.

La anterior resolución fue notificada personalmente a la señora MARTHA AMPARO FONSECA FIERRO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.794.299 en calidad de apoderada de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, el 13 de agosto de 2018, (Consecutivo 43 en el sistema de trámites). Conforme se constata en la constancia secretarial emitida por la Secretaría General Ad-hoc, de esta Superintendencia⁴.

Finalmente, mediante Resolución 76804 del 10 de octubre de 2018 (consecutivo 47 en el sistema de trámites), se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la investigada, modificándose el monto de la sanción impuesta en el artículo primero de la Resolución 73470 de 2017. A la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (177 052 080 COP), equivalentes a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La precitada Resolución notificada personalmente al señor JIMY ANDRÉS SANDOVAL LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.221 en calidad de autorizado de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, el 10 de octubre de 2018, (Consecutivo 49 en el sistema de trámites). Conforme se constata en la constancia secretarial emitida por la Secretaría General Ad-hoc, de esta Superintendencia⁵.

2. SOPORTE DE LOS HECHOS

En PDF anexo se encuentra, copia del acta informe y de cada uno de los actos emitidos al interior de los expedientes 16-245742 y 17-77308.

3. CIFRAS DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LO PRECEPTUADO EN EL ÍTEM 4.3.1 Y, LOS LITERALES A Y B DEL ÍTEM 4.3.2 DEL NUMERAL 4.3 DE LA RESOLUCIÓN 16379 DE 2003

³ Consecutivo 41 dentro del radicado 17-77308.

⁴ Consecutivo 46 en el sistema de trámites dentro del radicado 17-77308.

⁵ Consecutivo 51 en el sistema de trámites dentro del radicado 17-77308.



	Año	Número	Identificación	Multado	Valor	Tramite	Recurrido	Ejecutoriado	Saldo ejecutoria	TEMA
1	13	234743	860090899	ACEITE ANGELITA S.A.S	\$96.652.500	105	NO	Ejecutoriado	\$96.652.500	Preempacados
2	12	175192	900135015	COMERCIALIZADORA SURTIATLÁNTICO LIMITADA	\$38.661.000	105	24/02/2015	Ejecutoriado	\$38.661.000	Preempacados
3	14	112580	891400900	ELECTROGAS S.A. E.S.P.	\$773.220.000	105	25/02/2015	Ejecutoriado	\$773.220.000	Preempacados
4	13	261497	39548660	TORROLEDO NUNPAQUE JENNY CRISTINA	\$386.610.000	105	19/03/2015	Ejecutoriado	\$386.610.000	Preempacados
5	13	260261	93299108	CELIS LÓPEZ DARWIN	\$6.443.500	105	18/03/2015	Ejecutoriado	\$6.443.500	Preempacados
6	13	261468	900539134	GRASAS Y DERIVADOS DEL VALLE S.A.S.	\$193.305.000	105	NO	Ejecutoriado	\$193.305.000	Preempacados
7	13	282508	830036617	COMI S.A.	\$3.221.750	105	NO	Ejecutoriado	\$3.221.750	Preempacados
8	13	234778	900281384	PANITOS LTDA.	\$32.217.500	105	17/04/2015	Ejecutoriado	\$32.217.500	Preempacados
9	13	261489	900127254	PANADERIA LORE S.A	\$32.217.500	105	NO	Ejecutoriado	\$32.217.500	Preempacados
10	13	158670	830070832	FABRICA DE JABONES EL PUMA S.A.S.	\$32.217.500	105	NO	Ejecutoriado	\$32.217.500	Preempacados
11	13	211171	6856538	LEÓN RODRÍGUEZ MANUEL DEL CRISTO	\$193.305.000	105	NO	Ejecutoriado	\$193.305.000	Preempacados
12	13	211169	56083049	TORRES MORALES LUZ AMPARO	\$322.175.000	105	NO	Ejecutoriado	\$322.175.000	Preempacados
13	13	211180	34974894	JALLER DE MIRANDA ROSIRIS DEL CARMEN	\$109.539.500	105	NO	Ejecutoriado	\$109.539.500	Preempacados
14	13	211167	50915457	OSORIO CORREA ELLA PATRICIA	\$322.175.000	105	29/04/2015	Ejecutoriado	\$322.175.000	Preempacados
15	13	282495	800121042	INDUSTRIA PANIFICADORA AMAPOLITA S.A.S.	\$6.443.500	105	NO	Ejecutoriado	\$6.443.500	Preempacados
16	13	47275	830511182	PRODUCTOS GAMAR LTDA.	\$644.350.000	105	NO	Ejecutoriado	\$644.350.000	Preempacados
17	13	181450	900412564	GRUPO COMERCIAL MEGACOL S.A.	\$3.221.750	105	NO	Ejecutoriado	\$3.221.750	Preempacados
18	13	140133	827000149	PROVIGAS S.A.S E.S.P.	\$773.220.000	105	12/05/2015	Ejecutoriado	\$44.263.020	Preempacados
19	14	44049	900183042	CARNICOS SANTA CLARA S.A.S.	\$6.443.500	105	04/06/2015	Ejecutoriado	\$6.443.500	Preempacados
20	14	20210	890315845	AGROINDUSTRIAL PANI QUESO S.A.	\$12.887.000	105	NO	Ejecutoriado	\$12.887.000	Preempacados
21	14	67824	900142610	IMPODULCES LTDA.	\$3.221.750	105	NO	Ejecutoriado	\$3.221.750	Preempacados
22	14	67762	800186960	ALTIPAL S.A.S.	\$3.221.750	105	NO	Ejecutoriado	\$3.221.750	Preempacados
23	14	44018	900035284	CHOCOLATES KAREN LTDA.	\$64.435.000	105	22/05/2015	Ejecutoriado	\$64.435.000	Preempacados
24	14	20180	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$12.887.000	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$12.887.000	Preempacados
25	14	20028	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$25.774.000	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$25.774.000	Preempacados





Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

26	13	134516	830106126	LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.	\$19.330.500	105	10/07/2013	Ejecutoriado	\$19.330.500	Preempacados
27	13	181357	5795284	GÓMEZ RUEDA JOSUE	\$16.108.750	105	NO	Ejecutoriado	\$16.108.750	Preempacados
28	14	20122	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$12.887.000	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$12.887.000	Preempacados
29	14	20188	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$12.887.000	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$12.887.000	Preempacados
30	13	65582	900312727	CENDISMAR S.A.S.	\$32.217.500	105	26/06/2015	Ejecutoriado	\$32.217.500	Preempacados
31	14	44025	900069403	COMERCIALIZADORA SEUL FD LTDA	\$6.443.500	105	NO	Ejecutoriado	\$6.443.500	Preempacados
32	14	20036	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$38.661.000	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$38.661.000	Preempacados
33	13	133335	804001105	GALLETAS LA AURORA LTDA.	\$12.887.000	105	NO	Ejecutoriado	\$12.887.000	Preempacados
34	14	30933	49785702	CHAPARRO CHAPARRO JASMIN JULIETH	\$32.217.500	105	26/06/2015	Ejecutoriado	\$32.217.500	Preempacados
35	14	19932	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$6.443.500	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$6.443.500	Preempacados
36	14	20164	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$6.443.500	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$6.443.500	Preempacados
37	14	20144	860007873	HARTUNG Y CIA S.A.	\$6.443.500	105	12/06/2015	Ejecutoriado	\$6.443.500	Preempacados
38	13	65658	900485353	ALITEC DE COLOMBIA S.A.S.	\$644.350	105	20/05/2013	Ejecutoriado	\$644.350	Preempacados
39	13	65578	830080743	PRODUCTOS CONDIMENTOS EL SOL S.A.S.	\$64.435.000	105	24/08/2015	Ejecutoriado	\$64.435.000	Preempacados
40	13	279294	98543497	MJNERA LIBARDO	\$128.870.000	105	26/08/2015	Ejecutoriado	\$128.870.000	Preempacados
41	13	234971	900396759	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P.	\$322.175.000	105	02/09/2015	Ejecutoriado	\$322.175.000	Preempacados
42	13	234969	890701766	ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ENVAGAS S.A. E.S.P.	\$257.740.000	105	09/10/2015	Ejecutoriado	\$257.740.000	Preempacados
43	13	282526	830018813	COMPANIA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A.	\$12.887.000	105	NO	Ejecutoriado	\$12.887.000	Preempacados
44	13	181461	830110002	LACTEOS CAMPOREAL SAS BIC	\$3.221.750	105	18/09/2015	Ejecutoriado	\$3.221.750	Preempacados
45	13	303159	900690445	PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.	\$19.330.500	105	05/10/2015	Ejecutoriado	\$19.330.500	Preempacados
46	13	133348	890900608	ALMACENES EXITO S.A.	\$322.175.000	105	06/11/2015	Ejecutoriado	\$322.175.000	Preempacados
47	13	133348	91245804	RUIZ CASTELLANOS JULIO CESAR	\$322.175.000	105	06/11/2015	Ejecutoriado	\$322.175.000	Preempacados
48	14	115286	32741885	SUÁREZ GARCÍA MARENE ESTHER	\$51.548.000	105	24/11/2015	Ejecutoriado	\$51.548.000	Preempacados
49	14	159321	16712674	ALZATE GUTIERREZ LEOPOLDO	\$45.104.500	105	NO	Ejecutoriado	\$45.104.500	Preempacados
50	14	112586	891400900	ELECTROGAS S.A. E.S.P.	\$805.437.500	105	28/01/2016	Ejecutoriado	\$805.437.500	Preempacados

Señor ciudadano, para hacer un seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
 www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5820400 - Línea gratuita del nacional: 018000910465
 Dirección: Cra. 19 # 27 - 60 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
 al usar menos papel y contribuir a un medio ambiente más sano.



El futuro de

Gobierno de Colombia

51	14	120218	890935977	ALIMENTOS COPELIA S.A - EN LIQUIDACIÓN	\$32.217.500	105	NO	Ejecutoriado	\$32.217.500	Preempacados
52	13	158715	860026895	ITALCOL S.A.	\$19.330.500	105	29/01/2016	Ejecutoriado	\$7.812.420	Preempacados
53	14	212098	900498704	COMESTIBLES EL GAVAN S.A.S	\$3.447.270	105	NO	Ejecutoriado	\$3.447.270	Preempacados
54	14	44171	900450428	PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S.	\$34.472.700	105	09/02/2016	Ejecutoriado	\$34.472.700	Preempacados
55	14	193410	19499251	BELLAIZAN ALFONSO NESTOR WILLIAM	\$27.578.160	105	03/02/2016	Ejecutoriado	\$27.578.160	Preempacados
56	15	119993	900488961	YOLIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	\$20.683.620	105	NO	Ejecutoriado	\$20.683.620	Preempacados
57	14	212093	860052649	COMERCIALIZADORA DEL LLANO LTDA.	\$20.683.620	105	NO	Ejecutoriado	\$20.683.620	Preempacados
58	14	180742	900218742	ALIMENTOS DE MADRID S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)	\$68.945.400	105	16/02/2016	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
59	14	212111	860031606	DIANA CORPORACIÓN S.A.S DICORP S.A.S	\$68.945.400	105	04/03/2016	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
60	14	67843	21508935	VARELA ZAPATA ADELA DE J	\$10.341.810	105	NO	Ejecutoriado	\$10.341.810	Preempacados
61	14	44070	811017920	INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A.	\$13.789.080	105	17/03/2016	Ejecutoriado	\$13.789.080	Preempacados
62	14	44066	811017920	INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A.	\$34.472.700	105	17/03/2016	Ejecutoriado	\$34.472.700	Preempacados
63	14	93581	800195190	CONFITECA COLOMBIA S.A	\$3.447.270	105	NO	Ejecutoriado	\$3.447.270	Preempacados
64	14	44056	811017920	INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A.	\$20.683.620	105	17/03/2016	Ejecutoriado	\$20.683.620	Preempacados
65	14	67655	900469953	INVERSIONES GALAVIS S.A.S.	\$13.789.080	105	NO	Ejecutoriado	\$13.789.080	Preempacados
66	14	115339	900589839	FABRICA DE PASTAS Y AVENA NOVEL S.A.S.	\$68.945.400	105	30/03/2016	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
67	14	93732	900061113	GLOBAL MARKET INTERNATIONAL S A S	\$20.683.620	105	NO	Ejecutoriado	\$20.683.620	Preempacados
68	14	138873	900369759	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GASES Y ENERGIA	\$1.378.908	105	NO	Ejecutoriado	\$1.378.908	Preempacados
69	14	138861	890310688	COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	\$34.472.750	105	NO	Ejecutoriado	\$34.472.750	Preempacados
70	14	44127	900433542	ORGANIZACIÓN PANADERÍA NUEVA YORK S.A.S.	\$27.578.160	105	NO	Ejecutoriado	\$27.578.160	Preempacados
71	13	113955	17075097	BERMÚDEZ MORENO PEDRO CRISTO	\$13.789.080	105	03/05/2016	Ejecutoriado	\$13.789.080	Preempacados
72	14	67788	57299731	BREUER BERMÚDEZ ANA MARÍA	\$68.945.400	105	24/05/2016	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
73	14	224821	12116815	CHARRY BARRIOS ARMANDO	\$3.447.270	105	NO	Ejecutoriado	\$3.447.270	Preempacados
74	13	279294	98543497	MUNERA LIBARDO	\$55.156.320	105	26/08/2015	Ejecutoriado	\$55.156.320	Preempacados
75	14	67828	900420971	GRUPO MIZU S.A.S.	\$68.945.400	105	NO	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
76	14	76675	900293301	CONDIMENTOS TECNICOS LTDA	\$3.447.270	105	NO	Ejecutoriado	\$3.447.270	Preempacados
77	14	158298	900268624	COMERCIOS EL FARO Y COMPAÑÍA LTDA.	\$68.945.400	105	NO	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
78	14	224829	830006146	PROCELACTEOS LTDA.	\$10.341.810	105	27/05/2016	Ejecutoriado	\$10.341.810	Preempacados
79	13	181451	860020308	COMESTIBLES RICOS SOCIEDAD ANONIMA PERO PODRÁ UTILIZAR TAMBIÉN LA ABREVIATURA LEGAL S A	\$689.454	105	NO	Ejecutoriado	\$689.454	Preempacados

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud puede utilizar los siguientes canales:
 www.sic.gov.co - Tel: 1583081 - Bogotá D.C. - Línea gratuita a nivel nacional - 000000161
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

81	14	230928	70901516	GIRALDO VILLEGAS EVELIO ABAD	\$6.894.540	105	NO	Ejecutoriado	\$6.894.540	Preempacados
82	14	115330	900645444	SALUS 3396815 S.A.S.	\$68.945.400	105	NO	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
83	14	212181	800223811	MOLINOS EL YOPAL LIMITADA	\$13.789.080	105	NO	Ejecutoriado	\$13.789.080	Preempacados
84	14	93763	830051506	PEM S.A.S.	\$6.894.540	105	27/06/2016	Ejecutoriado	\$6.894.540	Preempacados
85	14	212184	9430043	RIVERA ATILUA MARCOS AULI	\$206.836.200	105	09/06/2016	Ejecutoriado	\$206.836.200	Preempacados
86	14	224825	800042749	CHOCOLATE SUPERIOR LTDA	\$20.683.620	105	19/10/2016	Ejecutoriado	\$20.683.620	Preempacados
87	14	115305	88137081	LOPEZ PATIÑO SAID	\$27.578.160	105	20/06/2016	Ejecutoriado	\$27.578.160	Preempacados
88	14	212104	860350196	PROCESADORA DE ARROZ MONTECARLO LTDA	\$68.945.400	105	15/06/2016	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
89	13	134569	891100445	ORF S.A	\$206.836.200	105	05/07/2016	Ejecutoriado	\$206.836.200	Preempacados
90	14	255928	826000361	ALMACENES PARAISO S.A	\$34.472.700	105	05/07/2016	Ejecutoriado	\$34.472.700	Preempacados
91	14	212091	800151788	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA LTDA.	\$8.273.448	105	14/07/2016	Ejecutoriado	\$8.273.448	Preempacados
92	14	224830	900172699	PRECOOPERATIVA FARO M.LTDA. - EN LIQUIDACION	\$20.683.620	105	26/08/2016	Ejecutoriado	\$20.683.620	Preempacados
93	15	70419	860005194	HARINERA PARDO S.A.	\$6.894.540	105	NO	Ejecutoriado	\$6.894.540	Preempacados
94	15	204269	16799476	COBO OROZCO GERSON	\$68.945.400	105	29/08/2016	Ejecutoriado	\$68.945.400	Preempacados
95	15	204266	900037099	LA CIGARRA S.A.S.	\$3.447.270	105	03/11/2016	Ejecutoriado	\$3.447.270	Preempacados
96	14	67798	900017439	C.I LA GRAN CASCADA LTDA.	\$34.472.700	105	NO	Ejecutoriado	\$34.472.700	Preempacados
97	15	22601	830054925	INSUALIMENTOS S.A.S.	\$20.683.620	105	28/09/2016	Ejecutoriado	\$20.683.620	Preempacados
98	14	138878	900175830	COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P	\$34.472.700	105	11/10/2016	Ejecutoriado	\$34.472.700	Preempacados
99	14	224825	800042749	CHOCOLATE SUPERIOR LTDA	\$13.789.080	105	19/10/2016	Ejecutoriado	\$13.789.080	Preempacados
100	14	224816	891100949	INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. IHUHUILA S.A.	\$6.894.540	105	16/11/2016	Ejecutoriado	\$6.894.540	Preempacados
101	14	93618	900395096	GOURMET ESPAÑA S.A.S.	\$3.447.270	105	NO	Ejecutoriado	\$3.447.270	Preempacados
102	14	115317	88137081	LOPEZ PATIÑO SAID	\$10.341.810	105	NO	Ejecutoriado	\$10.341.810	Preempacados
103	16	53759	900677748	UNILEVER COLOMBIA SCC SAS	\$34.472.700	105	29/12/2016	Ejecutoriado	\$34.472.700	Preempacados
104	14	193712	860071595	ALIMENTOS EL JARDIN S.A.	\$4.826.178	105	NO	Ejecutoriado	\$4.826.178	Preempacados
105	16	53719	811012461	PROCESOS 2000 S.A.S.	\$36.885.850	105	21/12/2018	Ejecutoriado	\$36.885.850	PREEMPACADOS
106	16	53715	890905032	PREBEL S.A.	\$36.885.850	105	01/03/2017	Ejecutoriado	\$22.713.150	PREEMPACADOS
107	14	276638	900394399	AQUARELA GRUPO S.A.S	\$36.885.850	105	NO	Ejecutoriado	\$36.885.850	PREEMPACADOS
108	14	276638	860508791	DONUCOL S.A.	\$22.131.510	105	NO	Ejecutoriado	\$22.131.510	PREEMPACADOS
109	16	80162	890907288	LABORATORIOS CERO S.A.S	\$18.442.925	414	04/05/2017	Ejecutoriado	\$18.442.925	PREEMPACADOS
110	16	80313	860074450	QUALA S A	\$18.442.925	414	18/04/2017	Ejecutoriado	\$18.442.925	PREEMPACADOS
111	15	70342	51970513	GOMEZ VARGAS ELIZABETH	\$7.377.170	105	03/04/2017	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS
112	15	99533	11786142	CAMPAÑA CORAL JOSE FELIX	\$737.717	105	NO	Ejecutoriado	\$737.717	PREEMPACADOS
113	15	119983	41750997	QUICENO DE ABRIL MARIA OLGA	\$22.131.510	105	20/04/2017	Ejecutoriado	\$22.131.510	PREEMPACADOS
114	15	21850	19333224	PEREZ PERALTA EDGAR ALBERTO	\$29.508.680	105	12/04/2017	Ejecutoriado	\$29.508.680	PREEMPACADOS
115	15	21910	4151662	SAMANIEGO RUIZ CARLOS	\$7.377.170	105	18/04/2017	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS
116	15	99414	94409725	CHALACAN RUBIANO FRANCISCO ANDRES	\$7.377.170	105	06/04/2017	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS
117	15	99207	811003300	TACO Y NACHO MEX S.A.S HOY PRODUCTORA ANGLODIAZ S.A.S	\$11.065.755	105	11/04/2017	Ejecutoriado	\$11.065.755	PREEMPACADOS
118	14	276059	860000896	SIKA COLOMBIA S.A.S	\$14.754.340	105	NO	Ejecutoriado	\$14.754.340	PREEMPACADOS
119	15	99199	71748939	DIEZ MEJIA LUIS RODRIGO	\$14.754.340	105	03/05/2017	Ejecutoriado	#N/A	PREEMPACADOS
120	15	49645	890301884	COLOMBINA S.A.	\$7.377.170	105	NO	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS
121	15	70411	800142931	SERCAFE S.A.	\$36.855.850	105	12/05/2017	Ejecutoriado	\$36.855.850	PREEMPACADOS
122	15	120002	89003394	ARIAS TRUJILLO LUIS ENRIQUE	\$18.442.925	105	23/06/2017	Ejecutoriado	\$18.442.925	PREEMPACADOS
123	15	204236	891200300	INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO S.A.S.	\$14.754.340	105	NO	Ejecutoriado	\$14.754.340	PREEMPACADOS
124	15	158271	36486324	ARIAS GARCIA MARLENY	\$73.771.700	105	19/07/2017	Ejecutoriado	\$73.771.700	PREEMPACADOS
125	15	260060	830081407	AJEC COLOMBIA S.A.	\$7.377.170	105	NO	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS

Señor ciudadano para hacer o cumplir con sus obligaciones. Llámenos en Bogotá: 5920400 - Línea nacional: 018000910165
 Dirección: Calle 27 - Of. 2711, 3, 436486324 - Bogotá, D.C. - Teléfono: 5920400 - Línea nacional: 018000910165



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

126	16	176068	900363112	BIOTECNIK S.A.S.	\$18.442.925	414	NO	Ejecutoriado	\$18.442.925	PREEMPACADOS
127	15	99408	890311629	TRAPICHE LA PALESTINA S.A	\$14.754.340	105	NO	Ejecutoriado	\$14.754.340	PREEMPACADOS
128	15	109299	900055603	ACEITES DE COLOMBIA S.A.S	\$73.771.700	105	01/09/2017	Ejecutoriado	\$57.057.195	PREEMPACADOS
129	16	118423	860074358	LABORATORIOS BUSSIE S A	\$18.442.925	414	15/09/2017	Ejecutoriado	\$0	PREEMPACADOS
130	15	260390	860030755	PELGOR S A	\$7.377.170	105	NO	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS
131	15	70373	891901828	TRAPICHE LUCERNA SAS	\$3.688.585	105	NO	Ejecutoriado	\$3.688.585	PREEMPACADOS
132	16	118504	800118334	BELLEZA EXPRESS S.A.	\$18.442.925	414	27/09/2017	Ejecutoriado	\$3.634.104	PREEMPACADOS
133	15	177361	827000149	PROVIGAS S.A.S.E.S.P	\$44.263.020	105	NO	Ejecutoriado	\$44.263.020	PREEMPACADOS
134	15	260380	860074450	QUALA S A	\$7.377.170	105	06/10/2017	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS
135	15	99564	900539631	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBERTY S.A.	\$2.213.151	105	25/04/2016	Ejecutoriado	\$2.213.151	PREEMPACADOS
136	15	260386	800186173	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA C M F LTDA	\$7.377.170	105	14/11/2017	Ejecutoriado	\$7.377.170	PREEMPACADOS
137	17	77309	860515204	PESQUERA JARAMILLO LTDA	\$236.069.440	414	30/11/2017	Ejecutoriado	\$236.069.440	Preempacados Glaseados
138	17	77308	860515204	PESQUERA JARAMILLO LTDA	\$206.560.760	414	30/11/2017	Ejecutoriado	\$206.560.760	Preempacados Glaseados
139	16	245742	890920879	VITAMAR S.A.	\$293.611.366	414	12/12/2017	Ejecutoriado	\$293.611.366	PREEMPACADOS
140	16	176065	860512249	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.	\$18.442.925	414	15/12/2017	Ejecutoriado	\$18.442.925	PREEMPACADOS
141	15	120010	900675366	AGROINDUSTRIA LUMIN S.A.S.	\$73.771.700	105	11/01/2018	Ejecutoriado	\$73.771.700	PREEMPACADOS
142	15	204262	814003050	SUPERGAS DE NARIÑO S.A.E.S.P.	\$59.017.360	105	17/01/2018	Ejecutoriado	\$59.017.360	PREEMPACADOS
143	16	176070	900199922	GENOMMA LAB COLOMBIA LTDA	\$147.543.400	414	19/01/2018	Ejecutoriado	\$147.543.400	PREEMPACADOS
144	16	118519	890300684	RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.	\$258.200.950	414	23/01/2018	Ejecutoriado	\$258.200.950	PREEMPACADOS
145	16	245693	806000058	COMERPES S.A.	\$103.280.380	414	17/01/2018	Ejecutoriado	\$103.280.380	PREEMPACADOS
146	16	222570	835001216	EL GRAN LANGOSTINO S.A.S.	\$44.263.020	414	NO	Ejecutoriado	\$44.263.020	PREEMPACADOS
147	16	245769	890931654	OCEANOS S.A	\$59.017.360	414	17/01/2018	Ejecutoriado	\$59.017.360	PREEMPACADOS
148	17	77277	900481902	COMERCIALIZADORA FRESMAR S.A.S.	\$36.885.850	414	12/01/2018	Ejecutoriado	\$36.885.850	Preempacados Glaseados
149	16	80066	63296989	GUTIERREZ DIAZ MARTHA ISABEL	\$3.688.585	414	NO	Ejecutoriado	\$3.688.585	PREEMPACADOS
150	16	312614	64870918	CASTILLO AGUAS DENIS FRANCISCA	\$11.065.755	414	25/01/2018	Ejecutoriado	\$11.065.755	PREEMPACADOS
151	15	126782	860020609	LABORATORIOS SMART S AS	\$15.624.840	105	16/04/2018	Ejecutoriado	\$15.624.840	PREEMPACADOS
152	16	174729	11281137	GARZON AYALA HUMBERTO	\$23.437.260	414	NO	Ejecutoriado	\$23.437.260	PREEMPACADOS
153	16	43609	890310688	COLGAS DE OCCIDENTE S.A.E.S.P.	\$23.437.260	414	NO	Ejecutoriado	\$23.437.260	PREEMPACADOS
154	16	69227	900689010	INVERSIONES FABRI PAN DEL VALLE S.A.S.	\$39.062.100	414	NO	Ejecutoriado	\$39.062.100	PREEMPACADOS
155	16	80132	890205091	PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.	\$7.812.420	414	NO	Ejecutoriado	\$7.812.420	PREEMPACADOS
156	17	105473	900314512	ADN ADELANTE S.A.S.	\$6.249.936	414	NO	Ejecutoriado	\$6.249.936	Preempacados
157	15	260086	817000598	COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS S.A EN LIQUIDACIÓN	\$23.437.260	105	06/08/2018	Ejecutoriado	\$23.437.260	PREEMPACADOS
158	16	80151	860026895	ITALCOL S.A.	\$7.812.420	414	NO	Ejecutoriado	\$7.812.420	PREEMPACADOS
159	16	229536	19486545	NIETO VANEGAS RAFAEL ANTONIO	\$15.624.840	414	NO	Ejecutoriado	\$15.624.840	PREEMPACADOS
160	16	53717	890900291	SOLLA S.A.	\$19.531.050	414	24/09/2018	Ejecutoriado	\$19.531.050	PREEMPACADOS
161	16	139204	891202003	LACTEOS ANDINOS DE NARIÑO LTDA	\$15.624.840	414	20/09/2018	Ejecutoriado	\$15.624.840	PREEMPACADOS
162	16	80086	91442789	GALVIS ORTIZ LUIS SALUSTO	\$7.812.420	414	18/10/2018	Ejecutoriado	\$7.812.420	PREEMPACADOS
163	16	199682	900065227	EL ARRECIFE LTDA.	\$234.372.600	414	NO	Ejecutoriado	\$234.372.600	PREEMPACADOS
164	16	222289	830090230	MOLINO CASANARE LTDA CI	\$11.718.630	414	NO	Ejecutoriado	\$11.718.630	PREEMPACADOS
165	16	94491	900160265	INVERSIONES RIOS GALLEGOS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA	\$78.124.200	414	12/12/2018	Ejecutoriado	\$78.124.200	PREEMPACADOS
166	16	53719	900508328	PRODUCTOS ISALOA S.A.S	\$3.906.210	105	21/12/2018	Ejecutoriado	\$3.906.210	PREEMPACADOS
167	17	142579	900078532	SOLUCIONES NUTRITIVAS S.A.S	\$7.812.420	414	NO	Ejecutoriado	\$7.812.420	Preempacados
168	16	259360	830049898	BIOMARCAS S.A	\$35.155.890	414	08/02/2019	Ejecutoriado	\$35.155.890	PREEMPACADOS
169	16	140602	812006492	SUCESORES DE CESAR VASQUEZ LTDA	\$7.812.420	414	10/01/2019	Ejecutoriado	\$7.812.420	PREEMPACADOS
170	16	42137	890209498	GRUPO ALIMENTICIO ALBA DEL FONCE S.A.S.	\$7.812.420	414	NO	Ejecutoriado	\$7.812.420	PREEMPACADOS

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sc.gov.co | Teléfono Bogotá: 4960000 | Línea de atención al cliente: 112000000

Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 59 00000 | Correo: contacto@sic.gov.co

¡Nuestro aporte es fundamental!
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

171	16	126192	900810083	DEXI S.A.S.	\$156.248.400	414	11/01/2019	Ejecutoriado	\$156.248.400	PREEMPACADOS
172	16	176067	900199922	GENOMMA LAB COLOMBIA LTDA	\$78.124.200	414	08/01/2019	Ejecutoriado	\$78.124.200	PREEMPACADOS
173	16	118613	890301463	LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.	\$58.593.150	414	28/12/2018	Ejecutoriado	\$58.593.150	PREEMPACADOS
174	16	139909	800168948	MACECOFAR CIA LTDA.	\$31.249.680	414	NO	Ejecutoriado	\$31.249.680	PREEMPACADOS
175	16	118623	817000705	COLOMBINA DEL CAUCA S.A.	\$7.812.420	414	NO	Ejecutoriado	\$7.812.420	PREEMPACADOS
176	16	118407	860020609	LABORATORIOS SMART S A S	\$35.155.890	414	14/01/2019	Ejecutoriado	\$15.624.840	PREEMPACADOS
177	16	140626	42017051	FRANCO ECHEVERRI BEATRIZ	\$7.812.420	414	17/01/2019	Ejecutoriado	\$7.812.420	PREEMPACADOS
178	16	221978	900438157	INDUSTRIA ARROCERA ARROPALMIRA S.A.S.	\$39.062.100	414	18/01/2019	Ejecutoriado	\$39.062.100	PREEMPACADOS
179	16	222280	79808016	CABALLERO VARGAS JOSE EDILBERTO	\$2.484.348	414	NO	Ejecutoriado	\$2.484.348	PREEMPACADOS
180	16	139194	891200300	INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO S.A.S.	\$4.140.580	414	NO	Ejecutoriado	\$4.140.580	PREEMPACADOS
181	16	80267	900531272	PANIFICADORA ALWAYS FRESH S.A.S.	\$49.686.960	414	NO	Ejecutoriado	\$49.686.960	PREEMPACADOS
182	16	222287	900474049	ARROZ BARICHARA S.A.S.	\$20.702.900	414	21/03/2019	Ejecutoriado	\$20.702.900	PREEMPACADOS
183	16	118398	800039858	LABORATORIO DE COSMETICOS MARBELLINE S.A.S.	\$6.624.928	414	NO	Ejecutoriado	\$6.624.928	PREEMPACADOS

4. SOBRE LA DEMANDA

-Frente a los hechos

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es falso. Las evidencias se obtuvieron con base en la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados en preempacados es la resolución 16379 de 2003, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, normativa que resulta de obligatoria aplicación para realizar las verificaciones de control metrológico del contenido de producto en preempacados; recordando que los funcionarios públicos solo pueden adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme con las leyes existentes, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad; y en consecuencia, los funcionarios de mi prohijada actuaron en virtud de lo previsto en la resolución 16379 de 2003.

AL HECHO TERCERO: Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

AL HECHO CUARTO: Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

AL HECHO QUINTO: Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

AL HECHO SEXTO: Es falso. Lo anterior en los términos de la respuesta al hecho No. 2

AL HECHO SÉPTIMO: Es falso.



AL HECHO OCTAVO: Es falso. Aclarando que es una aseveración del apoderado de la parte demandante, y que frente a su decir se debe indicar que las disposiciones del CODEX ALIMENTARIUS no son de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a la posibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dichas disposiciones que hacen parte del campo voluntario, se señala la imposibilidad de esa alternativa pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

AL HECHO NOVENO: Es falso. En los términos de lo indicado en el numeral 8.

AL HECHO DÉCIMO: Es falso. En los términos de lo indicado en el numeral 8.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Ciertamente frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeta el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto. Ciertamente frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeta el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es un hecho objeto de litigio.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Ciertamente frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeta el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto. Ciertamente frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeta el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. Ciertamente frente a la actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual respeta el debido proceso y defensa técnica del demandante. Aclarando que se debe hacer una lectura integral del acto administrativo en mención a fin de obtener conclusiones frente al mismo.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.



AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho objeto de litigio. Corresponde al cumplimiento del requisito de procedibilidad que se debe surtir ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

-Frente a los cargos de violación por vulneración al debido proceso y falsa motivación.

Así las cosas, tenemos que los motivos en que se funda el acto sanción son ciertos, claros, puntuales, suficientes, y se encuentran debidamente soportados con el acervo probatorio referido por el operador del servicio dentro del mismo se encuentran las razones de hecho y de derecho que infundieron la expedición del mismo preservando el principio de legalidad y, desde luego, no fue arbitrario ni abusivo por mi representada.

Es así como, mi prohijada fundamenta los actos acusados, conforme la relación de causalidad entre los presupuestos de hecho, el derecho aplicado y las decisiones adoptadas. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

“(...) La exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración, expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normativa invocada”.

“En efecto, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo alude concretamente al momento en el cual, dentro de las actuaciones administrativas, habiéndose dado oportunidad a los interesados y gozando la autoridad de los elementos de juicio que le suministran las pruebas e informes a su disposición, debe decidir. Y de manera imperativa el precepto le indica que así lo haga, motivando su resolución, al menos en forma sumaria sí afecta a particulares. ”

"Quiere decir el legislador que la Administración, al decidir no puede afectar a un particular con su acto sin expresar, siquiera sumariamente, cuales son los motivos en que se basa para hacerlo, dando así efectividad a la garantía de defensa y control que la motivación supone (...)"(Subrayado fuera de texto).

Frente a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

“(...) para que una motivación, pueda ser calificada de 'Falsa'; para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada (...)”.



Recordemos entonces que la libertad de empresa, como bien lo ha establecido la jurisprudencia nacional⁶, le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, libertad que al tenor la Constitución Política no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Además, no puede olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que cumplir, que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica supone responsabilidades. El Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de **interés general o bien común**.

En el asunto que nos ocupa, es claro que el Estado tiene un papel fundamental en relación con el cumplimiento de los reglamentos técnicos, y el contenido exacto que se ofrece a los consumidores, pues es el encargado de velar por el cabal cumplimiento de las normas que lo conforman y de aplicar las medidas correctivas y sanciones a las que haya lugar como consecuencia de una violación ha dicho régimen. Lo anterior implica entonces, el ejercicio de atribuciones de policía administrativa a través de sus diferentes niveles de supervisión, como son, la inspección, vigilancia y control sobre las suposiciones que componen nuestro régimen de protección al consumidor, buscando de esta manera prevenir y/o corregir las infracciones en las que puedan incurrir los productores, distribuidores y/o expendedores respecto de los derechos del extremo más débil dentro de la relación de consumo, que como es sabido es el consumidor, lo cual, de ninguna forma, constituye una transgresión al principio fundamental a la libertad de empresa, sino por el contrario, de esta forma se salvaguarda el interés común a través de las funciones atribuidas a esta Entidad, con el fin de evitar abusos a los consumidores.

Ahora bien, es de advertir que conforme lo narra la misma demandante, acudió y concurrió de forma activa e ininterrumpida a todas y cada una de las etapas del trámite administrativo y que igualmente, todos y cada uno de los argumentos expuestos por sus apoderados, fueron dispensados de forma expresa en cada uno de los actos administrativos cuya revocatoria persigue. Así las cosas, no es cierto que los actos estuviesen falsamente motivados por la razón exclusiva de serle desfavorables a la demandante. Pues no se debe olvidar que los funcionarios de esta Entidad cumplen una función pública, por lo cual deben actuar con la rectitud y sujeción a los principios que la misma impone (legalidad, moralidad, publicidad, eficiencia, art. 209 constitucional).

Adicionalmente, la decisión que se impuso a la demandante resulta absolutamente congruente con los cargos formulados y pudo ser recurrida en vía gubernativa por la sancionada. Y, además, existe siempre la garantía de que la decisión administrativa sea revisada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como sucede en el presente caso.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-524 de 1995. Exp. No. D-920. M.P: Calos Gaviria Díaz.



Como puede concluirse de las actuaciones propias del presente proceso, así como en el desarrollo del presente escrito, la Superintendencia de Industria y Comercio dio cabal cumplimiento a lo aquí señalado, así como a la normatividad concordante y complementaria, siempre respetando la imparcialidad y legalidad que debe imprimirse a cada actuación.

Adicionalmente cabe advertir que, de los documentos obrantes en el expediente No. 16-245742 y contenido de la actuación administrativa que hoy se demanda, se concluye en forma clara y precisa que la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó plenamente a derecho, así como al trámite administrativo previsto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa que le asistía a la sancionada, asunto que de igual forma desvirtúa las supuestas violaciones.

Ahora bien, el estudio acucioso de este punto reviste una importancia cardinal para la determinación de la legalidad de las resoluciones atacadas mediante la demanda, teniendo en cuenta los planteamientos efectuados por el demandante sobre el tema y como estos no son más que interpretaciones inadecuadas del demandante sobre los hechos y sobre la normatividad usada por parte de esta superintendencia al momento de imponer la sanción.

Recordemos entonces que, Colombia ha adquirido una serie de obligaciones internacionales, a través del tiempo entre las que vale la pena destacar su adicción a la OIML, Organización Internacional para la Metrología Legal, sentencia C-621 de 2012 de la Corte Constitucional que al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012, Entidad internacional que establece una serie de lineamientos, o recomendaciones, que deben ser acogidos por nuestro país, entre los que, a efectos de este caso, vale la pena destacar la OIM R-87, recomendación que sirvió de base para la construcción de la resolución No. 16379 de 2013, que se encuentra incorporada en el capítulo VI de la Circular Única de la SIC, y que incorpora entre otras indicaciones el método apropiado para efectuar la verificación metrológica de mariscos pre-empacados.

En virtud a lo expuesto en el caso concreto es claro que, la normatividad aplicable es aquella referida en las recomendaciones del Ente internacional del que Colombia es un país asociado, y frente al cual ha adquirido compromisos internacionales, plasmados en la resolución a que se hizo referencia previamente, y no como lo pretende el demandante el CODEX STAN 92-1981, más aun desde la perspectiva que el referido documento no es de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano

La sociedad demandante afirma que el procedimiento llevado a cabo en la visita de verificación, establecido en la Recomendación OIML R-87 de 2004 (procedimiento para productos congelados (cubiertos con una película de agua para preservar su calidad), es errado ; por lo tanto, indica que el procedimiento de desglaseo adecuado para el producto verificado se encuentra en el CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981 (norma para los camarones congelados rápidamente) que establece un proceso para desglasear camarones crudos y otro para desglasear camarones cocidos. Asimismo, advierte que se aplicó el procedimiento establecido en la recomendación OIML R-87 de 2004 para mariscos en general y no para camarones en especial.



Al respecto, este extremo procesal reitera las consideraciones desarrolladas por mi prohijada al resolver la actuación administrativa, cuando enfatizó que la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados en preempacados es la resolución 16379 de 2003, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, normativa que resulta de obligatoria aplicación para realizar las verificaciones de control metrológico del contenido de producto en preempacados.

Profundizando sobre esta temática, la Recomendación Internacional OIML-R87 se encuentra incorporada en la legislación Colombiana mediante sentencia C-621 de 2012 de la Corte Constitucional que al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012 "*por medio de la cual se aprueba la "convención para constituir una organización internacional de metrología legal"*", previó que tales recomendaciones hacen parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso de institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio.

Además, en la misma línea argumentativa, se reitera que las disposiciones del CODEX ALIMENTARIUS⁷ no son de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Frente a la posibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dichas disposiciones que hacen parte del campo voluntario, se señala la imposibilidad de esa alternativa pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica. De la misma manera, es importante resaltar que, si bien dentro del procedimiento de verificación descrito en el numeral 6 del acta de visita se encuentra la definición de producto glaseado del CODEX ALIMENTARIUS⁸, de aquí solo se tomó la definición para caracterizar el producto como glaseado; resaltando que en ningún aparte de esta se indicó que se iba a aplicar procedimientos de dicha normativa.

De otra parte, valga advertirle que los profesionales de la Superintendencia de Industria y Comercio aplicaron el procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados (particularmente el de mariscos glaseados⁹) prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Resolución 16379 del 2013, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, teniendo en cuenta que el producto verificado "*CAMARÓN TITI PRECOCIDO. presentación BANDEJA, contenido nominal 425g*" es un producto glaseado, como se puede constatar en la ficha técnica del producto (fs. 9 a 11).

⁷ Según la Dirección dicha normativa solo fue traída a colación en el acta de visita, respecto de la definición de producto glaseado

⁸ En primer lugar, se muestra la definición de Producto glaseado traída de la Recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal - OIML.

⁹ Según definición de Recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal - OIML. son los productos *~cubiertos con una película de agua y luego congelados para conservar su calidad*



Por lo tanto, el procedimiento para camarones y carne de cangrejo congelada (en especial), que trae la Recomendación OIML R-87 no era el adecuado por las condiciones y características del producto verificado el cual no se encontraba congelado. Es ese caso aplicaba el procedimiento traído a colación por la sociedad investigada, según el cual para descongelar el producto se debe utilizar un baño de agua y una cesta de malla de alambre lo suficientemente grande para mantener los contenidos del pre-empaque y con aperturas lo suficientemente pequeñas para retener el producto. Sin embargo, se reitera que el producto es glaseado y no congelado.

De conformidad con lo anterior, el procedimiento de verificación al producto: "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g" corresponde al señalado en norma preestablecida, lo que indica el absoluto respeto por el principio de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, es pertinente señalar, contrario a lo expuesto por la sociedad demandante, que no existió aplicación errada del procedimiento que **causa un perjuicio económico y de imagen a las empresas inspeccionadas**; la realidad del proceso *demuestra que* en el presente caso hay una vulneración de principios generales de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor), como el acceso a los consumidores a una información adecuada y la protección de sus intereses económicos; y los incumplimientos plenamente probados vulneran la protección de intereses legítimamente tutelados por el Estado, especialmente la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor

La sociedad demandante mediante dicho argumento pretende darle fuerza a la posibilidad de invalidar los resultados obtenidos en la visita de verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre este aspecto, en correspondencia con lo manifestado en la investigación, se insiste que el actuar de la Superintendencia se circunscribió al ordenamiento jurídico preestablecido, dentro del cual se evidencia un procedimiento de verificación debidamente soportado en acta de visita con su registro fotográfico, que demuestra la rigurosidad para determinar la cantidad real de productos glaseados preempacados. Se advierte la imposibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dicha disposición que hace parte del campo voluntario, pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, Independientemente que las empresas del sector den aplicación a la norma CODEX STAN 9? - 1981, para el desglaseado de camarón cocido, mi prohijada actuó sujetándose al procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados vigente y obligatorio contenido en la Resolución 16379 del 2013 *""Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados"*. Además, se aclara que la NORMA CODEX STAN 92-1981 pertenece al campo de cumplimiento voluntario, cuyo objetivo es hacer más competitivos los productos y servicios que las cumplan; por lo tanto, si bien son normas de calidad, su obligatoriedad por parte de los agentes en el mercado y su aplicación por parte de las autoridades competentes depende de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de reglamentos técnicos.



Ahora bien, la sociedad demandante considera que al existir un "grave vicio de procedimiento", el acta - informe técnico de resultados se encuentra viciada de nulidad y no podía servir para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ni menos imponer una sanción.

Al respecto, una vez aclarado la legalidad del procedimiento de verificación aplicado al producto "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g", este Despacho explica que no hay lugar a duda frente a la legalidad de las sanciones impuestas en el presente proceso administrativo sancionatorio, puesto que ante el incumplimiento de las normas sobre control metrológico contenidas en la resolución 16379 de 2003 , incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, corresponde aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1480 de 2011, en la que el legislador previó la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas de metrología legal.

De otra parte, de una revisión de las etapas procesales del proceso administrativo de la referencia, se demuestra que las actuaciones se han surtido dando cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la sociedad investigada, cuya medida sancionatoria impuesta está ajustada a derecho y hay congruencia entre la formulación de cargos y la sanción. Así, en relación con la proporcionalidad de la multa, la sociedad demandante debe tener en cuenta que esta constituye un principio que implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo, y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Por lo tanto, se considera que se motivó la decisión teniendo en cuenta: 1. fundamentos de hecho; 2. fundamentos de derecho y la aplicación de la resolución 16379 de 2003; 3. adecuación típica de las conductas o incumplimientos probados; y 4. análisis integral de los criterios señalados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 que contaban con el debido soporte probatorio en el plenario contenidos en el considerando décimo del acto recurrido, de manera que el monto de la sanción pecuniaria resultó proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que lo autorizan.

Se advierte que la sanción pecuniaria quedó fundada en que el incumplimiento de la sociedad VITAMAR S.A. generó daño a los consumidores, al colocar en el mercado un preempacado glaseado que presentaba un contenido nominal de 425 g cuando su contenido promedio corregido es de 352.11g, lo que permite establecer que este fue inferior al contenido nominal en 72,89g, representando porcentualmente un 17,15%⁵, lo cual puso en evidencia la inducción en error al consumidor al entregarle menos contenido por el que paga un precio determinado, y así mismo, el beneficio económico para la sociedad demandante al cobrar un precio que no corresponde con la cantidad del producto entregado.

Asimismo, en lo que refiere al contenido nominal, se evidenció que del tamaño de la muestra, que equivalía a cincuenta (50) unidades, todas excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para Qn - 1T como para Qn - 2T.



-En cuanto a la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta.

En este apartado, argumenta la apoderada de la demandante que ninguno de los criterios expuestos por la entidad permiten inferir que la sanción impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, no se establece un método racional que indique que las variables tenidas en cuenta por la SIC arrojan la sanción impuesta. Trae a colación apartes de otro fallo, advirtiendo que la entidad impuso una sanción sustancialmente menor por la misma infracción y que en caso particular la sanción equivale al 505 del patrimonio de la sociedad, lo que implica poner en serios aprietos económicos a la empresa.

En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas por infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

En consecuencia, la inobservancia por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que se traduce en el ejercicio de su poder sancionador.

La Corte Constitucional estableció que con el principio de proporcionalidad se busca:

“(...) que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración”¹⁰.

A su turno, la misma Corporación determinó que este principio debe ser analizado bajo los siguientes criterios:

“(i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción”

Así las cosas, es claro que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa exige que la sanción correspondiente tenga fundamento legal, que la misma sea aplicada sin afectar irrazonablemente los intereses del investigado o que esa afectación se presente en grado mínimo, con el objeto de que se le proteja de abusos de poder o

¹⁰Sentencia C-796 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) citando a su vez la Sentencia C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).



discrecionalidades de la Administración. Así mismo, implica que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma, resulten adecuadas a los principios que gobiernan la función pública.

Sobre esas bases, para la imposición de la sanción pecuniaria a la sociedad VITAMAR S.A., esta Superintendencia si tomó en consideración los criterios señalados jurisprudencialmente, pues se determinó la gravedad de la sanción, la culpabilidad del agente, y la graduación de la sanción teniendo en cuenta que la referida sociedad, empacó y comercializó un producto sin cumplir con los requisitos exigidos en la norma de control metrológico.

La ponderación de la sanción se efectuó de acuerdo con la naturaleza de las infracciones encontradas, esto es, la inducción a error de los consumidores al entregar un producto en el que no existe correspondencia entre lo anunciado y lo entregado, y su consecuente afectación del objetivo legítimo tutelado que se vulneró con el incumplimiento de dichos requisitos, como son la inducción a error. Igualmente, la sanción impuesta se adoptó de acuerdo con el número de incumplimientos evidenciados, tal y como en su tenor literal se indicó en la resolución sancionatoria:

“De igual forma, y conforme a las explicaciones que brinda la investigada respecto de los criterios para graduar la sanción, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Daño a los consumidores.

Es claro que existe un potencial daño causado frente a los consumidores a quienes se les estaba ofreciendo un producto sin el cumplimiento de los requisitos metroiológicos, tomando en cuenta el objetivo legítimo tutelado (inducción a error), la naturaleza de las infracciones encontradas, y el número de incumplimientos evidenciados. Es oportuno señalar que uno de los propósitos de la metrología legal, es la protección de los intereses legítimos y basta con el incumplimiento de uno de los requisitos, para que se adopten las medidas necesarias y se impongan las sanciones que legalmente procedan. Resultó demostrado dentro del plenario el incumpliendo el requisito relacionado con el contenido promedio, puesto que el contenido enunciado (425g) en el producto verificado, no correspondía al empaçado (352.11g), encontrándose una diferencia de 17.2%. Así mismo, se encontró incumplimiento en los dos requisitos referentes a las deficiencias tolerables Qn-1T (412.3 g) y Qn-2T (399.5 g), pues para la 1T se aceptaban máximo 3 unidades no conformes, y para la 2T no debía haber ninguna unidad con deficiencia mayor a la diferencia tolerable permitida y, se encontraron cincuenta (50) unidades para la 1T y cincuenta (50) unidades para la 2T, por fuera de dichas especificaciones.

En este punto, es necesario resaltar que el producto objeto de investigación, es considerado un producto de alto costo para los consumidores, por lo que si el mismo



no se ajusta a los parámetros exigidos por las disposiciones metrológicas, se genera un alto impacto en la economía de sus hogares.

En lo que concierne al daño causado frente a los potenciales consumidores o el que potencialmente se llegue a causar se presenta en el caso en el que el contenido enunciado en el producto verificado no corresponde al empaque, lo que evidentemente conlleva a un daño tal que induce a error al consumidor, y adicionalmente pone de presente posibles fallas en el proceso de producción de la empresa constituida por la investigada, la cual, al ser responsable del empaque del producto objeto de la investigación, tiene la obligación de efectuar las respectivas inspecciones a fin de detectar cambios que puedan incidir en el producto final, y de mitigar los riesgos, que se puedan presentar en el empaque del mismo, adoptando las medidas que fueren necesarias. Así, es claro que el hecho de que se haya presentado una posible falla en el proceso de empaque, no constituye justa causa, ni eximente alguno de responsabilidad por el incumplimiento de la Resolución 16379 de 2013.

2. Persistencia de la conducta infractora y reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.

Si bien la investigada no han sido reincidente, lo cierto es que su conducta persiste, toda vez que no se advierte prueba alguna de la adopción de medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a las exigencias de la Resolución 16379 de 2013.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

3. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

*Analizando el material probatorio que obra dentro del proceso, se observa que no se presentó negativa por parte de la investigada, a que esta entidad realizara la visita para verificar el contenido del producto "**(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17**", por lo que no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de este órgano de control.*

4. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

*Se tiene que para el caso concreto se está enunciando en el contenido del producto "**(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17**" un contenido nominal de 425 g y, se está empackando un contenido de 352,11 g del mismo producto, es decir una diferencia de 17.2%, por lo que resulta claro que se está obteniendo un beneficio económico por parte de la investigada,*



toda vez que no existe reciprocidad entre la suma pagada por el consumidor y la cantidad de producto entregado.

No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

No se evidenció el manejo de ningún tipo de medios engañosos para encubrir o esconder la infracción.

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las Normas legales pertinentes.*

Resulta un hecho irrefutable que la investigada actuó con falta de diligencia y prudencia para atender sus deberes, toda vez que como se probó, se presentó el incumplimiento a la Resolución 16379 de 2003 y no tomó las medidas preventivas para garantizar los requerimientos establecidos en metrología legal.”

Realizado el correspondiente juicio de proporcionalidad para efectos de dosificar la sanción pecuniaria a imponer, esta Superintendencia encontró que la sociedad VITAMAR SA incurrió en prácticas que afectaron derechos protegidos por la Carta Política que tienen prevalencia sobre los demás, los cuales por su relevancia configuraron la imposición de una sanción pecuniaria razonable frente a los mismos, especialmente si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 2269 de 1993, modificado por el Decreto 3144 de 2008, el incumplimiento de los reglamentos técnicos implica una sanción pecuniaria de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, \$535.600.000; y el monto de la sanción impuesta correspondió a cuarenta (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

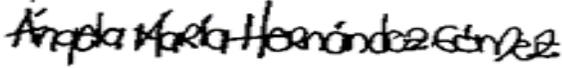
Aunado a lo anterior, es importante anotar el precedente que esta sanción ha traído tanto para los productores como para los consumidores; para unos, en el sentido de persuadir acerca del cumplimiento de las obligaciones para entregar un producto final acorde a lo previsto en la normatividad vigente y para los segundos la confianza de comprar en futuras ocasiones productos que cumplan todas las especificaciones técnicas requeridas y además que las cantidades ofrecidas sean realmente las cantidades entregadas.

Es así como siendo esta Superintendencia siendo un actor fundamental del Estado que tiene la responsabilidad de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su seguridad, vida, salud y medio ambiente, prevención de inducción a error, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, hace efectivo su ejercicio del poder sancionador ante el incumplimiento, por parte de un administrado, de sus deberes legales. Por todo lo anterior, muy respetuosamente le solicito Honorable Magistrado al momento de dictar sentencia se sirva desechar los cargos de violación señalados por la



demandante y en su defecto, se confirme las decisiones tomadas por la Superintendencia de Industria y comercio.

Atentamente,



ANGELA MARIA HERNANDEZ GOMEZ
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y
APOYO JURÍDICO





GRUPO DE TRABAJO DE INSPE METROLOGÍA
ACTA-INFORME TÉCNICO
 VERIFICACION DE CONTENI PREEMPACADOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 16-245742- -00001-0000

Fecha: 2016-10-19 10:30:11 Dep. 6102 G INSPEC.VIGIL
 Tra. 414 METROLOGIALEGAL Eve: 327 CONTROLRI
 Act. 374 INFORME DE VISITA Folios: 24

1. INFORMACIÓN GENERAL

Número de Radicación:		16-245742			
Ciudad:	Cartagena	Fecha:	2016-10-10	Hora Inicio:	13h00min
Establecimiento de Comercio:	Vitamar S.A				
Dirección Comercial:	Cra. 57 # 7A-66		Ciudad:	Cartagena	
Teléfono Comercial:	6674072	Email Comercial:	vitamaritaqui@vitamar.com.co / vitamarcartagena@vitamar.com.co		
Razón Social, Sociedad/Persona Natural Propietaria del Establecimiento:	Vitamar S.A				
NIT/CC:	890920879-3	Email Judicial:	aida.quintero@vitamar.com.co		
Dirección Judicial:	Cr 46A # 53-200				
Representante Legal:	Andres de Bedout Jaramillo		CC:	70089521	
Nombre de quien atendió la visita:	Rider Jose Ramirez Barrios				
Cargo de quien atendió la visita:	Administrador		CC:	1047420855	
Nombre Funcionarios Superintendencia de Industria y Comercio:					
1.	Sandra Milena Baracaldo Gil		CC:	1026251592	
2.	Angie Catherine Isaza Jácome		CC:	1032450236	
3.	Vicente David Barcelo		CC:	1042437324	
3.	Leonidas Cova Llerena		CC:	1140822695	

En la ciudad, dirección y fecha mencionados, se hicieron presentes los profesionales de la Superintendencia de Industria y Comercio antes referenciados, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en Resolución 16379 de junio 18 de 2003, basada en la Recomendación de la OIML R-87, incorporada en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia y el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 2.2 Rotulado de los empaques o envases respecto de su contenido neto, del Capítulo Segundo presentación y rotulado de productos envasados o empacados, del Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia y en concordancia con las exigencias contenidas en la Ley 1480 de 2011, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015 y el CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

NOMBRE:	Camaron Tití Precocido		PRESENTACIÓN:	Bandeja	
SE ENCUENTRA LISTO PARA COMERCIALIZAR?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	CONTENIDO NOMINAL:	g	425
NÚMERO DE LOTE (MUESTRA):	C 18-08-16		FECHA VENCIMIENTO:	17/02/2017	
SITIO DONDE SE REALIZA VERIFICACIÓN:	1- PTO. EMPAQUE		2- PTO. VENTA/DISTRIBUCIÓN		
LAS MUESTRAS SE SELECCIONARON DESPUÉS DEL PUNTO DE CHEQUEO FINAL DEL EMPACADOR?					<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
SUPERÓ TODOS LOS CONTROLES METROLÓGICOS Y DE CALIDAD ESTABLECIDOS POR EL INVESTIGADO?					<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
SE ANEXÓ FICHA TÉCNICA?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	SE VERIFICÓ EL PROCESO PRODUCTIVO?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
EL PRODUCTO ES PRE-COCIDO	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	LA ETIQUETA CONTIENE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PRODUCTO?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

122

3. INFORMACION SUMISTRADA POR EL COMERCIALIZADOR, REFERENTE A LA EMPRESA EMPACADORA
(cuando la verificación se efectue en el lugar de distribución y/o comercialización)

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	
DIRECCION:	NIT:
TELEFONO:	FAX:
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO:	CC

4. CONSIDERACIONES GENERALES

TAMAÑO DEL LOTE (según información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de distribución y/o comercialización)	NA
TAMAÑO DEL LOTE DE ACUERDO A UNA (1) HORA DE PRODUCCIÓN (de conformidad con la información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de empaque)	200
TAMAÑO DE MUESTRA (Según tabla 1. Planes de muestreo para preempacados Res. 16379 de 2003)	50
Observaciones:	

5. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO PARA LA VERIFICACIÓN

5.1 BALANZA

MARCA	Mettler Toledo		RANGO DE MEDICIÓN	5 g - 8200 g		
MODELO	MS8001S	SERIE	B443179039	DIVISIÓN DE ESCALA	e 1 g	CLASE DE PRECISIÓN II
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN		CAB-04-038-14		FECHA DE CALIBRACIÓN	2014-12-05	

5.2 TAMÍZ PLANO

TAMIZ 1

MARCA:	Endecotts		
ABERTURA DE MALLA	2,36mm		
MODELO:	NO TIENE	SERIE:	6220329

TAMIZ 2

MARCA:	Endecotts		
ABERTURA DE MALLA	2,36mm		
MODELO:	NO TIENE	SERIE:	6220334

TAMIZ 3

MARCA:	Endecotts		
ABERTURA DE MALLA	2,36mm		
MODELO:	NO TIENE	SERIE:	6220332

TAMIZ 4

MARCA:	Endecotts		
ABERTURA DE MALLA	2,36mm		
MODELO:	NO TIENE	SERIE:	6205089

6. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

<p>DEFINICION GLASEADO</p> <p>OIML R-87ANEXO D: Productos cubiertos con una película de agua para preservar su calidad. El contenido neto o cantidad real de los productos de mar debe estar excluida del hielo de cobertura.</p> <p>CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976: La aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua potable o agua potable con aditivos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, según proceda.</p> <p>Si el producto está glaseado, el agua utilizada para el glaseado o para la preparación de soluciones de glaseado será agua potable o agua de mar limpia. Se entiende por agua potable el agua dulce apta para el consumo humano. Los criterios de potabilidad no serán menos estrictos que los estipulados en la última edición de las "Guías para la calidad del agua potable" de la OMS. Se entiende por agua de mar limpia el agua de mar que cumple los mismos criterios microbiológicos que se aplican al agua potable y está exenta de sustancias objetables.</p>
<p>a) Se determina el lote de inspección del producto sujeto a control.</p>
<p>b) Se selecciona un tamaño de muestra, de acuerdo con el lote de inspección, atendiendo lo dispuesto en el literal b) -lote con unidades inferiores a 100, c) -cuando las verificaciones se realizan en las instalaciones del empacador, o, d) -tamaño de la muestra, de acuerdo al tamaño del lote de inspección, del numeral 4.4.3 <i>Características de los Planes de Muestreo para el Control de Mercado por Autoridades de Metrología Legal</i>, de la Resolución 16379 de 2003.</p>
<p>c) Se determina el peso promedio de la tara (PPT) de acuerdo al numeral 4.5 <i>Determinación de la Tara</i> de la Resolución 16379 de 2003, posteriormente se procede a evaluar los criterios de muestreo de la tara de acuerdo a lo contenido en la tabla 3 - <i>Tara</i> de la misma Resolución. Este paso aplica solamente en mediciones donde se contempla la tara para su posterior sustracción en la fórmula de Contenido Real de Producto.</p>
<p>d) Para productos en pre empacados para determinar la cantidad real de productos glaseados:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo. ii) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidades nominales de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g. iii) Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado. iv) Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real de producto.
<p>e) Se realiza la medición de los productos en preempacados contenidos en la muestra determinada.</p>
<p>f) Con el contenido real de cada producto y las deficiencias tolerables para los productos preempacados, establecidas en la tabla 2 - <i>Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados</i> de la Resolución 16379 de 2003, se identifica el valor correspondiente a la deficiencia tolerable para esa presentación.</p>
<p>g) Se determina el número de productos con contenido real inferior al contenido nominal menos una vez el valor de la deficiencia tolerable y con contenido real inferior al contenido nominal menos dos veces el valor de la deficiencia tolerable, y se compara con las cantidades de producto permitidas, descritas en la Tabla 1- <i>Planes de muestreo para preempacados</i>, de la Resolución 16379 de 2003.</p>
<p>h) Se determina el contenido promedio y posteriormente el contenido promedio corregido con el factor de corrección descrito en la Tabla 1- <i>Planes de muestreo para preempacados</i>, de la Resolución 16379 de 2003, y se compara con el contenido nominal anunciado.</p>
<p>i) Disposiciones de empaques engañosos. Se presume empaque engañoso aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado, o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.</p>

7. COMPROBACIÓN DEL INSTRUMENTO DE PESAJE

a) PRUEBA DE EXCENTRICIDAD
 Se realizó una prueba de excentricidad de carga a la balanza identificada anteriormente, se obtuvo que el instrumento SI X NO __ es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados. (error permisible: 2e)

b) PRUEBA DE REPETIBILIDAD
 Se realizó un la prueba de repetibilidad a la balanza identificada anteriormente, se obtuvo que el instrumento SI X NO __ es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados. (error permisible: 2e)

c) IDENTIFICACIÓN DE LAS PESAS EMPLEADAS PARA LAS PRUEBAS

1	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN	CAP-191-14	FECHA DE CALIBRACIÓN	2014-12-31
2	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN		FECHA DE CALIBRACIÓN	

El instrumento de pesaje empleado se encuentra apto para realizar la verificación metrológica SI x NO __

8. LUGAR ESPECIFICO DE LA VERIFICACIÓN

	SI	NO	OBSERVACIONES
Se empleo una mesa firme y estable para la verificación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Se niveló la balanza	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Se realizó en un lugar sin corrientes de aire	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

9. DETERMINACIÓN DE LA TARA

No	MATERIAL DE EMPAQUE (g)					
1	6	11	16	21		
2	7	12	17	22		
3	8	13	18	23		
4	9	14	19	24		
5	10	15	20	25		
PPT (10 unds)	# _i DIV/0!	PPT (25 unds)			# _i DIV/0!	
DESV ESTANDAR (s) 10 unds	# _i DIV/0!	DESV ESTANDAR (s) 25 unds			# _i DIV/0!	

SI	ENTONCES	SEÑAL CON X
PPT ≤ 10 % DEL CONTENIDO NOMINAL	SE UTILIZA EL PPT PARA DETERMINAR LA CANTIDAD REAL DE PRODUCTO PREEMPACADO	
PPT > 10 % DEL CONTENIDO NOMINAL Y s < 0,25 x T	SE UTILIZAN 25 MATERIALES DE EMPAQUE PARA DETERMINAR LA CANTIDAD REAL DE PRODUCTO PREEMPACADO	
PPT > 10 % DEL CONTENIDO NOMINAL Y s > 0,25 x T	EL PPT NO SE PUEDE EMPLEAR, ES NECESARIO CONSIDERAR CADA TARA DE PRODUCTO POR PREEMPACADO	
Qn (g)	10 % Qn	0,25 x T
		0

10. DEFICIENCIA TOLERABLE

La deficiencia tolerable de acuerdo con la Tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados, de la Resolución 16379/03, para el contenido real del producto verificado es:

Contenido Nominal	425	Deficiencia Tolerable (%)	3,0%	Deficiencia Tolerable (T)	12,8	g	Qn - 1T	412,3
							Qn - 2T	399,5

11. RESULTADOS

MEDICIÓN DE PRODUCTO - TARA - CÁLCULO CONTENIDO REAL - EQUIVALENCIA														
No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	Contenido de líquido (ml)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	Contenido de líquido (ml)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	Contenido de líquido (ml)
1	387,30		387,30		43	338,60		338,60		85				
2	358,70		358,70		44	337,20		337,20		86				
3	364,70		364,70		45	329,70		329,70		87				
4	354,90		354,90		46	341,00		341,00		88				
5	359,40		359,40		47	339,00		339,00		89				
6	359,90		359,90		48	334,40		334,40		90				
7	364,70		364,70		49	332,70		332,70		91				
8	363,10		363,10		50	350,80		350,80		92				
9	364,10		364,10		51					93				
10	363,00		363,00		52					94				
11	356,60		356,60		53					95				
12	348,50		348,50		54					96				
13	355,50		355,50		55					97				
14	358,70		358,70		56					98				
15	363,20		363,20		57					99				
16	355,20		355,20		58					100				
17	355,80		355,80		59					101				
18	350,60		350,60		60					102				
19	347,60		347,60		61					103				
20	364,00		364,00		62					104				
21	365,90		365,90		63					105				
22	338,60		338,60		64					106				
23	361,90		361,90		65					107				
24	356,40		356,40		66					108				
25	342,50		342,50		67					109				
26	356,20		356,20		68					110				
27	344,40		344,40		69					111				
28	354,70		354,70		70					112				
29	347,60		347,60		71					113				
30	337,10		337,10		72					114				
31	335,10		335,10		73					115				
32	334,60		334,60		74					116				
33	339,80		339,80		75					117				
34	329,10		329,10		76					118				
35	333,90		333,90		77					119				
36	334,10		334,10		78					120				
37	335,30		335,30		79					121				
38	331,00		331,00		80					122				
39	331,60		331,60		81					123				
40	331,90		331,90		82					124				
41	336,60		336,60		83					125				
42	334,10		334,10		84									

6

PROMEDIO (X):	347,51
DESVIACIÓN ESTÁNDAR MUESTRAL (S):	12,13
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A Qn - 1T:	50
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A Qn - 2T:	50
FACTOR DE CORRECCION (k)	0,379
CORRECCIÓN (k*S, tabla 1 columna 3, R16379/03):	4,60
CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (Xc = X + k*S):	352,11

12. CONCLUSIONES / INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS

a. El contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, $X_c \geq Q_n$, Numeral 4.3.1 Contenido Promedio R16379/03).

CONTENIDO NOMINAL (g)	CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (g)	CONCLUSIÓN (Conforme / No conforme)
425	352,11	NO CONFORME

b. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (1T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal a) R16379/03).

Número de unidades no conformes \leq Número de aceptación (3)

c. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (2T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal b) R16379/03).

Número de unidades no conformes = Número de aceptación (0)

CONTENIDO NOMINAL (g)	NÚMERO DE PRODUCTOS POR FUERA DE LA ESPECIFICACION		NÚMERO DE ACEPTACIÓN (máximo de unidades no conformes)	CONCLUSIÓN (Conforme / no conforme)
	Qn - 1 T	50		
425	Qn - 1 T	50	3	NO CONFORME
	Qn - 2 T	50	0	

d. Los productos que se comercialicen envasados o empacados deberán llevar en el rótulo el contenido neto, en este rotulado se utilizarán siempre las unidades de medida correspondientes al Sistema Internacional SI. (Numeral 2.2, Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Única de esta Superintendencia).

	SI	NO	OBSERVACIONES
Información sobre el Contenido Neto dentro del rótulo	/		
Unidades de medida en Sistema Internacional (SI)	/		

87

13. OBSERVACIONES DE QUIENES INTERVIENEN EN LA VISITA DE INSPECCIÓN:
13.1. OBSERVACIONES FUNCIONARIOS:
Se realizó la verificación a las instalaciones y se evidencia que la empresa únicamente empaqueta el producto, el cual es importado de Ecuador, según la información suministrada por el investigado.
13.2. OBSERVACIONES DE QUIEN ATIENDE LA VISITA:

14. CONSTANCIAS

14.1 El material fotográfico y filmico recaudado en el desarrollo de la visita de inspección hace parte integral del acta. ha sido entregado a quien atendió la visita en medio digital.			
Todo el material recaudado físico y digital en la presente visita serán objeto de evaluación y análisis posterior con el fin de determinar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Resolución 16379 de 2003 incluyendo el numeral 4.7 Disposición de preempacados engañosos.			
14.2 Se anexa certificado de existencia y representación legal. (Si no se anexa documentación, deberá allegarla a la Superintendencia en los próximos tres (3) días hábiles).			
<table border="1"> <tr> <td style="width: 30px; text-align: center;">SI</td> <td style="width: 30px; text-align: center;">NO</td> <td style="width: 30px; text-align: center;">PENDIENTE</td> </tr> </table>	SI	NO	PENDIENTE
SI	NO	PENDIENTE	

Una vez leída y aprobada, para constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, siendo las: 17h00min
 con fecha: **2016/10/10**

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Nombre:	Sandra Milena Baracaldo Gil	Nombre:	Angie Catherine Isaza Jácome
Firma		Firma	
C.C.	1026251592	C.C.	1032450236
Nombre:	Vicente David Barcelo	Nombre:	Leonidas Cova Llerena
Firma		Firma	
C.C.	1042437324	C.C.	1140822695

Quien atiende la visita:

Nombre:	Rider Jose Ramirez Barrios	Nombre:	Ivony Olier Barrios
Cargo:	Administrador	Cargo:	Jefe del aseguramiento de la calidad
Firma		Firma	
C.C.:	1047420855	C.C.:	1047379398

	FICHA TÉCNICA DE MATERIAS PRIMAS PROCESADAS		FECHA: 04/12/2015
			N° FICHA: 01
INFORMACIÓN DEL PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO		
	CAMARON PRECOCIDO		
	NOMBRE CIENTÍFICO DE LA ESPECIE		
	<i>Litopenaeus vannamei</i>		
	ORIGEN DE LA ESPECIE PESQUERA UTILIZADA		
	CULTIVO: X		
	IMPORTADO: X Pais de Origen: Ecuador		
INGREDIENTES			
Camaron (Litopenaeus vannamei), aditivo (Metabisulfito de Sodio E-223), fosfatos (E450, E451, E452)			
NATURALEZA PROPIA DEL PRODUCTO			
Crustáceo precocido sin cabeza, sin cascara, sin vena y sin cola			
COMPOSICIÓN CUANTITATIVA DECLARADA			
Camaron precocido			
CARACTERÍSTICAS ORGANOLÉPTICAS DEL PRODUCTO			
Características	Metodo de medicion	Frecuencia	Especificación
Color	Visual	Cada lote	Rosado
Olor	Sensorial	Cada lote	Característico del Producto
Textura	Sensorial	Cada lote	Firme al tacto
Sabor	Sensorial	Cada lote	Característico
CARACTERÍSTICAS GENERALES PRODUCTO			
Características	Metodo de medicion	Frecuencia	Especificación
Olor extraños	Sensorial	Cada lote	No presentar olor amoníaco
Sabores extraños	Sensorial	Cada lote	Sabor fresco y característico del producto
Materiales extraños	Sensorial	Cada lote	No presentar materiales extraños al momento de realizar el empaque
Melanosis	Sensorial	Cada lote	No presentar melanosis en el recibo de la materia prima y al realizar el empaque
Vena	Sensorial	Cada lote	No presentar venas en el recibo de la materia prima y al realizar el empaque
BASES DE CALIDAD DEL PRODUCTO			

CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL PRODUCTO

INSPECCION Y PRUE

Características	Método de medición	Frecuencia Muestreo	Especificación
Bases Nitrogenadas volátiles totales	NTC 1322	Anual	Max 70 mg/ 100 g
Cadmio Cd	Standard Methods, 3120A,B.	Anual	0,5 mg/kg
Mercurio Hg	US EPA Method 7473 de 2007.	Anual	0,5 mg/kg
Plomo Pb	Standard Methods, 3120A,B.	Anual	0, 5 mg/kg
Metabisulfito de sodio	IN-GS-3.104	Anual	Maximo 100

CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS DEL PRODUCTO

Requisitos	Límite Máximo	Metodo
Eschericha coli	100 NMP/g	AOAC 2005.03 ED19
Salmonella spp / 25g	Negativo	AOAC 967.27 ED 19
Recuento Estafilococo coagulasa positiva	1000 UFC/g	AOAC 975.55 ED 19-ISO 6888-2
Vibrio cholerae /25g	Negativo	AOAC 988.20ED 19

PRESENTACION COMERCIAL

PRODUCTO	PESO X UNIDAD		CARACTERÍSTICAS DEL EMPAQUE Y CALIBRE DEL MISMO
	Kg	g	
CAMARON PRECOCIDO	1	1000	Bolsa sin impresión, sellada. Ó agranel

REGISTRO SANITARIO

RSAA04100399

TALLAS

41/50;51/60;61/70

TEMPERATURA DE CONSERVACION

Congelado por debajo de -18°C.

EMBALAJE

Cajas de carton con bolsa interna

ROTULACION

Nombre de la materia prima, Lista de ingredientes, Contenido Neto, Nombre y dirección del fabricante o importador, País de Origen, Identificación del Lote, Fecha de Vencimiento o de duración mínima, Condiciones de Conservación.

VIDA UTIL DEL PRODUCTO ALMACENADO

PRODUCTO	VIDA UTIL

INFORMACION DEL PRODUCTO

10

CAMARON PRECOCIDO

El producto se puede mantener 6 meses en congelacion estricta, siempre cuando las condiciones de almacenamiento sean adecuadas para su conservacion.

PORCENTAJE DE GLASEADO

El porcentaje de glaseo es de $\leq 30\%$.

USOS E INSTRUCCIONES

Descongelar en refrigeracion. Ideal para cocteles.

LEGISLACION

NTC 4346 para camarones congelados, Resolucion 5109 del 2005 (Rotulado) y Resolucion 122 del 2012 (requisitos fisicoquimicos y microbiologicos que deben cumplir los productos de la pesca en particular pescados, moluscos y crustaceos para consumo humano.

Elaborado por: PILAR FRANCO

Aprobado por: JHON GAITAN

Firma:

Firma:

Jefe Control Calidad

Director de planta

11

1177	CAMARON TITI PRECOCIDO 61/70 X	1000	g	29,0
1002	CAMARON TITI PRECOCIDO X	350	g	27,0
1003	CAMARON TITI PRECOCIDO X	500	g	73,0

12

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/09/06 Hora: 09:22
Número de radicado: 004664626 - tvilla Página: 2



Código de verificación: ajejEkDjIhnlGec Copia: 1 de 1

Comercio al por mayor de productos alimenticios

4631: Comercio al por mayor de productos alimenticios

CERTIFICA

LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA AGENCIA EN CARTAGENA: El Administrador Suplente de la agencia no podrá llevar a cabo la representación judicial de la compañía personalmente ni por interpuesta persona sin la autorización previa de la Junta Directiva.

CERTIFICA

Que por Acta No. 046 del 11 de Noviembre de 2010, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Itagüí, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre de 2010 bajo el número 22,893 del Libro VI del Registro Mercantil, se aprobó la apertura de una agencia de esa sociedad en Cartagena.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR PRINCIPAL	ANDRES DE BEDOUT JARAMILLO DESIGNACION	C 70.089.521

Por Acta No. 046 del 11 de Noviembre de 2010, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Itagüí, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre de 2010 bajo el número 22,894 del Libro VI del Registro Mercantil.

ADMINISTRADOR SUPLENTE	GLADIA ISABEL MAÑACA DIAZ DESIGNACION	C 1.047.426.975
------------------------	--	-----------------

Por Acta No. 069 del 15 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Itagüí, Antioquia, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2015, bajo el número 28,254 del Libro VI del Registro Mercantil.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/09/06 Hora: 09:22

Número de radicado: 0004664626 - tvilla Página: 3



Código de verificación: aJcJkDjIhNk1Gec Copia: 1 de 1

recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Ab
16

CAMARA DE COMERCIO ABURRA S.A.
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES
CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD REGISTRADA

Fecha Expedición: 016/02/11 11:24:35 AM

CODIGO DE VERIFICACION: HfGHKur9s

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDOAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 15 U.T.V.

NOMBRE: ...
 DIRECCION: ...
 TELEFONO: ...
 CORREO ELECTRONICO: ...
 RUT: ...
 NIT: ...
 NOMBRE: ...
 DIRECCION: ...
 TELEFONO: ...
 CORREO ELECTRONICO: ...
 RUT: ...
 NIT: ...
 NOMBRE: ...
 DIRECCION: ...
 TELEFONO: ...
 CORREO ELECTRONICO: ...
 RUT: ...
 NIT: ...

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES SIN
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
VITAMAR S A

Fecha expedido: 2016/02/11 - 10:24:13 Recibo No: R002294897 Documento No: 1160482111

A
21

CODIGO DE VERIFICACION: HfGHhKur9s

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 175 UTM

[Faint, mostly illegible text, likely containing registration details and legal notices.]

VALOR DEL CERTIFICADO 4,600

IMPORTANTE: La firma digital del documento emitida por una entidad conformada con el ejercicio de la actividad económica, es una certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, creada por las Leyes 527 de 1999 para la verificación y protección de los documentos electrónicos.

Este documento contiene una firma digital emitida por una entidad conformada con el ejercicio de la actividad económica, la cual es una certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, creada por las Leyes 527 de 1999 para la verificación y protección de los documentos electrónicos.

No obstante, si usted va a firmar un documento, puede hacerlo a través del portal de servicios virtuales de la Cámara de Comercio y que la persona o entidad a la que se le emite el documento, por su vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://portal.serviciosvirtuales.com> y haciendo clic en el botón "Verificar" y seleccionando a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur y el código de verificación HfGHhKur9s.

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN
 VIIAMAR S.A

Fecha expedición: 2016-02-11 10:24:13 Recibo No: R002294572 Operación No: 01010020

22

CODIGO DE VERIFICACION: HfGHikur9s

A MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL HASTA MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE FALTA DE PAGO

Este certificado podrá utilizarse (y descargarse) en cualquier momento a través del portal de servicios virtuales de la Cámara de Comercio de Aburrá, Medellín.

La información que se muestra en esta continuación es la representación gráfica de la firma del secretario o administrador de la Cámara de Comercio de Aburrá, Medellín, en la cual este certificado fue emitido.

JORGE FEDERICO MEJIA V.
 Secretario

Dependencia Jerárquica: DEL. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6000
Dependencia Productora: DIR. INV. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6102
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicaor:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente:	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
<u>16-245742-1</u>		
Prueba excluida: <u>Sobre</u>		
N°. de Pruebas excluidas:		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCION DE MATERIAL GRAFICO		
N°. de bloque:		Otras especificaciones:
N°. de rodante:		
N°. de estante:		
N°. de archivador:		
N°. de entrepaño:		
N°. de gaveta:		
N°. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> • El material gráfico o especial que se encuentra dentro o anexo a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. • Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación
<u>Se anexa (1) Sobre que contiene una bandera en color 500 gramos.</u>		<input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input checked="" type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
		Soporte Documental
		<input type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

10

 Industria y Comercio SUPLENTE SUBSISTEMAS	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: <u>24</u>
--	---------------------------	------------------

Dependencia Jerárquica: DEL. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6000
Dependencia Productora: DIR. INV. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6102
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicador:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente: <u>16-245742-2</u>	Solicitante / <i>Quejoso</i> / <i>Demandante</i> / <i>otros</i> .	
Prueba excluida: <u>CD</u>		
Nº. de Pruebas excluidas:		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
Nº. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		
IMPORTANTE: <ul style="list-style-type: none"> • El material gráfico o <i>especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo</i> a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. • Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Libro <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Tomo <input type="checkbox"/> Otro
		Soporte Documental <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> Disquete <input type="checkbox"/> DVD <input type="checkbox"/> Folleto <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/> Publicación Periódica <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/> Otro



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **8 5 6 3 2** DE 2016
(13 DIC 2016)

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

Radicación 16-245742

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, la Resolución 16379 de 2003, los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el numeral 62 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011 y el numeral 4 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la "SIC" o la "Superintendencia") para llevar a cabo visitas de inspección, practicar, decretar pruebas y tomar las medidas que, en el marco de esta facultad, correspondan.

SEGUNDO. Que el Decreto 4886 de 2011 y la Resolución 16379 de 2003 facultan a la SIC para verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en esta última y, que se encuentran incorporadas en el Título VI del Capítulo Cuarto de la Circular Única de ésta Superintendencia, en concordancia con las exigencias contenidas en la Ley 1480 de 2011 y, con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

TERCERO. Que el Decreto 1595 de 2015 modificatorio del Decreto 1074 de 2015, en el artículo 2.2.1.7.15.1, señala la responsabilidad de los empaques, productores, importadores de productos preempacados:

"Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empaques, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto, hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan por tanto, prohibidas las expresiones de "peso aproximado" o "llenado aproximado" entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto."

En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes." (Subrayado fuera del texto original).

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

CUARTO. Que esta Superintendencia llevó a cabo visita de verificación de producto en preempacado a la sociedad **VITAMAR S.A.** NIT. 890920879-3 el 10 de octubre de 2016 en el punto de empaque ubicado en la carrera 57 # 7ª-66 en la ciudad de Cartagena; esto en relación con el producto, listo para comercializar, **"Camarón Titi precocido, presentación en bandeja con contenido nominal de 425g, con número de lote muestra C 18-08-16, con fecha de vencimiento 17/02/17."**

QUINTO. Que la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI, capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, en su numeral 4.3 establece que todos los productos preempacados deberán reunir los **requisitos metrológicos** en cualquier nivel de distribución, incluido el punto de empaque, importación, punto de venta, distribución y venta al por mayor, y que estos requisitos buscan asegurar la correspondencia de la cantidad de producto contenido en los empaques ofrecidos a los consumidores, con la cantidad anunciada en los productos.

Esta Resolución establece como uno de los requisitos metrológicos para verificar el contenido de productos preempacados:

- i) **El contenido promedio:** el contenido real promedio de un lote de inspección de producto preempacado, debe ser igual o superior al contenido nominal. Si el contenido real promedio de un lote de inspección de productos preempacados se determina por muestreo, se deben cumplir los criterios del numeral 4.4. de este capítulo. "Ensayo de Referencia para Requisitos Metrológicos" para lotes de inspección.
- ii) **Contenido de los preempacados individuales.** El contenido real de producto en un preempacado deberá corresponder con el contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3. letra e) de este Capítulo.

Un lote de inspección se considera no conforme cuando:

- a) Existen más unidades que las permitidas en la columna 4, de la tabla 1 (numeral 4.4.3 letra d), de este Capítulo con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable del numeral 4.4.3, literal e) de este Capítulo.
- b) Existe uno o más preempacados no conformes con error T2.

SEXTO. Que las siguientes son las condiciones generales verificadas:

TAMAÑO DEL LOTE (según información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de distribución y/o comercialización)	N/A
TAMAÑO DEL LOTE DE ACUERDO A UNA (1) HORA DE PRODUCCIÓN (de conformidad con la información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de empaque)	200
TAMAÑO DE MUESTRA (Según tabla 1. Planes de muestreo para preempacados Res. 16379 de 2003)	50
Observaciones:	

SÉPTIMO. Que la siguiente es la información correspondiente a la identificación de los instrumentos empleados en la verificación:

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

BALANZA

MARCA	Mettler Toledo	RANGO DE MEDICIÓN		5g - 8200g
MODELO	SERIE	DIVISIÓN DE ESCALA	e	CLASE DE PRECISIÓN
MSE8001S	B443179039	0,1g	1g	II
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN	CAB-04-038-14	FECHA DE CALIBRACIÓN	2014-12-05	

OCTAVO. Que el procedimiento empleado por esta Superintendencia respecto de la verificación del producto empacado por la sociedad **VITAMAR S.A.** NIT. 890920879-3, consistió en:

DEFINICION GLASEADO OIML R-87ANEXO D: Productos cubiertos con una película de agua para preservar su calidad. El contenido neto o cantidad real de los productos de mar debe estar excluida del hielo de cobertura. **CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976:** La aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua potable o agua potable con aditivos aprobados por la Comisión del *Codex Alimentarius*, según proceda. Si el producto está glaseado, el agua utilizada para el glaseado o para la preparación de soluciones de glaseado será agua potable o agua de mar limpia. Se entiende por agua potable el agua dulce apta para el consumo humano. Los criterios de potabilidad no serán menos estrictos que los estipulados en la última edición de las "Guías para la calidad del agua potable" de la OMS. Se entiende por agua de mar limpia el agua de mar que cumple los mismos criterios microbiológicos que se aplican al agua potable y está exenta de sustancias objetables.

- a) Se determina el lote de inspección del producto sujeto a control.
- b) Se selecciona un tamaño de muestra, de acuerdo con el lote de inspección, atendiendo lo dispuesto en el literal b) -lote con unidades inferiores a 100, c) -cuando las verificaciones se realizan en las instalaciones del empacador, o, d) -tamaño de la muestra, de acuerdo al tamaño del lote de inspección, del numeral 4.4.3 Características de los Planes de Muestreo para el Control de Mercado por Autoridades de Metrología Legal, de la Resolución 16379 de 2003.
- c) Se determina el peso promedio de la tara (PPT) de acuerdo al numeral 4.5 Determinación de la Tara de la Resolución 16379 de 2003, posteriormente se procede a evaluar los criterios de muestreo de la tara de acuerdo a lo contenido en la tabla 3 - Tara de la misma Resolución. Este paso aplica solamente en mediciones donde se contempla la tara para su posterior sustracción en la fórmula de Contenido Real de Producto.
- d) Para productos en pre empacados para determinar la cantidad real de productos glaseados:
 - i) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.
 - ii) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidades nominales de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g.
 - iii) Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado.
 - iv) Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real de producto.

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

- e) Se realiza la medición de los productos en preempacados contenidos en la muestra determinada.
- f) Con el contenido real de cada producto y las deficiencias tolerables para los productos preempacados, establecidas en la tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados de la Resolución 16379 de 2003, se identifica el valor correspondiente a la deficiencia tolerable para esa presentación.
- g) Se determina el número de productos con contenido real inferior al contenido nominal menos una vez el valor de la deficiencia tolerable y con contenido real inferior al contenido nominal menos dos veces el valor de la deficiencia tolerable, y se compara con las cantidades de producto permitidas, descritas en la Tabla 1- Planes de muestreo para preempacados, de la Resolución 16379 de 2003.
- h) Se determina el contenido promedio y posteriormente el contenido promedio corregido con el factor de corrección descrito en la Tabla 1- Planes de muestreo para preempacados, de la Resolución 16379 de 2003, y se compara con el contenido nominal anunciado.
- i) Disposiciones de empaques engañosos. Se presume empaque engañoso aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado, o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.

NOVENO. Que se realizó prueba de excentricidad de carga a la balanza relacionada *supra*, obteniendo que el instrumento SI es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados (error permisible: 2e)

DÉCIMO. Que se realizó prueba de repetibilidad a la balanza identificada *supra*, y se obtuvo que el instrumento SI es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados (error permisible: 2e).

DÉCIMO PRIMERO. Que en el lugar específico de la verificación se empleó una mesa firme y estable, se niveló la balanza, observando que corresponde a un lugar sin corrientes de aire.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el ítem 4.3.2 -Contenido promedio del numeral 4.3 -Requisitos metrológicos para preempacados- de la Resolución 16379 de 2003, preceptúa:

"4.3.1 El contenido real promedio en un lote de inspección del producto preempacado, debe ser igual o superior al contenido nominal. Si el contenido real promedio de un lote de inspección de productos preempacados se determina de muestreo, se deben cumplir los criterios del numeral 4.4 de este Capítulo (...)

4.3.2 El contenido real de producto en un preempacado deberá corresponder con el contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3 letra e) de este capítulo.

Un lote de inspección se considera no conforme cuando:

- a) Existen más unidades que las permitidas en la columna 4, de la tabla 1 (numeral 4.4.3 letra d), de este capítulo) con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable del numeral 4.4.3, letra e), de este capítulo;
- b) Existe uno o más preempacados no conformes con error T2. (...)"

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con los requisitos metrológicos señalados en la Resolución 16379 de 2003, se tiene que:

- a. Contenido promedio: El contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, $X_c \geq Q_n$, Numeral 4.3.1 **Contenido Promedio R 16379/03**).

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

CONTENIDO NOMINAL (g)	CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (g)	CONCLUSIÓN (Conforme / No conforme)
425	352,11	NO CONFORME

- b. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (1T). **(Numeral 4.3.2. contenido promedio literal a) R 16379/03)**

Número de unidades no conformes \leq Número de aceptación (3 unidades)

- c. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (2T). **(Numeral 4.3.2. contenido promedio literal b) R 16379/03).**

Número de unidades no conformes = Número de aceptación (0 unidades)

CONTENIDO NOMINAL (g)	NÚMERO DE PRODUCTOS POR FUERA DE LA CALIBRACIÓN		NÚMERO DE ACEPTACIÓN (máximo de unidades no conformes)	CONCLUSIÓN (Conforme/ No conforme)
500	Qn -1T	50	3	NO CONFORME
	Qn -2T	50	0	

DÉCIMO CUARTO. Que con base en los hechos expuestos, y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, esta Dirección da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT. 890920879-3 en calidad de empacadora del producto **"Camarón Tití precocido, presentación en bandeja con contenido nominal de 425g, con número de lote muestra C 18-08-16, con fecha de vencimiento 17/02/17"**, al evidenciar el presunto incumplimiento de lo previsto en el ítem 4.3.1 del numeral 4.3., el literal a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3., de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones administrativas previstas en, el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, reglamentado por el Decreto 0704 de 2012 en su artículo 1°, en virtud de las competencias asignadas por el Decreto 4886 de 2011.

DÉCIMO QUINTO. Que con el fin de que la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT. 890920879-3, ejerza su derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo No. 16-245742, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

El escrito de descargos deberá estar acompañado de los documentos que lo sustenten, estar suscrito por el representante legal de la sociedad y/o su apoderado citando el número de radicación y, acompañado de copia simple y reciente del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio con una vigencia máxima de treinta días.

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

Adicionalmente, la sociedad investigada deberá allegar los siguientes documentos: fotocopia del RUT y de los Estados Financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias con anexos desagregados de costos y ventas), los cuales deberán estar suscritos por el representante legal de la sociedad, el contador y/o el revisor fiscal; de igual manera, se debe aportar copia de la Tarjeta Profesional del contador y/o revisor fiscal, todo lo anterior con corte al 31 de diciembre de 2015 y 30 de junio de 2016.

DÉCIMO SEXTO. Que el expediente radicado bajo el número 16-245742, se encuentra a disposición de la sociedad investigada para su consulta en la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia, ubicada en la Carrera 13 No. 27 – 00, piso 7°, Edificio Bochica, en la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT. 890920879-3, en calidad de empaquera del producto “Camarón Tití precocido, presentación en bandeja con contenido nominal de 425g, con número de lote muestra C 18-08-16, con fecha de vencimiento 17/02/17.”, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT, 890920879-3, por los hechos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT, 890920879-3, entregándole copia de la misma e informándole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación podrá presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13** DIC 2016

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal


ANA MARIA PRIETO RANGEL

Investigada:
Identificación:
Representante Legal:
Identificación:
E-mail de notificación judicial:

VITAMAR S.A.
NIT. 890920879-3
Andrés Jaramillo De Bedout
C.C. 70089521
aida.quintero@vitamar.com.co

Proyectó: Juan Pablo Barros
Revisó: Luis López

Juan Mendoza



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 278 DE 2017
(25 MAYO 2017)

Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión

Radicación No. 16 - 245742

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 4886 de 2011 y el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante resolución No. 85632 del 13 de diciembre de 2016, esta Superintendencia dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos contra la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890920879-3, en calidad de empacador del producto "**Camarón Tití precocido, presentación en bandeja, con contenido nominal 425g, número de lote de muestra C 18-08-16 y fecha de vencimiento 17/02/17**", al evidenciar el presunto incumplimiento de lo previsto en el ítem 4.3.1 del numeral 4.3., el literal a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3, de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para lo cual, se le otorgó a la sociedad investigada un término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, presentando sus descargos, solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. Que revisado el expediente, se evidencia a folio 64 revés, sello notificador de la resolución No. 85632 del 13 de diciembre de 2016 con notificación personal a la sociedad investigada en cámara de comercio, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que mediante comunicación del doce (12) de enero de 2017, la sociedad **VITAMAR S.A.**, presenta escrito de descargos en 23 folios (fol. 32 a 53), allegando como anexos Certificado de Existencia y Representación Legal; copia del RUT; Estados Financieros año 2015 y corte al 30 de junio de 2016; Balance General a corte 2015 y 30 de junio de 2016; copia de Tarjeta Profesional del revisor fiscal; y copia de Tarjeta Profesional de la contadora los cuales obran a folios 37 a 53 del expediente.

No solicitó la práctica de prueba alguna.

Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión

CUARTO. Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su último párrafo dispone:

(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por su parte, el artículo 40 *ibídem* contempla lo siguiente:

Artículo 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. Que considera esta Dirección que en el expediente existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente investigación administrativa. Por lo tanto, para efectos de adoptar la decisión definitiva, se tendrán como pruebas todas aquellas que obran en el expediente identificado bajo el número 16- 245742.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pondrá a disposición de la sociedad investigada el expediente por el término de diez (10) días para que, si lo considera pertinente presente los alegatos de conclusión respectivos, en aras de garantizar su derecho de defensa.

SÉPTIMO. Que en virtud de lo señalado, se dispone que el expediente radicado bajo el número 16- 245742, se encuentra a disposición de la investigada para su consulta en la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, ubicada en el piso 7° de la carrera 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica, de la ciudad de Bogotá D.C.

Los diez (10) días de traslado se contarán a partir del día siguiente de la fecha del recibido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar a la presente actuación administrativa todas las pruebas que obran en el expediente radicado bajo el número 16- 245742.

Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890920879-3 por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente acto administrativo para que, si lo considera pertinente presente los alegatos de conclusión, en aras de garantizar el derecho a su defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad **VITAMAR S.A.** identificada con NIT 890920879-3, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **25 MAYO 2017**

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Comuníquese

Investigado:	VITAMAR S.A.
NIT	890920879-3
Representante Legal:	ANDRÉS DE BEDOUT JARAMILLO
Cédula de Ciudadanía:	70.089.521
Apoderada Especial:	LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS
Cédula de Ciudadanía:	43.033.690
Correo Electrónico:	<u>luzmalarconc@gmail.com</u>

Proyectó: Adriana Ramírez
Revisó: María Clara Polo
Aprobó: Ana Prieto

Santiago P.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 RESOLUCIÓN NÚMERO 74962 DE 2017
 (17 NOV. 2017)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Radicación 16-245742

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
 REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1480 de 2011, del Decreto 4886 de 2011 y Decreto 2269 de 1993 modificado por los Decretos 3144 de 2008, 3257 de 2008, 4738 de 2008 y 3735 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: el día 10 de octubre de 2016, esta Superintendencia llevó a cabo una visita de inspección en el punto de empaque de la sociedad **VITAMAR S.A.** identificada con NIT 890.920.879-3, ubicado en la en la carrera 57 No. 7A - 66 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), en relación con el producto identificado como "*(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17*", que se encontraba listo para ser comercializado, y que superó todos los controles metrológicos y de calidad establecidos por el mencionado establecimiento, orientada a establecer el cumplimiento de las normas sobre control metrológico contenidas en la Resolución 16379 de 2003¹, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, en concordancia con las exigencias contenidas en la ley 1480 de 2011 y Decreto 1074 de 2015, modificado por Decreto 1595 de 2015.

SEGUNDO: Marco conceptual

La Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su numeral 4.3 establece los **requisitos metrológicos** que deben reunir los productos preempacados en cualquier nivel de distribución, incluido el punto de empaque, importación, punto de venta, distribución y venta al por mayor; dichos requisitos buscan asegurar la correspondencia de la cantidad de producto contenido en los empaques ofrecidos a los consumidores, con la cantidad anunciada en los productos.

Esta resolución establece dos requisitos metrológicos para verificar el contenido de productos preempacados:

- i) Que el contenido promedio corregido sea igual o superior al contenido nominal, tal como lo establece el numeral 4.3.1. Este requisito se verifica comparando el contenido nominal con el contenido promedio corregido; y
- ii) Que no debe haber más unidades que las permitidas con deficiencia superior a la deficiencia tolerable, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.3.2. Este requisito se verifica comparando el número de unidades de preempacados no conformes encontrados en la inspección, contra el número de aceptación de la deficiencia tolerable indicada en el literal b) numeral 4.4.3, o en la columna 4 de la tabla 1 literal d) numeral 4.4.3 de la misma resolución.

¹Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados".

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

TERCERO. Que a continuación se relacionan los resultados de las verificaciones efectuadas por esta Superintendencia, registrados en el "acta-informe técnico de resultados verificación de contenido de producto en preempacados" (fs.2-8) del día 10 de octubre de 2017:

Identificación del Producto

NOMBRE:	Camaron Titl Precocido		PRESENTACIÓN:	Bandeja	
SE ENCUENTRA LISTO PARA COMERCIALIZAR?	SI	NO	CONTENIDO NOMINAL:	g	425
NÚMERO DE LOTE (MUESTRA):	C 18-08-18		FECHA VENCIMIENTO:	17/02/2017	
SITIO DONDE SE REALIZA VERIFICACIÓN:	1- PTO. EMPAQUE		2- PTO. VENTA/DISTRIBUCIÓN		
LAS MUESTRAS SE SELECCIONARON DESPUÉS DEL PUNTO DE CHEQUEO FINAL DEL EMPACADOR?			SI	NO	
SUPERÓ TODOS LOS CONTROLES METROLÓGICOS Y DE CALIDAD ESTABLECIDOS POR EL INVESTIGADO?			SI	NO	
SE ANEXÓ FICHA TÉCNICA?	SI	NO	SE VERIFICÓ EL PROCESO PRODUCTIVO?	SI	NO
EL PRODUCTO ES PRE-COCIDO	SI	NO	LA ETIQUETA CONTIENE INFORMACION ESPECIFICA DEL	SI	NO

Consideraciones Generales

TAMAÑO DEL LOTE (según información suministrada por el Investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de distribución y/o comercialización)	NA
TAMAÑO DEL LOTE DE ACUERDO A UNA (1) HORA DE PRODUCCIÓN (de conformidad con la información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de empaque)	200
TAMAÑO DE MUESTRA (Según tabla 1. Planes de muestreo para preempacados Res. 16379 de 2003)	50
Observaciones:	

Deficiencia Tolerable

La deficiencia tolerable de acuerdo con la Tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados, de la Resolución 16379/03, para el contenido real del producto verificado es:								
Contenido Nominal	425	Deficiencia Tolerable (%)	3,0%	Deficiencia Tolerable (T)	12,8	g	Qn - 1T	412,3
							Qn - 2T	399,5

Resultados

No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Deseado (g)	Contenido de líquido (ml)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Deseado (g)	Contenido de líquido (ml)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Deseado (g)	Contenido de líquido (ml)
1	367,30				43	336,60				85				
2	358,70				44	337,20				86				
3	364,70				45	329,70				87				
4	354,80				46	341,00				88				
5	359,40				47	339,00				89				
6	359,80				48	334,40				90				
7	364,70				49	332,70				91				
8	363,10				50	350,80				92				
9	384,10				51					93				
10	383,00				52					94				
11	356,60				53					95				
12	348,50				54					96				
13	355,50				55					97				
14	358,70				56					98				
15	363,20				57					99				
16	355,20				58					100				
17	355,80				59					101				
18	350,60				60					102				
19	347,80				61					103				
20	364,00				62					104				
21	355,90				63					105				
22	336,60				64					106				

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

23	361,90	361,90	65					107
24	356,40	356,40	66					108
25	342,50	342,50	67					109
26	356,20	356,20	68					110
27	344,40	344,40	69					111
28	354,70	354,70	70					112
29	347,60	347,60	71					113
30	337,10	337,10	72					114
31	335,10	335,10	73					115
32	334,60	334,60	74					116
33	339,80	339,80	75					117
34	329,10	329,10	76					118
35	333,90	333,90	77					119
36	334,10	334,10	78					120
37	335,30	335,30	79					121
38	331,00	331,00	80					122
39	331,60	331,60	81					123
40	331,50	331,50	82					124
41	336,60	336,60	83					125
42	334,10	334,10	84					

PROMEDIO (X):	347.51
DESVIACIÓN ESTÁNDAR MUESTRAL (S):	12.13
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A $Q_n - 1T$:	50
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A $Q_n - 2T$:	50
FACTOR DE CORRECCIÓN (k)	0.379
CORRECCIÓN (K*S, tabla 1 columna 3, R16379/03):	4.60
CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO ($X_c = X + k*S$):	352.11

Conclusiones / informe técnico de resultados

- a. El contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, $X_c \geq Q_n$, Numeral 4.3.1 Contenido Promedio R 16379/03).

CONTENIDO NOMINAL (g)	CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (g)	CONCLUSIÓN (Conforme/ no conforme)
425	352.11	NO CONFORME

- b. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (1T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal a) R16379/03).

Número de unidades no conformes \leq Número de aceptación (3 Unidades)

- c. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (2T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal b) R16379/03).

Número de unidades no conformes = Número de aceptación (0 unidades)

CONTENIDO NOMINAL (g)	NÚMERO DE PRODUCTOS POR FUERA DE LA ESPECIFICACIÓN		NÚMERO DE ACEPTACIÓN (máximo de unidades no conformes)	CONCLUSIÓN (Conforme/ no conforme)
	$Q_n - 1T$	$Q_n - 2T$		
425	50	50	3	NO CONFORME
			0	

CUARTO: Que teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la verificación practicada, el producto objeto de la investigación presuntamente no cumple con los requisitos establecidos en

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

la Resolución 16379 de 2003:

- I. Con el numeral 4.3.1. el cual señala que el contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, debido a que se encontró en el producto verificado que el contenido real promedio corregido fue inferior al contenido nominal. Este requisito se verifica determinando el contenido promedio y posteriormente el contenido promedio corregido con el factor de corrección descrito en la Tabla 1- *Planes de muestreo para preempacados*, de la Resolución 16379 de 2003 y se compara con el contenido nominal anunciado.
- II. Con el numeral 4.3.2. el cual señala que el contenido real de producto en un preempacado deberá corresponder con el contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3 letra e) de este capítulo. De igual forma prevé que un lote de inspección se considera no conforme cuando:
 - a. Existen más unidades que las permitidas en la columna 4, de la tabla 1 (numeral 4.4.3 letra d), de este capítulo) con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable del numeral 4.4.3, letra e), de este capítulo;
 - b. Existe uno o más preempacados no conformes con error T2. (...)"

Lo anterior, si se tiene en cuenta que al analizar los requisitos expuestos en precedencia, se encontró que con relación al primer requisito (Contenido Promedio), el contenido nominal del producto es de 425g, y el contenido promedio corregido es de 352,11g, es decir fue inferior al contenido nominal en 78,89g, lo cual equivale una diferencia del 17.2%.

Así mismo, en lo que refiere al segundo requisito (Contenido Nominal), se evidenció que del tamaño de una muestra, la cual equivalía a 50 unidades, se encontraron unidades de producto que excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para $Q_n - 1T$ (50 unidades) como para $Q_n - 2T$ (50 unidades).

QUINTO. Que de acuerdo con las no conformidades encontradas en el producto denominado "*(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17*", mediante Resolución 85632 del 13 de diciembre de 2016 (fls.62-64), esta entidad dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890.920.879-3, en calidad de empacador, al evidenciar el presunto incumplimiento de lo previsto en el ítem 4.3.1 del numeral 4.3., el literal a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3, de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del referido producto,

SEXTO: Que mediante escrito radicado el 12 de enero de 2017 (fls.32-54), la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890.920.879-3 ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando descargos frente a la Resolución 85632 del 13 de diciembre de 2016.

Es de indicar que dentro de los documentos presentados, la sociedad investigada aportó copia de sus estados financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias) con corte al 31 diciembre de 2015 y al 30 de junio de 2016.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución 29278 del 25 de mayo de 2017 (fls.69-70), esta Superintendencia decidió tener como pruebas las que obran en el expediente **16-245742**, y corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

OCTAVO. Que mediante escritos radicados los días 9 y 12 de junio de 2017 (fls.71-87), la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890.920.879-3, ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando alegatos de conclusión frente a la Resolución 29278 del 25 de mayo de 2017.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

NOVENO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a todos los documentos que obran en el expediente y los argumentos expuestos por la investigada, con el fin de adoptar la decisión definitiva.

9.1 Argumentos de la investigada en su escrito de descargos:

En síntesis, y luego de hacer un recuento de los hechos objeto de investigación, la defensa de la investigada, en lo medular, se plantea bajo los siguientes argumentos:

1. Pone de presente que, conforme al cargo que se le endilga, procedió a realizar correctivos de manera inmediata *"procediendo a revisar la totalidad del inventario existente en los distintos puntos de empaque con el fin de evitar perjuicio al consumidor final [sic]"*
2. Así mismo, que el operario que incurrió en error, pues interpretó de manera equivocada las instrucciones impartidas para el pesaje y empaque de los productos, fue capacitado.
3. Advierte que las acciones implementadas, demuestran su intención subsanar su error, en aras de no afectar al consumidor.
4. Aduce que al no haberse comercializado las unidades del producto verificado, no se obtuvo ningún beneficio económico, y tampoco se afectó a los consumidores, en tanto que el error en las medidas únicamente se presentó en el lote *"objeto de verificación y cuyas unidades no fueron comercializadas [sic]"*.
5. Finalmente, pone de presente que siempre ha actuado de buena fe, durante los cuarenta años de funcionamiento.

9.2 Argumentos de la investigada en su escrito de alegatos:

La investigada reitera los argumentos presentados en el escrito de descargos; así mismo, manifiesta que aporta a la investigación el acta informe técnico de resultados de verificación de contenido de producto en preempacados del 9 de abril de 2013, cuyo resultado *"arroja conformidad [sic]"*.

9.3 Consideraciones de la Dirección

En el marco de la visita de inspección practicada, esta entidad levantó el *"acta-informe técnico de resultados verificación de contenido de producto en preempacados"* (fs.2-8) del día 10 de octubre de 2017, con la finalidad de consignar toda la información relacionada con la verificación de producto preempacado *"(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17"*, así:

(i) La información general, (ii) La identificación del producto, (iii) La información suministrada por el comercializador, (iv) Las consideraciones generales sobre el tamaño del lote; (v) La identificación del instrumento de pesaje utilizado; (vi) El procedimiento de verificación, (vii) La comprobación del instrumento de pesaje, incluyendo la ejecución de la prueba de excentricidad de carga, la prueba de repetibilidad de la carga y la identificación de las masas empleadas para las pruebas; (viii) El lugar específico de la verificación; (ix) La Deficiencia Tolerable, y (x) Los resultados.

Asimismo, vale la pena precisar que debido a que el producto objeto de investigación, es catalogado como un producto preempacado "Glaseado", esta Dirección empleó para su verificación el siguiente procedimiento:

DEFINICION GLASEADO OIML R-87ANEXO D: Productos cubiertos con una película de agua para preservar su calidad. El contenido neto o cantidad real de los productos de mar debe estar excluida del hielo de cobertura. CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976: La

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua potable o agua potable con aditivos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, según proceda. Si el producto está glaseado, el agua utilizada para el glaseado o para la preparación de soluciones de glaseado será agua potable o agua de mar limpia. Se entiende por agua potable el agua dulce apta para el consumo humano. Los criterios de potabilidad no serán menos estrictos que los estipulados en la última edición de las "Guías para la calidad del agua potable" de la OMS. Se entiende por agua de mar limpia el agua de mar que cumple los mismos criterios microbiológicos que se aplican al agua potable y está exenta de sustancias objetables.

a) *Se determina el lote de inspección del producto sujeto a control.*

b) *Se selecciona un tamaño de muestra, de acuerdo con el lote de inspección, atendiendo lo dispuesto en el literal b) -lote con unidades inferiores a 100, c) -cuando las verificaciones se realizan en las instalaciones del emparador, o, d) -tamaño de la muestra, de acuerdo al tamaño del lote de inspección, del numeral 4.4.3 Características de los Planes de Muestreo para el Control de Mercado por Autoridades de Metrología Legal, de la Resolución 16379 de 2003.*

c) *Se determina el peso promedio de la tara (PPT) de acuerdo al numeral 4.5 Determinación de la Tara de la Resolución 16379 de 2003, posteriormente se procede a evaluar los criterios de muestreo de la tara de acuerdo a lo contenido en la tabla 3 - Tara de la misma Resolución. Este paso aplica solamente en mediciones donde se contempla la tara para su posterior sustracción en la fórmula de Contenido Real de Producto.*

d) *Para productos en pre empaçados para determinar la cantidad real de productos glaseados:*

i) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo. ii) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidades nominales de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g. iii) Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado. iv) Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real de producto.

e) *Se realiza la medición de los productos en preempacados contenidos en la muestra determinada.*

f) *Con el contenido real de cada producto y las deficiencias tolerables para los productos preempacados, establecidas en la tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados de la Resolución 16379 de 2003, se identifica el valor correspondiente a la deficiencia tolerable para esa presentación.*

g) *Se determina el número de productos con contenido real inferior al contenido nominal menos una vez el valor de la deficiencia tolerable y con contenido real inferior al contenido nominal menos dos veces el valor de la deficiencia tolerable, y se compara con las cantidades de producto permitidas, descritas en la Tabla 1- Planes de muestreo para preempacados, de la Resolución 16379 de 2003.*

h) *Se determina el contenido promedio y posteriormente el contenido promedio corregido con el factor de corrección descrito en la Tabla 1- Planes de muestreo para preempacados, de la Resolución 16379 de 2003, y se compara con el contenido nominal anunciado.*

i) *Disposiciones de empaques engañosos. Se presume empaque engañoso aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado, o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.*

Ahora bien, la información consignada en el acta de verificación, fue sometida a la evaluación y análisis correspondiente, con el objeto de determinar si el contenido real promedio corregido

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

del producto preempacado "(i) **Camarón Titi precocido**; (ii) **Presentación: Bandeja**; (iii) **Contenido Nominal: 425g**; (iv) **Número de Lote (muestra): C 18-08-16**; (v) **Fecha de Vencimiento: 17/02/17**", es igual o superior al contenido nominal, y si no existe un número superior de unidades de producto con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable permitida (Qn -1T y Qn - 2T).

La Resolución 16379 de 2003 señala que contenido nominal² o contenido neto (Qn), es la cantidad de producto en un preempacado declarado en el rotulado por el empacador. A su turno, la misma norma señala que el contenido de un preempacado es la cantidad real de producto en un preempacado. Así, el numeral 2.1 ibidem señala que "el contenido neto entregado deberá corresponder al contenido neto nominal anunciado".

Por lo anterior, en el marco de la visita de inspección, se obtiene la información sobre el peso de cada unidad de producto que conforma el tamaño de la muestra, bajo un muestreo acorde con lo establecido en el literal c) del numeral 4.4.3 de la Resolución 16379 de 2003, que en el caso concreto fue de cincuenta (50) unidades.

De conformidad con la información depositada en el acta de visita, se determinó el contenido real de producto de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 16379 de 2003, en concordancia con la recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML, la cual establece que los productos preempacados deben reunir los **requisitos metroológicos** en cualquier nivel de distribución y estos requisitos buscan asegurar la correspondencia de la cantidad de producto contenido en los empaques ofrecidos a los consumidores, con la cantidad anunciada en los productos.

Empero, la Resolución 16379 de 2003 en el numeral 4.3, establece dos requisitos metroológicos para verificar el contenido de productos preempacados: de una parte, se debe verificar el contenido promedio en el numeral 4.3.1., y de otra parte, el contenido de los preempacados individuales debe cumplir con lo establecido en el numeral 4.3.2.

En ese orden de ideas, siguiendo los dos requisitos metroológicos antes expuestos y luego de efectuar la respectiva verificación al producto preempacado "(i) **Camarón Titi precocido**; (ii) **Presentación: Bandeja**; (iii) **Contenido Nominal: 425g**; (iv) **Número de Lote (muestra): C 18-08-16**; (v) **Fecha de Vencimiento: 17/02/17**", se encontró, en lo que atañe al primer requisito del contenido promedio, que el contenido real promedio corregido (352,11g) era 17.2% inferior, al contenido nominal (425g), por lo que el producto estaba **NO CONFORME**, es decir no estaba acorde con el numeral 4.3.1 de la Resolución 16379 de 2003 que señala que el contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal. En efecto, no cumplir con la disposición referida, permite afirmar que con dicha conducta se infringió lo preceptuado en las normas sobre control metroológico de productos preempacados.

Ahora bien, como quiera que no siempre es posible que cada unidad de preempacado contenga exactamente la cantidad nominal, la norma³ acepta variaciones individuales bajo ciertas condiciones; estas tolerancias o deficiencias tolerables para masa y volumen netos son las que de acuerdo al ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Única, se analizan frente a las mediciones individuales de contenido.

Para el caso en estudio, el análisis de este segundo requisito, concluyó que se encontraron unidades de producto que excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para Qn – 1T como para Qn – 2T, toda vez que para la diferencia T1 (412,3g) se aceptaban máximo 3 unidades no conformes, encontrando cincuenta (50) unidades fuera de dicha especificación; y para la diferencia T2 (399,5g) no debía haber ninguna unidad con deficiencia mayor a la deficiencia tolerable permitida y se encontró que cincuenta (50) de las mismas cincuenta (50) unidades de la muestra estaban por fuera de dicho error.

²Numeral 4.2 Terminología, Resolución 16379 de 2003.

³ Numeral 4.4.3 de la resolución 16379 de 2003, incorporada en el Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

En orden a analizar los hechos objeto de la presente actuación, se tiene que la tesis de los argumentos de defensa incoados por la investigada no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los cargos formulados, y por ende, se configura el incumplimiento del ítem 4.3.1 del numeral 4.3., el literal a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3, de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, como pasa a exponerse:

- **Sobre las acciones correctivas.**

Cumple destacar, primero que todo, que las prerrogativas que contempla la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, son de obligatorio cumplimiento y en todo momento, entre otras, por todas las empresas e industrias que realizan el proceso de empaque; luego entonces, y tomando en cuenta que la investigada no debate los incumplimientos evidenciados en la visita de inspección y vigilancia, sino que por el contrario, su defensa, en lo medular, se centra en demostrarle a esta Dirección que adoptó medidas correctivas, sea preciso indicarle que estas, por muy loables que hayan resultado, en ningún momento logran desvirtuar los incumplimientos encontrados, pues resultó cierto y probado que la información que se brindaba respecto del producto identificado como "(i) **Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17**", no se acompaña con la realidad, pues su contenido real promedio corregido equivale a 352,11g, es decir, 17.2% inferior, al contenido nominal informado. De igual forma, para la diferencia T1 (412,3g) se aceptaban máximo 3 unidades no conformes, encontrando cincuenta (50) unidades fuera de dicha especificación; y para la diferencia T2 (399,5g) no debía haber ninguna unidad con deficiencia mayor a la diferencia tolerable permitida y se encontró que cincuenta (50) de las mismas cincuenta (50) unidades de la muestra estaban por fuera de dicho error.

Así las cosas, se tiene que el incumplimiento endilgado se encuentra probado, insistiendo nuevamente que las acciones desplegadas de manera posterior, no resultan suficientes para exonerar la responsabilidad que le asiste a la sociedad **VITAMAR S.A.**, pues tenía la firme intención de poner en cadena de comercialización un producto con una cantidad inferior a la informada, respecto de la empacada, con lo cual se genera una afectación al consumidor final, quien tiene derecho a recibir la cantidad exacta por la que paga.

Ahora bien, yendo a las realidades del expediente, surge un escollo adicional, que no es otro distinto a que las plurievocadas acciones correctivas que se aduce se implementaron, no se encuentran demostradas. En efecto, con las pruebas aportadas con el escrito de descargos, brilla por su ausencia cualquier elemento de convicción (registro fotográfico -y/o filmico) que permitan inferir con alguna claridad a esta Dirección, que efectivamente se hayan llevado a cabo, esto es, la revisión en su totalidad del inventario. Siguiendo esta misma línea, de manera alguna se avizora en los documentos que obran en el plenario, el acta informe técnico de resultados de verificación de contenido de producto en preempacados del 9 de abril de 2013, cuyo resultado "*arroja conformidad [sic]*".

Por lo expuesto, indiscutiblemente lo que se alega no resulta probado, y no es suficiente que la investigada solo se limite a afirmar que efectivamente se desplegaron acciones correctivas, en tanto que no está de más de recordar, tal y como está decantado jurídicamente, que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho prueba suficiente de lo que dice.

- **Sobre la no comercialización del producto objeto de verificación.**

Duélese la investigada, de que las unidades de producto verificadas, correspondientes al lote C 18-08-16, no fueron comercializadas, y por lo tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico; empero, nuevamente esta Dirección evidencia que se incumplió con la carga de probar que efectivamente se dejó de comercializar dicho producto; luego entonces, ello no puede más que aparejarle consecuencias desfavorables a sus argumentos de defensa.

Bajo esta misma línea, es de precisar que lo evidenciado por esta Dirección el día de la visita de verificación, resulta ser suficiente para establecer la existencia de un potencial riesgo de

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

inducción a error para los consumidores. Igualmente, es de advertir a la sociedad VITAMAR S.A. que no es necesario que se materialice el daño al consumidor para determinar que es procedente la imposición de sanciones, pues precisamente las normas en materia de metrología legal, buscan evitar que el mismo se cause, por lo que por el simple hecho de que se demuestre la existencia de un incumplimiento a lo dispuesto en las normas metrológicas, hay lugar a la imposición de las sanciones que legalmente proceden, máxime cuando se prueba, como a lo largo de la presente investigación, que se incumplió con el deber de asegurar que el contenido real corresponde al contenido enunciado, en tanto que recuérdese nuevamente que el contenido real promedio corregido equivale a 352,11g, es decir, 17.2% inferior, al contenido nominal informado. De igual forma, para la diferencia T1 (412,3g) se aceptaban máximo 3 unidades no conformes, encontrando cincuenta (50) unidades fuera de dicha especificación; y para la diferencia T2 (399,5g) no debía haber ninguna unidad con deficiencia mayor a la diferencia tolerable permitida y se encontró que cincuenta (50) de las mismas cincuenta (50) unidades de la muestra estaban por fuera de dicho error.

Finalmente, en relación a que no se generó ningún beneficio económico para la sociedad VITAMAR S.A., es de precisar que tal afirmación no se encuentra probada dentro del acervo probatorio del expediente, por el contrario es evidente que la investigada está entregando al consumidor respecto al producto "Camarón Tití precocido, presentación en bandeja con contenido nominal de 425g, con número de lote muestra C 18-08-16, con fecha de vencimiento 17/02/17", un contenido inferior al contenido anunciado, por lo que resulta claro que se está obteniendo un beneficio económico por parte de la investigada, toda vez que no existe reciprocidad entre la suma pagada por el consumidor y la cantidad de producto entregado.

- **Sobre la buena fe.**

En lo que refiere al argumento según el cual la sociedad investigada siempre ha actuado de buena fe en la comercialización del producto objeto de investigación, se debe señalar que a esta Entidad le asiste el deber constitucional de presumir la buena fe en todas las actuaciones que adelante, pues en el marco de dicho precepto efectúa el análisis jurídico y probatorio que corresponda.

No obstante, en materia de control y vigilancia de normas de metrología legal, las actuaciones administrativas se caracterizan por la prevalencia de un régimen de responsabilidad objetiva donde independientemente de la conducta del obligado, existe responsabilidad cuando se demuestre en debida forma el incumplimiento de la norma de carácter obligatorio, pues la Administración no puede dejar de ejercer sus funciones de control y vigilancia, y de exigir el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos mediante los cuales se protegen intereses legítimos, tales como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor, frente a la aplicación del principio de la buena fe.

De la misma manera, hay que precisar que, en materia de incumplimientos a las disposiciones sobre metrología legal, la buena fe, culpa o dolo en la conducta no son elementos que determinen la responsabilidad del sujeto, pues basta que se demuestre en debida forma la inobservancia o infracción de la norma, por mínima que ésta sea, para que se determine la responsabilidad del sujeto investigado.

No debe olvidarse que la buena o mala fe no es un principio absoluto y no puede constituirse como un eximente de responsabilidad por la inaplicación de lo ordenado en la citada resolución que reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacado, máxime si con tal incumplimiento se vulneran principios y derechos importantes, en este evento, no puede desconocerse que el día de la visita de verificación, se evidenció que el contenido enunciado en el producto "(i) **Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17**", no correspondía al empaçado.

A este aspecto cumple memorar elocuente jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se precisó que:

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

"(...) Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P. (...)”⁴

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de la norma, ni probado causal alguna eximente de responsabilidad, esta Dirección procederá a imponer las sanciones legalmente previstas.

9.4 Conclusión

Conclusión obligada de cuanto viene de ser analizado es la de que la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890.920.879-3, en relación con el producto **"(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08-16; (v) Fecha de Vencimiento: 17/02/17"**, incumplió lo previsto en el ítem 4.3.1 y literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior emerge claramente ante la improsperidad de los argumentos de defensa respecto a los referidos incumplimientos, como quiera que después de hacer un repaso sobre ellos, en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente, se impone afirmar que no se desvirtuaron, los cuales quedaron consignados en el acta de visita; de igual forma, tampoco se probó alguna causal eximente de responsabilidad, luego entonces, esta Dirección procederá a imponer las sanciones legalmente previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, en lo que corresponde al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa⁵, ciertamente éste principio exige que la sanción correspondiente tenga fundamento legal, que la misma sea aplicada sin afectar irrazonablemente los intereses de la investigada o que esa afectación se presente en grado mínimo, con el objeto de que se le proteja de abusos de poder o discrecionalidades de la Administración. Así mismo, implica que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma, resulten adecuadas a los principios que gobiernan la función pública. Es sobre esas bases que esta Superintendencia toma en consideración los criterios señalados por la ley determinando la gravedad de la sanción, la culpabilidad del agente y la graduación de la sanción, teniendo en cuenta que el impacto que se cause en el mercado.

DÉCIMO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecida la violación de lo preceptuado en el ítem 4.3.1 y literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁵Ha señalado la Corte Constitucional frente al principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa que "(...) éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad (...)"Corte Constitucional, sentencia C-125 de 2003.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de *"hasta por dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción."*, esta Dirección impondrá a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890.920.879-3, una sanción pecuniaria por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 293 611 366 COP)**, equivalentes a trescientos noventa y ocho (398) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Téngase en cuenta que el monto de la sanción, se impone teniendo en cuenta la información aportada por la investigada, al momento de realizarse la visita y en el transcurso de la investigación, en aras de no generar un gran impacto a su patrimonio e ingresos.

De igual forma, y conforme a las explicaciones que brinda la investigada respecto de los criterios para graduar la sanción, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Daño a los consumidores.

Es claro que existe un potencial daño causado frente a los consumidores a quienes se les estaba ofreciendo un producto sin el cumplimiento de los requisitos metroológicos, tomando en cuenta el objetivo legítimo tutelado (inducción a error), la naturaleza de las infracciones encontradas, y el número de incumplimientos evidenciados. Es oportuno señalar que uno de los propósitos de la metrología legal, es la protección de los intereses legítimos y basta con el incumplimiento de uno de los requisitos, para que se adopten las medidas necesarias y se impongan las sanciones que legalmente procedan. Resultó demostrado dentro del plenario el incumpliendo el requisito relacionado con el contenido promedio, puesto que el contenido enunciado (425g) en el producto verificado, no correspondía al empaçado (352.11g), encontrándose una diferencia de 17.2%. Así mismo, se encontró incumplimiento en los dos requisitos referentes a las deficiencias tolerables Qn-1T (412.3 g) y Qn-2T (399.5 g), pues para la 1T se aceptaban máximo 3 unidades no conformes, y para la 2T no debía haber ninguna unidad con deficiencia mayor a la diferencia tolerable permitida y, se encontraron cincuenta (50) unidades para la 1T y cincuenta (50) unidades para la 2T, por fuera de dichas especificaciones.

En este punto, es necesario resaltar que el producto objeto de investigación, es considerado un producto de alto costo para los consumidores, por lo que si el mismo no se ajusta a los parámetros exigidos por las disposiciones metroológicas, se genera un alto impacto en la economía de sus hogares.

En lo que concierne al daño causado frente a los potenciales consumidores o el que potencialmente se llegue a causar se presenta en el caso en el que el contenido enunciado en el producto verificado no corresponde al empaçado, lo que evidentemente conlleva a un daño tal que induce a error al consumidor, y adicionalmente pone de presente posibles fallas en el proceso de producción de la empresa constituida por la investigada, la cual, al ser responsable del empaque del producto objeto de la investigación, tiene la obligación de efectuar las respectivas inspecciones a fin de detectar cambios que puedan incidir en el producto final, y de mitigar los riesgos, que se puedan presentar en el empaque del mismo, adoptando las medidas que fueren necesarias. Así, es claro que el hecho de que se haya presentado una posible falla en el proceso de empaque, no constituye justa causa, ni eximente alguno de responsabilidad por el incumplimiento de la Resolución 16379 de 2013.

2. Persistencia de la conducta infractora y reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.

Si bien la investigada no han sido reincidente, lo cierto es que su conducta persiste, toda vez que no se advierte prueba alguna de la adopción de medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a las exigencias de la Resolución 16379 de 2013.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

3. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

Analizando el material probatorio que obra dentro del proceso, se observa que no se presentó negativa por parte de la investigada, a que esta entidad realizara la visita para verificar el contenido del producto "(i) *Camarón Tití precocido*; (ii) *Presentación: Bandeja*; (iii) *Contenido Nominal: 425g*; (iv) *Número de Lote (muestra): C 18-08-16*; (v) *Fecha de Vencimiento: 17/02/17*", por lo que no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de este órgano de control.

4. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Se tiene que para el caso concreto se está enunciando en el contenido del producto "(i) *Camarón Tití precocido*; (ii) *Presentación: Bandeja*; (iii) *Contenido Nominal: 425g*; (iv) *Número de Lote (muestra): C 18-08-16*; (v) *Fecha de Vencimiento: 17/02/17*" un contenido nominal de 425 g y, se está empackando un contenido de 352,11 g del mismo producto, es decir una diferencia de 17.2%, por lo que resulta claro que se está obteniendo un beneficio económico por parte de la investigada, toda vez que no existe reciprocidad entre la suma pagada por el consumidor y la cantidad de producto entregado.

No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

No se evidenció el manejo de ningún tipo de medios engañosos para encubrir o esconder la infracción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Resulta un hecho irrefutable que la investigada actuó con falta de diligencia y prudencia para atender sus deberes, toda vez que como se probó, se presentó el incumplimiento a la Resolución 16379 de 2003 y no tomó las medidas preventivas para garantizar los requerimientos establecidos en metrología legal.

Es importante señalar que una vez analizados los criterios que se tuvieron en cuenta para imponer la sanción, se evidencia que los mismos son proporcionales a los incumplimientos encontrados y al objetivo legítimo vulnerado. La observancia de los requisitos establecidos en la normatividad permite la protección efectiva de intereses legítimos de los consumidores, esto es en el caso concreto, comprobar y asegurar que el contenido enunciado en el producto verificado corresponde con el indicado en su empaque.

Así mismo, es de precisar que para fijar el monto de la sanción impuesta, se tuvieron en cuenta los estados financieros aportados en los escritos de defensa, concluyendo que la misma resulta ser disuasoria más no confiscatoria para la sociedad **VITAMAR S.A.**

Se advierte a la investigada, que en caso de que esta Superintendencia compruebe un nuevo incumplimiento, la sanción por haber reincidencia en una conducta que atenta contra los derechos del consumidor, resultará mucho más gravosa.

En mérito de expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890.920.879-3, una sanción pecuniaria por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 293 611 366 COP)**, equivalentes a trescientos noventa y ocho (398) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

resolución.

PARÁGRAFO. El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Bogotá, cuenta corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, NIT 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT 890.920.879-3, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

17 NOV. 2017

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

ANA MARIA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigada:	VITAMAR S.A.
NIT:	890.920.879-3
Apoderada:	LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS
Identificación:	43.033.690
Tarjeta Profesional:	47.595 del C.S.J
Dirección de notificación judicial:	luzmalarconc@gmail.com

Realizó: JFMM

Revisó: AMPR

T.S



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 613972 DE 2018
 (31 AGO 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

Radicación 16-245742

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
 REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 18 del artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Resolución No. 74962 del 17 de noviembre de 2017 (fs. 199 a 205), se impuso una sanción pecuniaria a la sociedad **VITAMAR S.A.**, identificada con NIT **890.920.879-3**, en relación con el producto: **“(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08.16; (v) Fecha de vencimiento: 17/02/17”** por la suma de Doscientos Noventa y Tres Millones Seiscientos Once Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos (\$ 293 611 366 COP), equivalente a trescientos noventa y ocho (398) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir lo preceptuado en el ítem 4.3.1 del numeral 4.3 y en los literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Que dentro del término legal sociedad **VITAMAR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 80 del C.P.A.C.A., este Despacho resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con ocasión del recurso interpuesto.

3.1. Argumentos de la recurrente.

Inicia la recurrente realizando un recuento del procedimiento llevado a cabo por los profesionales comisionados el día de la visita de inspección (10 de octubre de 2016) en el punto de empaque de la sociedad sancionada, demostrando que el procedimiento de desglaseado del Camarón fue errado, resultando nulo la resultado consignada en el acta de visita, de tal manera indicó:

- **Error en el procedimiento que determinó la no conformidad del contenido**

Sobre el particular, la impugnante mediante un cuadro comparativo señaló que esta Superintendencia llevó a cabo un procedimiento equivoco, el cual comprende: **i) El procedimiento utilizado por la Superintendencia para determinar el peso real de los camarones; ii) Procedimiento de la OIML – Organización Internacional de Metrología Legal cantidad de productos en preempacados Edición OIML R-87 2004 y; iii) Procedimiento CODEX Alimentarius Stan 92 – 1981 norma para los camarones congelados rápidamente.**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

De lo anterior, insistió que el procedimiento correcto para la verificación del pesaje del producto objeto de análisis, debió realizarse bajo los parámetros indicados en la norma CODEX Alimentarius Stan 92 – 1981 norma para los camarones congelados rápidamente, el cual establece un proceso para desglasear camarones cocidos.

Así mismo, manifestó que los *“grandes mariscos poseen grandes diferencias entre sí (...) motivo por el cual la FAO y la OMS, expiden las normas especiales en el Codex Alimentarius para desglasear diferentes tipos de productos del mar y establecer su peso real”*.

Así las cosas, señaló que el procedimiento de la OIML R87 de 2004, aplicado por esta Dirección para desglasear el producto *“Carón Tití Precocido”*, establece un procedimiento genérico para desglasear marisco y uno especial para desglasear camarones.

En consecuencia, luego de realizar un recuento de como los profesionales comisionados realizaron el procedimiento de desglaseado el día de la visita de inspección, afirmó que el mismo fue errado.

Sin embargo, manifestó que en muchos casos la Superintendencia si da aplicación correcta al procedimiento de verificación de peso de camarón precocido, esto es aplicación a la norma CODEX Alimentarius Stan 92 – 1981 norma para los camarones congelados rápidamente, procedimiento que señaló paso a paso y en consecuencia relevó. *“nótese que en el anterior procedimiento de desglaseado no se permite el chorro de agua directo contra el camarón crudo o precocido”*, procedimiento que si fue el realizado por la Superintendencia el día de la visita de inspección.

Es así, como refiere que al realizarse un procedimiento equívoco, sobre dichas bases no es procedente imponer sanción alguna en su contra pues la misma estaría viciada de nulidad, en virtud a que, vulneraría principios y derechos fundamentales que le asiste y que se encuentran consagrados en el Código General del Proceso y del CPACA.

- **La Resolución 16379, adopta de manera integral la norma OIML R87 de 2004 y la norma Codex Stan 92-1981 para desglaseado camarones cocidos.**

Sobre ello, reseña que revisada la Circular Única de la SIC y la Resolución 16379 de 2003, podemos determinar claramente que ambas hacen referencia a la expedición de la OIML R87 de 2004, y la adopción de los procedimientos en ellas establecidas. Así mismos, indicó que la Resolución *ibídem* acoge como norma aplicable los procedimientos contenidos en el Codex Alimentarius CAP/CRP 8-1976, el cual remite al CODEX STAN 92 – 1981, norma que resulta la aplicable para el desglaseado de camarones. Por lo que la Dirección en este caso, se limitó a dar aplicación a la norma OIML R87 de 2004, que regula los mariscos en general y no para camarones en especial.

Recabó que las empresas del sector dan aplicación a la norma CODEX STAN 92 – 1981, para el desglaseado de camarón cocido, razón por la que para esta Entidad de control no existe ninguna prohibición legal que le impida aplicar el procedimiento correcto, así como tampoco existe ninguna disposición legal que justifique la aplicación errada del proceso de la OIML R87 de 2004, para verificar el peso de los camarones.

- **Nulidad absoluta del Acta – Informe Técnico de Resultados de Verificación de Contenido de Productos Preempacados de fecha 10 de octubre de 2016.**

De lo manifestado anteriormente, manifestó que al no realizarse el procedimiento correcto, el acta en comento se encuentra viciado de nulidad, pues de haberse aplicado la norma CODEX STAN 92 – 1981, los mismos habrían arrojado un resultado CONFORME.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

Por ello, al estar viciado de nulidad el Acta – Informe Técnico, igualmente la sanción que fue basado en los resultados de dicho informe esta igualmente viciado de nulidad (artículo 41 del CPACA).

Por último, solicitó revocar y dejar sin efectos el Acta – Informe de resultado y en consecuencia revocar en su totalidad la Resolución No. 74962 de 2017.

3.2 Consideraciones de la Dirección.

- **Error en el procedimiento que determinó la no conformidad del contenido**

Sobre el particular, la impugnante mediante un cuadro comparativo señala que esta Superintendencia llevó a cabo un procedimiento equivoco, el cual comprende: **i)** El procedimiento utilizado por la Superintendencia para determinar el peso real de los camarones; **ii)** Procedimiento de la OIML – Organización Internacional de Metrología Legal cantidad de productos en preempacados Edición OIML R-87 2004 y; **iii)** Procedimiento CODEX Alimentarius Stan 92 – 1981 norma para los camarones congelados rápidamente.

De lo anterior, releva que el procedimiento correcto para la verificación del pesaje del producto objeto de análisis, debió realizarse bajo los parámetros indicados en la norma CODEX Alimentarius Stan 92 – 1981 norma para los camarones congelados rápidamente, el cual establece un proceso para desglasear camarones cocidos.

En consecuencia, luego de realizar un recuento de como los profesionales comisionados realizaron el procedimiento de desglaseado el día de la visita de inspección, afirmó que el mismo fue errado.

Es así, como refiere que al realizarse un procedimiento equívoco, sobre dichas bases no es procedente imponer sanción alguna en su contra pues la misma estaría viciada de nulidad, en virtud a que, vulneraría principios y derechos fundamentales que le asiste y que se encuentran consagrados en el Código General del Proceso y del CPACA.

Al respecto sea lo primero enfatizar en que, desde ya advierte este Despacho que tal argumento no está llamado a prosperar, en tanto que la norma preestablecida para el control metrológico y verificación del contenido de productos glaseados preempacados corresponde a la Resolución 16379 de 2003 *“Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados”* la cual se basa en la Recomendación OIML R-87 (como bien lo señala la recurrente en su escrito de inconformidad), incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, atendiendo las precisas facultades previstas en el Decreto 4886 de 2011, Ley 1480 de 2011 y Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015.

Así las cosas, para el legítimo ejercicio de las facultades conferidas, tal normativa resulta de obligatoria aplicación para este Despacho. Téngase en cuenta que son dichas normas las que integran el ordenamiento jurídico que, insístase, le es forzosamente observable a esta Dirección.

Ahora bien, las disposiciones del CODEX ALIMENTARIO, como en estricto derecho correspondía, sólo fueron traídas a colación en el documento acta de verificación, respecto de la definición de producto glaseado y, valga significar que, en ningún momento se indicó que dicha compilación fuera de obligatorio cumplimiento, pues la misma para hacer parte del ordenamiento jurídico debe ser expedida o adoptada por un organismo competente y ser publicada en el diario oficial, lo que no sucede y por ende no corresponde a esta Superintendencia su aplicación en los procesos de verificación de producto en preempacado.

Se hace importante resaltar que la norma CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981, tiene como objeto proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

comercio de alimentos de glaseados, ámbito que “*aplica a los camarones congelados rápidamente, crudos o cocidos completa o parcialmente, pelados o sin pelar*”; ahora, la Resolución 16379 de 2003, establece los **requisitos metrológicos** que deben reunir los productos preempacados en cualquier nivel de distribución, dichos requisitos buscan asegurar la correspondencia de la cantidad de producto contenido en los empaques ofrecidos a los consumidores, con la cantidad anunciada en los productos.

Es así como, no debe perderse de vista, que el CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981, a pesar de dictar algunos requisitos para este tipo de producto, dicha norma no ha sido integrada al ordenamiento jurídico; tampoco ha sido proferida por alguna entidad con facultades para dictar modificaciones o Reglamentos Técnicos, por lo que en forma alguna son de obligatorio cumplimiento, ello contrario a lo que si sucede con la normatividad aplicada por esta Superintendencia, que lo que busca es que se cumpla las disposiciones consagradas en la Resolución 16379 de 2003.

Valga advertir, que al darle la fuerza que pretende la recurrente a la norma CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981, vulneraría la seguridad jurídica de los administrados toda vez que el actuar de esta Superintendencia se debe circunscribir al ordenamiento vigente preestablecido, el cual valga significar fue el que en estricto sentido se aplicó en la visita de verificación realizada, a saber:

(...) d) Para productos en pre empacados para determinar la cantidad real de productos glaseados:

i) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.

ii) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidades nominales de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g.

iii) Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado.

iv) Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real de producto.

e) Se realiza la medición de los productos preempacados contenidos en la muestra determinada.”¹

Finalmente corresponde resaltar que, contrario a lo manifestado por la sancionada, la visita de verificación realizada, esto es, el 10 de octubre de 2016, se encuentra perfectamente documentada, acta de visita, registro fotográfico, que prueban la rigurosidad en el apego a la normatividad a aplicar.

- **La Resolución 16379 de 2003, adopta de manera integral la norma OIML R87 de 2004, así como la norma Codex Stan 92-1981 para desglaseado camarones cocidos.**

Sobre ello, reseña que revisada la Circular Única de la SIC y la Resolución 16379 de 2003, podemos determinar claramente que ambas hacen referencia a la expedición de la OIML R87 de 2004, y la adopción de los procedimientos en ellas establecidas. Así mismos, indicó que la Resolución *ibídem* acoge como norma aplicable los procedimientos contenidos en el Codex Alimentarius CAP/CRP 8-1976, el cual remite al CODEX STAN 92 – 1981, norma que resulta la aplicable para el desglaseado de camarones. Por lo que la Dirección en este caso, se limitó a dar aplicación a la norma OIML R87 de 200, que regula los mariscos en general y no para camarones en especial.

Respecto a dicho postulado, es de anotar que el mismo no está llamado a prosperar en tanto que, resulta importante precisar que mediante la Ley 1514 de 2012, Colombia se adhirió como

¹ Folio 4 del expediente – Acta – Informe Técnico de Resultados de Verificación de Contenido de Producto en Preempacados Glaseados – numeral 6 “*Procedimiento de Verificación*”.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

miembro a la Convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal – OIML.

Es así, como la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML, opera como organismo internacional encargado de elaborar recomendaciones que sirven de base a los miembros para establecer la reglamentación nacional, garantizando el cumplimiento de las prescripciones de control metrológico. En este sentido, siendo el organismo encargado de establecer estándares internacionales de control metrológico en procura de proteger a los destinatarios finales de los productos, las recomendaciones proferidas por la OIML han sido incorporadas al derecho colombiano, como parte de la internacionalización de las relaciones económicas y sociales, para el caso en particular se destaca la **Recomendación Internacional OIML - R87**, adoptada en Colombia mediante la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, resultando tal normatividad de obligatoria aplicación para este Despacho. Téngase en cuenta que son dichas normas las que integran el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, Colombia al hacer parte de la convención del metro, la cual fue adoptada mediante la Ley 1512 de 2012, que a su vez fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 822 de 2012, y al constituirse como miembro de la Organización Internacional de Metrología Legal, mediante la Ley 1514 de 2012 la cual fue declarada exequible por la Sentencia C 621 de 2012, incorporó a su ordenamiento jurídico, las disposiciones y recomendaciones de dichas convenciones, resultando de imperativa observancia y cumplimiento.

Es por ello, que este Despacho no encuentra asidero jurídico frente a la afirmación esbozada por la sociedad recurrente, en punto a que las empresas del sector dan aplicación a la norma CODEX STAN 92 – 1981, para el desgaseado de camarón cocido, en tanto que, como se dejó claro en el presente acto administrativo, la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados preempacados corresponde a la Resolución 16379 de 2003 *“Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados”*, norma que fue aplicada en estricto cumplimiento por los profesionales comisionados por la Superintendencia en la visita de inspección, a saber el 10 de octubre de 2016.

- **Nulidad absoluta del Acta – Informe Técnico de Resultados de Verificación de Contenido de Productos Preempacados de fecha 10 de octubre de 2016.**

Al respecto, manifiesta la impugnante, que al no realizarse el procedimiento correcto por parte de esta Superintendencia, el acta en comento se encuentra viciado de nulidad, pues de haberse aplicado la norma CODEX STAN 92 – 1981, los mismos habrían arrojado un resultado CONFORME y, por tanto al estar viciado de nulidad el Acta – Informe Técnico, igualmente la sanción que fue basado en los resultados de dicho informe esta igualmente viciado de nulidad (artículo 41 del CPACA).

Frente a ello, si bien se dejó claro renglones atrás el por qué el procedimiento adelantado por los profesionales comisionados el día de la visita de inspección en el punto de empaque de la sociedad VITAMAR S.A., en relación con el producto identificado como: **“(i) Camarón Tití precocido; (ii) Presentación: Bandeja; (iii) Contenido Nominal: 425g; (iv) Número de Lote (muestra): C 18-08.16; (v) Fecha de vencimiento: 17/02/17”**, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de la sancionada, este Despacho hace necesario indicar que la visita de verificación practicada por esta Entidad, cumplió con los requisitos preestablecidos por la recomendación OIML 87, para la obtención de los resultados del control metrológico, procedimiento que se encuentra consignado en el acta de verificación obrante a folios 2 a 8.

Es así, que en cumplimiento de lo legalmente preestablecido esta Dirección procedió de la siguiente forma:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

- Se identificó el lote a verificar; correspondiente al lote No. C 18-08-16 (fs. 2).
- Determinación del tamaño de la muestra; teniendo en cuenta que este equivale a una hora de producción el lote es de 200 unidades, por lo que según la tabla 1 "planes de muestreo para preempacados" del numeral 4.4.3 de la Resolución 16379 de 2003, el tamaño de la muestra corresponde a 50 unidades de producto.
- Determinación del peso promedio de la tara; respecto de este producto al ser glaseado no se establece pues se procede directamente a la aplicación del literal D.4 de la OIML R-87.
- Procedimiento para la determinación de la cantidad real de producto glaseados preempacados, que establece:

"D.4 Productos del mar glaseados y aves glaseadas (productos recubiertos con una película de hielo para preservar su calidad) y bloques de pescado congelado (ver la norma CODEX STAN 165-1989)

D.4.1 Determine la masa del tamiz y de la bandeja de goteo que se van a utilizar. Para preempacados con una cantidad nominal de hasta 900 g inclusive, use un tamiz de 20 cm de diámetro, o uno de 30 cm de diámetro para preempacados con una cantidad nominal superior a 900 g.

D.4.2 Retire el producto del material de empaque. Colóquelo en una canasta de malla de alambre de un tamaño suficiente para albergar el contenido del preempacado y con orificios lo suficientemente pequeños para retener el producto. Coloque la canasta de malla de alambre que contiene el producto, debajo de un chorro suave de agua fría, hasta eliminar el glaseado de hielo. Agite el producto cuidadosamente para evitar que se dañe.

D.4.3 Transfiera el producto al tamiz pesado previamente. Incline el tamiz de 17° a 20° aproximadamente respecto al plano horizontal, para facilitar el drenado sin que se mueva el producto. Deje escurrir durante 2 minutos y luego transfiera el tamiz con el producto, a la bandeja de goteo pesada previamente. Determine la masa real del producto en un instrumento de pesaje adecuado (Ver D.2.2).

D.4.4 Repita los pasos D.4.1 a D.4.3 para cada preempacado de la muestra."

El procedimiento atrás señalado se llevó a cabo para las 50 unidades de producto seleccionadas, tal como lo señala la norma, y se logra observar a folio 6 del expediente.

- Se identificaron las deficiencias tolerables de la presentación verificada, tal como se evidencia en el numeral 10 del acta de visita de verificación (fs. 5), correspondiendo estas a:

Deficiencia Tolerable (%) = 3.0%; Deficiencia Tolerable (T) = 12.8; Qn-1T = 412,3; Qn-2T = 399,5

- Se determinó el número de productos con un contenido inferior al contenido real menos la deficiencia tolerable, como se evidencia en el literal c) del numeral 12, del acta de verificación (fs. 7), obteniéndose lo siguiente:

Qn-1T = 50, teniéndose que máximo deben ser tres (3) las unidades no conformes.

Qn-2T = 50, donde no deben presentarse unidades con contenido inferior.

Conclusión: NO CONFORME

- Se determinó el peso promedio y del promedio corregido comparándose el contenido nominal anunciado, tal como se demuestra en el literal a), del numeral 12 de la mencionada acta (fs. 7), cuyos resultados fueron

Contenido Nominal(g) = 425; Contenido Promedio Corregido = 352,11; Conclusión: NO CONFORME.

En conclusión se encuentra plenamente probado en el presente asunto que, el procedimiento de verificación aplicado correspondió al previsto en la normatividad vigente, ello sumado a que el proceso administrativo sancionatorio igualmente se acopló al desarrollo de todas y cada una de las etapas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

Administrativo –CPACA- en conjunto con el cumplimiento de cada una de las ritualidades allí previstas.

Así mismo, es de anotar que los instrumentos utilizados en la visita de verificación, se encuentran debidamente calibrados² y manipulados por personal capacitado de esta Superintendencia, de manera que las mediciones realizadas se desarrollaron en total cumplimiento de las disposiciones legales, encontrándose garantizado el debido proceso en el desarrollo de dicha visita y por tanto revistiendo de total formalidad el Acta – Informe Técnico de Resultados de Verificación de Contenido de Producto en Preempacado Glaseados y en consecuencia la Resolución No. 74962 del 17 de noviembre de 2017, no vulneró principios rectores que caracterizan al procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, el de legalidad y debido proceso de la sociedad VITAMAR S.A.

CUARTO. Que con base en las consideraciones expuestas esta Dirección procederá a confirmar la sanción contenida en la Resolución No. 74962 del 17 de noviembre de 2017, a la sociedad VITAMAR S.A., identificada con NIT. 890.920.879-3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 74962 del 17 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad VITAMAR S.A., identificada con NIT. 890.920.879-3, entregándole copia de la misma e informándole que el expediente será remitido al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, para que se resuelva el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2018

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación:

Investigada:
Identificación:
Apoderada Judicial:
Identificación:
Dirección de notificación:

VITAMAR S.A.S.
NIT. 890.920.879-3
Luz Marina Alarcón Cuevas.
C.C 43.033.690 y T.P No 47.595 del C.S.J
Carrera 46A No. 53 – 200 Itaguí (Antioquia)
luzmalarconc@gmail.com
Andrés De Bedout Jaramillo
C.C. 70.089.521
Carrera 46A No. 53 – 200 Itaguí (Antioquia).
luzma.montoya@vitamar.com.co

Representante Legal:
Identificación:
Dirección:

Proyectó: GAMA.

² Certificado de calibración CAB-04-038-14.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 78012 DE 2018

(17 OCT 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 16-245742

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución 74962 del 17 de noviembre de 2017, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad VITAMAR S.A. identificada con NIT 890.920.879-3, por la suma de doscientos noventa y tres millones seiscientos once mil trescientos sesenta y seis pesos (\$ 293 611 366 COP), equivalentes a trescientos noventa y ocho (398) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación de lo preceptuado en el numeral 4.3.1 y en los literales a) y b) del numeral 4.3.2 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el producto "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g".

SEGUNDO: Que la sociedad VITAMAR S.A., mediante apoderada especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 74962 del 17 de noviembre de 2017, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

Primero, indica que en el acta de visita se dejó constancia del procedimiento de verificación y normativa a utilizar para el desglaseado del "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g".

En relación con lo anterior, explica que la no conformidad obedeció al uso de procedimiento errado por parte de los profesionales de la SIC al momento de desglasear o descongelar el producto, lo que hace nulo los resultados consignados en el acta de visita.

Segundo, señala los motivos de inconformidad con la decisión bajo los siguientes acápites:

ERROR EN EL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINÓ LA NO CONFORMIDAD EN EL CONTENIDO – PROCESO DE DESGLASEO ERRÓNEO.

Reitera que los profesionales de la SIC aplicaron de manera errónea el procedimiento para establecer el peso real del producto glaseado en preempacado, lo que condujo a que los resultados de la visita practicada sean no conformes.

Al respecto, realiza una comparación de los procedimientos de desglaseado (el utilizado por la SIC, OIML y CODEX ALIMENTARIUS) para determinar el peso real de los camarones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Posterior a ello, comenta que la recomendación OIML R-87 de 2004 estableció un procedimiento especial para descongelar o desglasear el camarón y la carne de cangrejo.

Asimismo, señala que el CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981 (norma para los camarones congelados rápidamente) establece un proceso para desglasear camarones crudos y otro para desglasear camarones cocidos.

Manifiesta que el camarón es tan solo una especie de los cientos de mariscos que existen, los cuales *"poseen grandes diferencias entre sí (...) motivo por el cual la FAO y la OMS, expiden las normas especiales en el Codex Alimentarius para desglasear diferentes tipos de productos del mar y establecer su peso real"*.

Seguido a ello, hace alusión a que el procedimiento de la OIML R-87 de 2004 que aplicó la SIC para desglasear el producto CAMARÓN TITÍ PRECOCIDO (como se desprende de su empaque) establece un procedimiento genérico para desglasear "mariscos" y uno especial para desglasear camarones.

EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA SIC EL DÍA DE LA VISITA, FUE UN PROCESO ERRADO.

Expone que en el procedimiento utilizado por los profesionales de la Superintendencia el día de se dejó el camarón *"bajo un chorro de agua de la llave, sin un tiempo definido, la remoción del glaseo no fue homogénea y se permitió que el producto siguiera bajo el chorro de agua aun después de estar desglaseado, desintegrándose y perdiendo una gran cantidad de peso."*

Para agilizar el proceso de desglaseo del camarón la funcionaria colocaba el producto debajo del chorro de agua y simultáneamente lo manipulaba con la mano haciendo que las capas de hielo se desprendieran haciendo que trozos de camarón fuera (sic) arrancado (sic) junto con el hielo y evacuado por el sifón".

LA SIC SÍ APLICA EL PROCEDIMIENTO CORRECTO EN MUCHOS CASOS DE VERIFICACIÓN DEL PESO DEL CAMARÓN PRECOCIDO

Sostiene que los profesionales de la SIC vienen en algunos casos aplicando el proceso correcto de desglaseado establecido en la norma CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981¹, norma para los camarones congelados rápidamente, en cuyo procedimiento de desglaseado no se permite el chorro de agua directo contra el camarón crudo o precocido.

Así, sustenta que queda plenamente demostrado que existe un vicio en el procedimiento aplicado y, por lo tanto, los resultados son nulos.

A renglón seguido, transcribe los artículos 7, 11,12 y 14 del Código General del Proceso y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para indicar que la Superintendencia deberá interpretar la ley, las normas y los reglamentos dentro de una sana y justa lógica jurídica tendiente a garantizar, especialmente, el debido proceso y derecho de defensa del investigado.

LA RESOLUCIÓN 16379 DE 2003, ADOPTA DE MANERA INTEGRAL LA NORMA OIML R87 DE 2004 Y LA NORMA CODEX STAN 92-1981 PARA DESGLASEO CAMARONES COCIDOS.

Sobre ello, considera que revisada la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Resolución 16379 de 2003, se puede determinar que enuncian la inminente expedición de la OIML R87 de 2004 y la adopción de los procedimientos en ella establecidos.

¹ En relación con este punto, anexa fotos de la visita de inspección realizada el día 13 de marzo de 2013 en las instalaciones de la sociedad Ancla y Viento S.A., cuyo producto verificado fue camarón tití, donde el profesional de la SIC, introduce el producto dentro de un recipiente con agua y toma la temperatura establecida para el desglaseo del camarón tití precocido.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

También, indica que la Resolución ibídem acoge como norma aplicable los procedimientos del CODEX ALIMENTARIUS CAP/CRP 8-1976, el cual remite al CODEX STAN 92-1981, norma aplicable para el desgaseado de camarones.

A su vez, recalca que los profesionales de la SIC aplicaron el procedimiento establecido en la recomendación OIML R-87 de 2004 para mariscos en general y no para camarones en especial.

Recuerda que las empresas del sector aplican la norma CODEX STAN 92-1981 para desgaseado de camarón cocido, para el control y verificación del contenido de sus lotes; sobre ello, estima que no existe ninguna prohibición legal de la SIC que le impida aplicar el procedimiento correcto de dicha normativa, así como tampoco existe ninguna disposición legal que justifique la aplicación errada del proceso de la OIML R-87 de 2004 para verificar el peso de los camarones.

Advierte que la aplicación errada del procedimiento causa un perjuicio económico y de imagen a las empresas inspeccionadas, siendo oportuno *"sentar un precedente dentro del proceso que nos ocupa, para que se unifique dentro de los funcionarios de la SIC el proceso a aplicar para los camarones precocidos"*.

Finalmente, advierte que *"cualquier Juez de la Republica, con la simple comparación normativa aquí expuesta, amparara los derechos fundamentales de los inspeccionados por parte de la SIC. Cualquier sanción que se imponga con un procedimiento errado es absolutamente nula."*

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTA – INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE PRODUCTOS PREEMPACADOS DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016.

Insiste que el procedimiento incorrecto de desgaseado del producto verificado fue el motivo para que el resultado de la inspección fuese no conforme.

Por lo tanto, al existir un *"grave vicio de procedimiento"*, el acta – informe técnico de resultados en comento se encuentra viciada de nulidad y no podía servir para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ni menos imponer una sanción.

De otra parte, la sociedad recurrente realiza anotaciones sobre: 1 jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las causales de nulidad de los actos, contratos, operaciones, circulares, actuaciones y procedimientos administrativos proferidos por cualquier funcionario público; 2. figura de las nulidades procesales o constitucionales; 3. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; 4. artículo 41 de la ley 1437 de 2011 y doctrina sobre el mismo; 5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-212 de 2006) sobre la prueba ilegal o inconstitucional.

Lo anterior, para señalar que *"si bien el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas destinadas a castigar las infracciones cometidas por los particulares, dicha potestad está delimitada, entre otras formas, con la aplicación del principio de legalidad, lo cual se traduce en el respeto de las garantías procesales al momento de recaudar la prueba cuya valoración incide en la decisión de fondo."*

Por último, y en consideración a los motivos de inconformidad expuestos, solicita revocar y dejar sin efectos el Acta – Informe de resultados y, en consecuencia, revocar en su totalidad la resolución 74962 de 2017, ordenando el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.

TERCERO: Que mediante resolución 63972 de 31 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

CUARTO: Que mediante comunicación del día 2 de octubre de 2018, la sociedad VITAMAR S.A. identificada con N.I.T. 890.920.879-3 presentó escrito de solicitud de nulidad y escrito complementario recurso de apelación contra la resolución No. 74962 de 17 de noviembre de 2017.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En consideración a que dicha comunicación fue presentada de forma extemporánea al término que se tenía para presentar los respectivos recursos, la misma no será tenida en cuenta por este Despacho al momento de desatar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

La sanción impuesta mediante el acto recurrido tiene como fundamento el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4.3.1 y en los literales a) y b) del numeral 4.3.2 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al haberse encontrado probado que el producto preempacado "CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g" habiendo superado todos los controles metrológicos y de calidad, se encontraba en las siguientes condiciones:

- El contenido nominal del producto es de 425 g y el contenido promedio corregido es de 352.11g, lo que permite establecer que fue inferior al contenido nominal en 72,89g, que porcentualmente representa un 17,15%, entregando menor contenido de producto del enunciado al consumidor, induciéndolo a error.
- De igual forma, de una muestra de 50 unidades, se encontró que todas excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para $Q_n - 1T$ (50 unidades) como para $Q_n - 2T$ (50 unidades).

En efecto, luego de la visita de inspección practicada el día 10 de octubre de 2017 en el punto de empaque del establecimiento de comercio denominado VITAMAR S.A. ubicado en la Carrera 57 No. 7 A - 66 de la ciudad de Cartagena (Bolívar) propiedad de la sociedad VITAMAR S.A., previo procedimiento sancionatorio, la Dirección lo encontró responsable de la infracción administrativa señalada en precedencia, en su condición de empacador del producto verificado.

Sobre tales bases, el Despacho procede a analizar los argumentos presentados en el escrito de apelación:

- **DE LA APLICACIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981**

La sociedad apelante afirma que el procedimiento llevado a cabo en la visita de verificación, establecido en la Recomendación OIML R-87 de 2004 (procedimiento para productos congelados (cubiertos con una película de agua para preservar su calidad), es errado ; por lo tanto, indica que el procedimiento de desglaseo adecuado para el producto verificado se encuentra en el CODEX ALIMENTARIUS STAN 92-1981(norma para los camarones congelados rápidamente) que establece un proceso para desglasear camarones crudos y otro para desglasear camarones cocidos.

Asimismo, advierte que se aplicó el procedimiento establecido en la recomendación OIML R-87 de 2004 para mariscos en general y no para camarones en especial.

Al respecto, este Despacho comparte las consideraciones desarrolladas por la Dirección al resolver el recurso de reposición, cuando enfatizó que la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados en preempacados es la resolución 16379 de 2003, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, normativa que resulta de obligatoria aplicación para realizar las verificaciones de control metrológico del contenido de producto en preempacados.

Profundizando sobre esta temática, la Recomendación Internacional OIML-R87 se encuentra incorporada en la legislación Colombiana mediante sentencia C-621 de 2012 de la Corte Constitucional que al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012 "por medio de la cual se aprueba la "convención para constituir una organización internacional de metrología legal",

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

previó que tales recomendaciones hacen parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso de institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio.

Además, en la misma línea argumentativa de la Dirección, se reitera que las disposiciones del CODEX ALIMENTARIUS² no son de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a la posibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dichas disposiciones que hacen parte del campo voluntario, se señala la imposibilidad de esa alternativa pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De la misma manera, es importante resaltar que, si bien dentro del procedimiento de verificación descrito en el numeral 6 del acta de visita se encuentra la definición de producto glaseado del CODEX ALIMENTARIUS³, de aquí solo se tomó la definición para caracterizar el producto como glaseado; resaltando que en ningún aparte de esta se indicó que se iba a aplicar procedimientos de dicha normativa.

De otra parte, valga advertirle a la investigada que los profesionales de esta Superintendencia aplicaron el procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados (particularmente el de mariscos glaseados⁴) prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Resolución 16379 del 2013, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, teniendo en cuenta que el producto verificado "*CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g*" es un producto glaseado, como se puede constatar en la ficha técnica del producto (fs. 9 a 11).

Por lo tanto, el procedimiento para camarones y carne de cangrejo congelada (en especial), que trae la Recomendación OIML R-87 no era el adecuado por las condiciones y características del producto verificado el cual no se encontraba congelado. Es ese caso aplicaba el procedimiento traído a colación por la sociedad investigada, según el cual para descongelar el producto se debe utilizar un baño de agua y una cesta de malla de alambre lo suficientemente grande para mantener los contenidos del pre-empaque y con aperturas lo suficientemente pequeñas para retener el producto.

Sin embargo, se reitera que el producto es glaseado y no congelado.

De conformidad con lo anterior, el procedimiento de verificación al producto: "*CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g*" corresponde al señalado en norma preestablecida, lo que indica el absoluto respeto por el principio de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, es pertinente señalar, contrario a lo expuesto por la sociedad recurrente, que no existió aplicación errada del procedimiento que "*causa un perjuicio económico y de imagen a las empresas inspeccionadas*"; la realidad del proceso *demuestra que* en el presente caso hay una vulneración de principios generales de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor), como el acceso de los

² Según la Dirección dicha normativa solo fue traída a colación en el acta de visita, respecto de la definición de producto glaseado.

³ En primer lugar, se muestra la definición de producto glaseado traída de la Recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML.

⁴ Según definición de Recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML, son los productos "*cubiertos con una película de agua y luego congelados para conservar su calidad*".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

consumidores a una información adecuada y la protección de sus intereses económicos; y los incumplimientos plenamente probados vulneran la protección de intereses legítimamente tutelados por el Estado, especialmente la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

- **DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA CODEX STAN 92-1981 POR PARTE DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR**

La sociedad apelante mediante dicho argumento pretende darle fuerza a la posibilidad de invalidar los resultados obtenidos en la visita de verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre este aspecto, en correspondencia con lo manifestado por la Dirección y argumentos precedentes, se insiste que el actuar de la Superintendencia se circunscribió al ordenamiento jurídico preestablecido, dentro del cual se evidencia un procedimiento de verificación debidamente soportado en acta de visita con su registro fotográfico, que demuestra la rigurosidad para determinar la cantidad real de productos glaseados preempacados.

Se advierte la imposibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dicha disposición que hace parte del campo voluntario, pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, Independientemente que las empresas del sector den aplicación a la norma CODEX STAN 92 – 1981, para el desgaseado de camarón cocido, la Dirección actuó sujetándose al procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados vigente y obligatorio contenido en la Resolución 16379 del 2013 *“Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados”*.

Además, se aclara que la NORMA CODEX STAN 92-1981 pertenece al campo de cumplimiento voluntario, cuyo objetivo es hacer más competitivos los productos y servicios que las cumplan; por lo tanto, si bien son normas de calidad, su obligatoriedad por parte de los agentes en el mercado y su aplicación por parte de las autoridades competentes depende de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de reglamentos técnicos.

- **DE LA MEDIDA SANCIONATORIA.**

La sociedad recurrente considera que al existir un “grave vicio de procedimiento”, el acta – informe técnico de resultados se encuentra viciada de nulidad y no podía servir para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ni menos imponer una sanción.

Al respecto, una vez aclarado la legalidad del procedimiento de verificación aplicado al producto “CAMARÓN TITI PRECOCIDO, presentación BANDEJA, contenido nominal 425g”, este Despacho explica que no hay lugar a duda frente a la legalidad de las sanciones impuestas en el presente proceso administrativo sancionatorio, puesto que ante el incumplimiento de las normas sobre control metrológico contenidas en la resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, corresponde aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1480 de 2011, en la que el legislador previó la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas de metrología legal.

De otra parte, de una revisión de las etapas procesales del proceso administrativo de la referencia, se demuestra que las actuaciones se han surtido dando cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la sociedad investigada, cuya medida sancionatoria impuesta está ajustada a derecho y hay congruencia entre la formulación de cargos y la sanción.

Así, en relación con la proporcionalidad de la multa, la sociedad recurrente debe tener en cuenta que esta constituye un principio que implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

conforme a un mínimo y un máximo, y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Por lo tanto, el Despacho considera que se motivó la decisión teniendo en cuenta: 1. fundamentos de hecho; 2. fundamentos de derecho y la aplicación de la resolución 16379 de 2003; 3. adecuación típica de las conductas o incumplimientos probados; y 4. análisis integral de los criterios señalados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 que contaban con el debido soporte probatorio en el plenario contenidos en el considerando décimo del acto recurrido, de manera que el monto de la sanción pecuniaria resultó proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que lo autorizan.

El Despacho advierte que la sanción pecuniaria quedó fundada en que el incumplimiento de la sociedad VITAMAR S.A. generó daño a los consumidores, al colocar en el mercado un preempacado glaseado que presentaba un contenido nominal de 425 g cuando su contenido promedio corregido es de 352.11g, lo que permite establecer que este fue inferior al contenido nominal en 72,89g, representando porcentualmente un 17,15%⁵, lo cual puso en evidencia la inducción en error al consumidor al entregarle menos contenido por el que paga un precio determinado, y así mismo, el beneficio económico para la sociedad apelante al cobrar un precio que no corresponde con la cantidad del producto entregado.

Asimismo, en lo que refiere al contenido nominal, se evidenció que del tamaño de la muestra, que equivalía a cincuenta (50) unidades, todas excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para $Q_n - 1T$ como para $Q_n - 2T$.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución 74962 del 17 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad VITAMAR S.A. identificada con NIT 890.920.879-3, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 OCT 2018

Dada en Bogotá D. C., a los

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA

⁵ El consumidor final, únicamente, estaba recibiendo 82.85 % del contenido real del producto.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

NOTIFICACIÓN

Investigada:	VITAMAR S.A.
Identificación:	NIT 890.920.879-3
Apoderada Judicial:	Luz Marina Alarcón Cuevas
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 43.033.690
Tarjeta profesional:	47.595 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación judicial:	luzmalarconc@gmail.com ⁶
Dirección de notificación judicial:	Carrera 46 No 53-15 piso 14 ⁷ .
Ciudad:	Medellín – Antioquia

JEMB/MV

⁶ Correo electrónico donde solicita ser notificada la apoderada de la sociedad investigada (fs. 36)

⁷ Dirección donde solicita ser notificada la apoderada de la sociedad investigada (fs. 36)



GRUPO DE TRABAJO DE INSP
METROLOGÍA

ACTA-INFORME TÉCNICO
VERIFICACION DE CONTENIDO
PREEMPACADOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 17-077308- -00001-0000

Fecha: 2017-04-18 10:17:27 Dep. 6102 G INSPEC VI
Tra. 414 METROLOGIALEGAL Eve: 327 CONTROL
Act. 374 INFORME DE VISITA Folios: 22

1. INFORMACIÓN GENERAL

Número de Radicación:	17-77308				
Ciudad:	BOGOTA	Fecha:	05/04/2017	Hora Inicio:	09h 00 min
Establecimiento de Comercio:	PESQUERA JARAMILLO LTDA				
Dirección Comercial:	CARRERA 92 # 64 C 54 CENTRO EMPRESARIAL EL DORADO	Ciudad:	BOGOTA		
Teléfono Comercial:		Email Comercial:	info@pesquerajaramillo.com		
Razón Social, Sociedad/Persona Natural Propietaria del Establecimiento:	PESQUERA JARAMILLO LTDA				
NIT/CC:	860515204-7	Email Judicial:	info@pesquerajaramillo.com		
Dirección Judicial:	CARRERA 92 # 64 C 54 CENTRO EMPRESARIAL EL DORADO				
Representante Legal:	GARCIA GONZALEZ HENRY ARTURO	CC:	19405517		
Nombre de quien atendió la visita:	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ				
Cargo de quien atendió la visita:	JEFE DE CALIDAD	CC:	1030560550		
Nombre Funcionarios Superintendencia de Industria y Comercio:					
1.	MILENA BARACALDO	CC:	1026251592		
2.	ROCIO JIMENEZ	CC:	1010168535		
3.	JAIRO ALEJANDRO CEBALLOS	CC:	1094893957		

En la ciudad, dirección y fecha mencionados, se hicieron presentes los profesionales de la Superintendencia de Industria y Comercio antes referenciados, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en Resolución 16379 de junio 18 de 2003, basada en la Recomendación de la OIML R-87, incorporada en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia y el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 2.2 Rotulado de los empaques o envases respecto de su contenido neto, del Capítulo Segundo presentación y rotulado de productos envasados o empacados, del Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia y en concordancia con las exigencias contenidas en la Ley 1480 de 2011, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015 y el CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

NOMBRE:	CAMARON TITI		PRESENTACIÓN:	PAQUETE
SE ENCUENTRA LISTO PARA COMERCIALIZAR?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO	CONTENIDO NOMINAL: g	350
NÚMERO DE LOTE (MUESTRA):	17 10 06		FECHA VENCIMIENTO:	06/12/2017
SITIO DONDE SE REALIZA VERIFICACIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/> 1- PTO. EMPAQUE		<input type="checkbox"/> 2- PTO. VENTA/DISTRIBUCIÓN	
LAS MUESTRAS SE SELECCIONARON DESPUÉS DEL PUNTO DE CHEQUEO FINAL DEL EMPACADOR?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO		
SUPERÓ TODOS LOS CONTROLES METROLÓGICOS Y DE CALIDAD ESTABLECIDOS POR EL INVESTIGADO?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO		
SE ANEXÓ FICHA TÉCNICA?	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO	SE VERIFICÓ EL PROCESO PRODUCTIVO?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
EL PRODUCTO ES PRE-COCIDO	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO	LA ETIQUETA CONTIENE INFORMACION ESPECIFICA DEL PRODUCTO?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

Juan A

3. INFORMACION SUMISTRADA POR EL COMERCIALIZADOR, REFERENTE A LA EMPRESA EMPACADORA
(cuando la verificación se efectue en el lugar de distribución y/o comercialización)

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	
DIRECCION:	NIT:
TELEFONO:	FAX:
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO:	CC:

4. CONSIDERACIONES GENERALES

TAMAÑO DEL LOTE (según información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de distribución y/o comercialización)	
TAMAÑO DEL LOTE DE ACUERDO A UNA (1) HORA DE PRODUCCIÓN (de conformidad con la información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de empaque)	400
TAMAÑO DE MUESTRA (Según tabla 1. Planes de muestreo para preempacados Res. 16379 de 2003)	50
Observaciones: No hay observaciones	

5. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO PARA LA VERIFICACIÓN

5.1 BALANZA

MARCA	SARTORIUS		RANGO DE MEDICIÓN	0,5 g - 8200 g	
MODELO	MSE8202S-OCE-DO	SERIE	31301287	DIVISIÓN DE ESCALA 0,01 g	e 0,1 g
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN		1155		FECHA DE CALIBRACIÓN	2015-07-03
CLASE DE PRECISIÓN II					

5.2 TAMÍZ PLANO

TAMIZ 1

MARCA:	ENDECOTTS				
REFERENCIA	S/STEEL	DIAMETRO:	20cm	MALLA CUADRADA:	2,36mm

TAMIZ 2

MARCA:	ENDECOTTS				
REFERENCIA	S/STEEL	DIAMETRO:	20cm	MALLA CUADRADA:	2,36mm

TAMIZ 3

MARCA:	ENDECOTTS				
REFERENCIA	S/STEEL	DIAMETRO:	20cm	MALLA CUADRADA:	2,36mm

Janis A

UB

6. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

<p>DEFINICION GLASEADO</p> <p>OIML R-87ANEXO D: Productos cubiertos con una película de agua para preservar su calidad.</p> <p>El contenido neto o cantidad real de los productos de mar debe estar excluida del hielo de cobertura.</p> <p>CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976: La aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua potable o agua potable con aditivos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, según proceda.</p> <p>Si el producto está glaseado, el agua utilizada para el glaseado o para la preparación de soluciones de glaseado será agua potable o agua de mar limpia. Se entiende por agua potable el agua dulce apta para el consumo humano. Los criterios de potabilidad no serán menos estrictos que los estipulados en la última edición de las "Guías para la calidad del agua potable" de la OMS. Se entiende por agua de mar limpia el agua de mar que cumple los mismos criterios microbiológicos que se aplican al agua potable y está exenta de sustancias objetables.</p>
a) Se determina el lote de inspección del producto sujeto a control.
b) Se selecciona un tamaño de muestra, de acuerdo con el lote de inspección, atendiendo lo dispuesto en el literal b) -lote con unidades inferiores a 100, c) -cuando las verificaciones se realizan en las instalaciones del empacador, o, d) -tamaño de la muestra, de acuerdo al tamaño del lote de inspección, del numeral 4.4.3 <i>Características de los Planes de Muestreo para el Control de Mercado por Autoridades de Metrología Legal</i> , de la Resolución 16379 de 2003.
c) Se determina el peso promedio de la tara (PPT) de acuerdo al numeral 4.5 <i>Determinación de la Tara</i> de la Resolución 16379 de 2003, posteriormente se procede a evaluar los criterios de muestreo de la tara de acuerdo a lo contenido en la tabla 3 - <i>Tara</i> de la misma Resolución. Este paso aplica solamente en mediciones donde se contempla la tara para su posterior sustracción en la fórmula de Contenido Real de Producto.
d) Para productos en pre empacados para determinar la cantidad real de productos glaseados: <ul style="list-style-type: none"> i) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo. ii) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidades nominales de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g. iii) Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado. iv) Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real de producto.
e) Se realiza la medición de los productos en preempacados contenidos en la muestra determinada.
f) Con el contenido real de cada producto y las deficiencias tolerables para los productos preempacados, establecidas en la tabla 2 - <i>Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados</i> de la Resolución 16379 de 2003, se identifica el valor correspondiente a la deficiencia tolerable para esa presentación.
g) Se determina el número de productos con contenido real inferior al contenido nominal menos una vez el valor de la deficiencia tolerable y con contenido real inferior al contenido nominal menos dos veces el valor de la deficiencia tolerable, y se compara con las cantidades de producto permitidas, descritas en la Tabla 1- <i>Planes de muestreo para preempacados</i> , de la Resolución 16379 de 2003.
h) Se determina el contenido promedio y posteriormente el contenido promedio corregido con el factor de corrección descrito en la Tabla 1- <i>Planes de muestreo para preempacados</i> , de la Resolución 16379 de 2003, y se compara con el contenido nominal anunciado.
i) Disposiciones de empaques engañosos. Se presume empaque engañoso aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado, o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.

4
4

7. COMPROBACION DEL INSTRUMENTO DE PESAJE

a) PRUEBA DE EXCENTRICIDAD				
Se realizó una prueba de excentricidad de carga a la balanza identificada anteriormente, se obtuvo que el instrumento SI X NO __ es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados. (error permisible: 2e)				
b) PRUEBA DE REPETIBILIDAD				
Se realizó un la prueba de repetibilidad a la balanza identificada anteriormente, se obtuvo que el instrumento SI X NO __ es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados. (error permisible: 2e)				
c) IDENTIFICACIÓN DE LAS PESAS EMPLEADAS PARA LAS PRUEBAS				
1	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN	1166	FECHA DE CALIBRACIÓN	2015-07-17
2	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN		FECHA DE CALIBRACIÓN	

El instrumento de pesaje empleado se encuentra apto para realizar la verificación metrológica SI x NO ____

8. LUGAR ESPECÍFICO DE LA VERIFICACIÓN

	SI	NO	OBSERVACIONES
Se empleo una mesa firme y estable para la verificación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Se niveló la balanza	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Se realizó en un lugar sin corrientes de aire	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

9. DETERMINACIÓN DE LA TARA

No	MATERIAL DE EMPAQUE (g)					
1	6	11	16	21		
2	7	12	17	22		
3	8	13	18	23		
4	9	14	19	24		
5	10	15	20	25		
PPT (10 unds)		# _i DIV/0!	PPT (25 unds)		# _i DIV/0!	
DESV ESTANDAR (s) 10 unds		# _i DIV/0!	DESV ESTANDAR (s) 25 unds		# _i DIV/0!	

SI	ENTONCES	SEÑAL CON X			
PPT ≤ 10 % DEL CONTENIDO NOMINAL	SE UTILIZA EL PPT PARA DETERMINAR LA CANTIDAD REAL DE PRODUCTO PREEMPACADO				
PPT > 10 % DEL CONTENIDO NOMINAL Y s < 0,25 x T	SE UTILIZAN 25 MATERIALES DE EMPAQUE PARA DETERMINAR LA CANTIDAD REAL DE PRODUCTO PREEMPACADO				
PPT > 10 % DEL CONTENIDO NOMINAL Y s > 0,25 x T	EL PPT NO SE PUEDE EMPLEAR, ES NECESARIO CONSIDERAR CADA TARA DE PRODUCTO POR PREEMPACADO				
Qn (g)	350	10 % Qn	35	0,25 x T	0

10. DEFICIENCIA TOLERABLE

La deficiencia tolerable de acuerdo con la Tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados, de la Resolución 16379/03, para el contenido real del producto verificado es:

Contenido Nominal	350	Deficiencia Tolerable (%)	3,0%	Deficiencia Tolerable (T)	10,5	0	Qn - 1T	339,5	Qn - 2T	329,0
-------------------	-----	---------------------------	------	---------------------------	------	---	---------	-------	---------	-------

Juan A

5
5

11. RESULTADOS

MEDICIÓN DE PRODUCTO - TARA - CÁLCULO CONTENIDO REAL - EQUIVALENCIA														
No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	Contenido de líquido (ml)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	Contenido de líquido (ml)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	Contenido de líquido (ml)
1	343,99		343,99		43	345,13		345,13		85			0,00	
2	328,58		328,58		44	342,38		342,38		86			0,00	
3	335,88		335,88		45	338,07		338,07		87			0,00	
4	331,12		331,12		46	336,08		336,08		88			0,00	
5	330,94		330,94		47	331,30		331,30		89			0,00	
6	331,20		331,20		48	334,22		334,22		90			0,00	
7	328,01		328,01		49	331,90		331,90		91			0,00	
8	328,81		328,81		50	331,77		331,77		92			0,00	
9	331,60		331,60		51			0,00		93			0,00	
10	331,90		331,90		52			0,00		94			0,00	
11	331,28		331,28		53			0,00		95			0,00	
12	328,27		328,27		54			0,00		96			0,00	
13	332,17		332,17		55			0,00		97			0,00	
14	331,80		331,80		56			0,00		98			0,00	
15	330,57		330,57		57			0,00		99			0,00	
16	325,87		325,87		58			0,00		100			0,00	
17	335,24		335,24		59			0,00		101			0,00	
18	334,33		334,33		60			0,00		102			0,00	
19	324,51		324,51		61			0,00		103			0,00	
20	329,20		329,20		62			0,00		104			0,00	
21	328,50		328,50		63			0,00		105			0,00	
22	333,61		333,61		64			0,00		106			0,00	
23	338,24		338,24		65			0,00		107			0,00	
24	338,96		338,96		66			0,00		108			0,00	
25	326,86		326,86		67			0,00		109			0,00	
26	331,38		331,38		68			0,00		110			0,00	
27	336,07		336,07		69			0,00		111			0,00	
28	327,84		327,84		70			0,00		112			0,00	
29	335,01		335,01		71			0,00		113			0,00	
30	334,39		334,39		72			0,00		114			0,00	
31	337,03		337,03		73			0,00		115			0,00	
32	335,58		335,58		74			0,00		116			0,00	
33	335,55		335,55		75			0,00		117			0,00	
34	332,12		332,12		76			0,00		118			0,00	
35	333,75		333,75		77			0,00		119			0,00	
36	339,73		339,73		78			0,00		120			0,00	
37	337,90		337,90		79			0,00		121			0,00	
38	343,05		343,05		80			0,00		122			0,00	
39	332,30		332,30		81			0,00		123			0,00	
40	324,73		324,73		82			0,00		124			0,00	
41	345,67		345,67		83			0,00		125			0,00	
42	342,77		342,77		84			0,00						

Justa

elo
f

PROMEDIO (X):	333,74
DESVIACIÓN ESTÁNDAR MUESTRAL (S):	5,20
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A Qn - 1T:	43
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A Qn - 2T:	9
FACTOR DE CORRECCION (k)	0,379
CORRECCIÓN (k*S, tabla 1 columna 3, R16379/03):	1,97
CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (Xc = X + k*S):	335,71

12. CONCLUSIONES / INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS

a. El contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, $X_c \geq Q_n$, Numeral 4.3.1 **Contenido Promedio R16379/03**.

CONTENIDO NOMINAL (g)	CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (g)	CONCLUSIÓN (Conforme / No conforme)
350	335,71	NO CONFORME

b. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (1T), Numeral 4.3.2 **Contenido de los preempacados individuales**, literal a) R16379/03.

Número de unidades no conformes \leq Número de aceptación (3)

c. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (2T), Numeral 4.3.2 **Contenido de los preempacados individuales**, literal b) R16379/03.

Número de unidades no conformes = Número de aceptación (0)

CONTENIDO NOMINAL (g)	NÚMERO DE PRODUCTOS POR FUERA DE LA ESPECIFICACION		NÚMERO DE ACEPTACIÓN (máximo de unidades no conformes)	CONCLUSIÓN (Conforme / no conforme)
	Qn - 1 T			
350	Qn - 1 T	43	3	NO CONFORME
	Qn - 2 T	9	0	

d. Los productos que se comercialicen envasados o empacados deberán llevar en el rótulo el contenido neto, en este rotulado se utilizarán siempre las unidades de medida correspondientes al Sistema Internacional SI. (Numeral 2.2, Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Unica de esta Superintendencia).

	SI	NO	OBSERVACIONES
Información sobre el Contenido Neto dentro del rótulo	/		
Unidades de medida en Sistema Internacional (SI)	/		



La mejor comida
de mar desde 1934



13. OBSERVACIONES DE QUIENES INTERVIENEN EN LA VISITA DE INSPECCIÓN:

13.1. OBSERVACIONES FUNCIONARIOS:
 La persona que atiende la visita informa que el producto camaron titi se encuentra glaseado al 10%, dicho porcentaje de glaseado no se encuentra registrado en la ficha técnica, ni en el rotulado.

13.2. OBSERVACIONES DE QUIEN ATIENDE LA VISITA:

14. CONSTANCIAS

14.1 El material fotográfico y filmico recaudado en el desarrollo de la visita de inspección hace parte integral del acta. NO ha sido entregado a quien atendió la visita en medio digital.
 Todo el material recaudado físico y digital en la presente visita serán objeto de evaluación y análisis posterior con el fin de determinar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Resolución 16379 de 2003 incluyendo el numeral 4.7 Disposición de preempacados engañosos.

14.2 Se anexa certificado de existencia y representación legal. (Si no se anexa documentación, deberá allegarla a la Superintendencia en los próximos tres (3) días hábiles).

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SI	NO	PENDIENTE

Una vez leída y aprobada, para constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron, siendo las: 12h 30 min
 con fecha: **2017/04/05**

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Nombre:	MILENA BARACALDO	Nombre:	ROCIO JIMENEZ
Firma		Firma	
C.C.	1026251592	C.C.	1010168535

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Nombre:	JAIRO ALEJANDRO CEBALLOS	Nombre:	0
Firma		Firma	
C.C.	1094893957	C.C.	0

Quien atiende la visita:

Nombre:	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ	Nombre:	
Cargo:	JEFE DE CALIDAD	Cargo:	
Firma		Firma	
C.C.:	1030560550	C.C.:	

8
8



MANUAL ESTÁNDARES DE CALIDAD

Nº 12

PESCADOS Y MARISCOS CALIDAD DE EXPORTACION

MODIFICACION:
AGOSTO 2014

FICHAS TECNICAS DIVISION DE
MERCADERO

COD : MEC

VERSION: No 3

CAMARON TITI X 350grs



DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO:

- ✦ CAMARON TITI PELADO, DESVENADO Y PRECOCIDO AL VAPOR EN UNA MAQUINA ESPECIALMENTE DISEÑADA PARA ESTE PROCESO, CON ESTE TIPO DE COCCION LA TEXTURA SE MANTIENE SUAVE AUNQUE SE VUELVA A SOMETER A COCCION, SE CONGELA UNO A UNO (IQF), ES DE COLOR ROJO ENCENDIDO, TEXTURA SUAVE Y SABOR CARACTERISTICO.
- ✦ VIDA UTIL: 8 MESES EN CONGELACION DE - 18°C A - 26°C
- ✦ PROCEDENCIA: GUAYAQUIL - ECUADOR
- ✦ STOCK MAX: 700 Bandejas
- ✦ STOCK MIN: 300 Bandejas
- ✦ PROVEEDOR: INTERMARES
- ✦ TALLA: 71 - 90

PRESENTACION:

- ✦ CAMARON TITI POR 350grs P.V. Y S.P.M

EMPAQUE:

- ✦ BANDEJA BLANCA PARA MARISCOS, EMPACADA AL VACIO.
- ✦ FECHA DE VENCIMIENTO Y LOTE DE PRODUCCION

APLICACIONES: SE UTILIZA PARA LA PREPARACION DE:

- ✦ CREMAS DE CAMARONES
- ✦ CEVICHES
- ✦ ARROZ CON CAMARONES
- ✦ PIZZA
- ✦ DECORACION DE DIFERENTES PLATOS

COMPOSICION:

- ✦ CAMARON PRECOCIDO QUE CORRESPONDE A LA TALLA 150 UP (150 UNIDADES POR LIBRA)

9
9

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO LTDA

N.I.T. : 860515204-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00195725 DEL 25 DE AGOSTO DE 1983

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2016

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 16,794,050,000
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 92 NUMERO 64 C 54 (CENTRO EMPRESARIAL EL DORADO)

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@pesquerajaramillo.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 92 NUMERO 64 C 54 (CENTRO EMPRESARIAL EL DORADO)

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@pesquerajaramillo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2884, NOTARIA 29 BOGOTA DEL 4 DE AGOSTO DE 1.983, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 1.983 BAJO EL NO. 137.911, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "HENRY GARCIA, HERMANOS LIMITADA".

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1.068 DEL 26 DE FEBRERO DE 1.997, NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 12 DE MARZO DE 1.997, BAJO EL NO. 577.397 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: "HENRY GARCIA HERMANOS LTDA" POR LA DE: "PESQUERA JARAMILLO LTDA"

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.580	6- IV- 1995	7 STAFE BTA	18- IV- 1995 NO.488.836
1.068	26-II--1997	52 STAFE BTA	12-III--1997 NO.577.397

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

0006331	1998/11/05	NOTARIA 52	1998/12/15	00660491
0001657	2000/08/28	NOTARIA 22	2000/09/01	00743222
0003863	2002/12/12	NOTARIA 64	2002/12/26	00859212
0000968	2005/04/29	NOTARIA 52	2005/05/02	00988896
0003292	2006/11/23	NOTARIA 25	2006/12/01	01093734
0003292	2006/11/23	NOTARIA 25	2006/12/04	01094053
1776	2009/11/03	NOTARIA 70	2009/11/11	01340254
461	2016/03/10	NOTARIA 50	2016/03/15	02071991

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE AGOSTO DE 2028 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: COMO PROPIETARIA DE LA ENSEÑA O NOMBRE COMERCIAL, PESQUERA JARAMILLO, CON EL QUE IDENTIFICA SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALIZA, LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN TODOS SUS ORDENES, PUDIENDO PARA EL CASO IMPORTAR O EXPORTAR TODOS LOS PRODUCTOS DE MAR, ASI COMO ABRIR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA LA VENTA DE LOS MISMOS, VENTAS QUE PUEDEN SER AL POR MAYOR O AL DETAL. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR BIENES, MUEBLES O INMUEBLES PARA LA INSTALACION DE LOS EXPENDIOS. B) CONSTRUIR, COMPRAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN CUALQUIER OTRA FORMA, INMUEBLES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. C) CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SEAN ESTAS DERECHO PRIVADO O PUBLICO. D) CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES PUDIENDO EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMOS, CREDITOS Y DEMAS OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. E) INCORPORARSE EN NEGOCIOS, SOCIEDADES, ASOCIACIONES O FUNDACIONES QUE TENGAN POR OBJETO EL DESARROLLO

*** CONTINUA ***

12
12

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DE ACTIVIDADES IGUALES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A LOS QUE ESTA REALIZA. F) PARTICIPAR EN LICITACIONES EN NOMBRE PROPIO O EN NOMBRE DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS QUE REALICE SEAN CONDUCTENTES PARA EL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. G) CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MUTUO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5611 (EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4723 (COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$711,000,000.00 DIVIDIDO EN 71,100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GARCIA GONZALEZ HENRY ARTURO C.C. 000000019405517

NO. CUOTAS: 39,102.00 VALOR: \$391,020,000.00

GARCIA VELASQUEZ JUAN CAMILO C.C. 000001020741657

NO. CUOTAS: 3,555.16 VALOR: \$35,551,600.00

GARCIA GONZALEZ HERNAN DE JESUS C.C. 000000019458112

NO. CUOTAS: 28,442.84 VALOR: \$284,428,400.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 71,100.00 VALOR: \$711,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4448 DEL 1 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156350 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 110013103010201600278 00, DE: CARMEN ROSA NIÑO LANCHEROS, CONTRA: ESTE FANY GARCIA, HEREDERA DETERMINADA DE HERNAN DE

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

JESUS GARCIA GONZALEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE POSEE GARCIA GONZALEZ HERNAN DE JESUS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1694 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 16 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00195725 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001310301120160024100, DE: HILDEBRANDO ANGEL BOHÓRQUEZ CARDENAS ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE MARIO NICOLAS CALDERON, EDGAR CHAVEZ Y LUIS JORGE GARCIA AGUIRRE, CONTRA STEFANIA GARCIA MONTAGUT, HEREDERA DE HERNAN DE JESÚS GARCIA GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE POSEE HERNAN DE JESUS GARCIA GONZALEZ EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$1.050.000.000

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL SON: EL GERENTE GENERAL, GERENTE ADMINISTRATIVO Y EL GERENTE DE PRODUCCION, QUIENES PUEDEN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00743224 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
GARCIA GONZALEZ HENRY ARTURO	C.C. 000000019405517

QUE POR ACTA NO. 31 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02185637 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

GERENTE ADMINISTRATIVO

GARCIA VELASQUEZ JUAN CAMILO

C.C. 000001020741657

GERENTE DE PRODUCCION

GARCIA GONZALEZ HELMAN EDUARDO

C.C. 000000079293281

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ANTE LOS ASOCIADOS, EN JUICIO O FUERA DE EL. B- CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS. C-AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD; CH- TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES; D- NOMBRAR Y RENOVAR LOS EMPLEADOS QUE LA SOCIEDAD NECESITE Y CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ADSCRITO A LA JUNTA DE SOCIOS; E- PRESENTAR A LA JUNTA BALANCES TRIMESTRALES DE PRUEBA, DE LOS CUALES SE ENVIARA O ENTREGARA COPIA A LOS SOCIOS Y LOS BALANCES GENERALES DE FIN DE EJERCICIO CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS; F- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE; G- VELAR POR QUE LA CONTABILIDAD DE LOS NEGOCIOS SOCIALES SE LLEVEN REGULARMENTE Y POR QUE SE CONSERVEN ADECUADAMENTE LOS LIBROS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS; H- CUMPLIR LAS ORDENES QUE A EL LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS; I- CUMPLIR O HACER CUMPLIR OPOR TUNAMENTE LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD; Y, J- ABRIR, MANEJAR Y CLAUSURAR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS COMERCIALES. K) CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODO ACTO O CONTRATO SIN LIMITE DE CUANTIA.-----

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE EP. NO.4205 NOTARIA 52 DE BOGOTA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1.996, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996 BAJO EL NO. 004.458 DEL LIBRO V, HENRY ARTURO GARCIA GONZALEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.19.405.517 DE BOGOTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD HENRY GARCIA HERMANOS LTDA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE COMO REPRESENTANTE LEGAL EJERCE, OTORGA PODER GENERAL A GUSTAVO HERNANDEZ LEON CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.19.332.232 DE BOGOTA PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PROCEDA ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES A NACIONALIZAR Y LEGALIZAR LA MAQUINARIA, MATERIA PRIMA, INSUMOS, ALIMENTOS Y DEMAS BIENES MUEBLES Y PRODUCTOS QUE IMPORTE LA SOCIEDAD, PUDIENDO PARA EL CASO ADELANTAR TODOS LOS TRAMITES Y REALIZAR LOS PAGOS Y CONSIGNACIONES QUE PARA EL EFECTO ORDENE LA LEY.-

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00564186 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MANCERA GARZON MARIA ISABEL	C.C. 000000020643614

QUE POR ACTA NO. 31 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02185635 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
AVILA AVILA JIMMY	C.C. 000000079333653

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO
MATRICULA NO : 00195726 DE 25 DE AGOSTO DE 1983
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : CRA 8 NO. 20-77
TELEFONO : 3416495
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabilidad@pesquerajaramillo.com

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO SUC SANTA BARBARA
MATRICULA NO : 00591084 DE 8 DE ABRIL DE 1994
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : CLL 125 NO. 29-23
TELEFONO : 2141486
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : info@pesquerajaramill.como

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO SUC. CHICO
MATRICULA NO : 00590595 DE 6 DE ABRIL DE 1994
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : CLL. 93 A NO. 11A-31
TELEFONO : 6556610
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabilidad@pesquerajaramillo.com

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO LTDA
MATRICULA NO : 01169127 DE 26 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016

*** CONTINUA ***

17
17

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

DIRECCION : CARRERA 92 N. 64 C 54

TELEFONO : 2916400

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : info@pesquerajaramillo.com

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO

MATRICULA NO : 02224386 DE 14 DE JUNIO DE 2012

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

DIRECCION : CALLE 116 NUMERO 17 A - 48

TELEFONO : 2916400

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : INFO@PESQUERAJARAMILLO.COM

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO

MATRICULA NO : 02159783 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

DIRECCION : AV JIMENEZ NO. 7-49

TELEFONO : 2916400

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : INFO@PESQUERIAJARAMILLO.COM

NOMBRE : PESQUERA JARAMILLO C. C. GRAN ESTACION II

MATRICULA NO : 02585882 DE 23 DE JUNIO DE 2015

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

DIRECCION : AK 60 NO. 24 - 29 LC 3 - 08

TELEFONO : 2916400

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : INFO@PESQUERAJAMILLO.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE FEBRERO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

*** CONTINUA ***

19
19

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/03/08

HORA: 11:55:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: rXK5pvs9ug

OPERACION: R052287626

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Dependencia Jerárquica: DEL. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6000
Dependencia Productora: DIR. INV. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6102
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicador:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente:	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
17 77308-1		
Prueba excluida: <u>sobre</u>		
Nº. de Pruebas excluidas: <u>1</u>		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
Nº. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico <i>o especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo a</i> las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones: <u>Se anexa sobre sellado</u> <u>sin verificar información</u>		Unidad de Conservación
		<input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input checked="" type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
		Soporte Documental
		<input type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

Dependencia Jerárquica: DEL. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6000
Dependencia Productora: DIR. INV. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código 6102
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicador:		
DESCRIPCION DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente:	Solicitante / <i>Quejoso</i> / <i>Demandante</i> / <i>otros</i> .	
<u>17-77308-1</u>		
Prueba excluida: <u>sobre</u>		
Nº. de Pruebas excluidas: <u>1</u>		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRAFICO		
Nº. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico <i>o especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo a</i> las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación
		<input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input checked="" type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
		Soporte Documental
		<input type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

Dependencia Jerárquica: DEL. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6000
Dependencia Productora: DIR. INV. CONTROL VER. REGLAMENTOS. TÉC. METROLOGÍA LEGAL		Código: 6102
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicador:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente:	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
<u>17-77308-1</u>		
Prueba excluida: <u>CD</u>		
Nº. de Pruebas excluidas: <u>1</u>		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
Nº. de bloque:	Otras especificaciones:	
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico <i>o especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo a</i> las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación
		<input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
		Soporte Documental
		<input checked="" type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 30331 DE 2017

(31 MAYO 2017)

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Radicación 17-77308

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el numeral 7 del artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 05 de abril de 2017, esta Superintendencia llevó a cabo visita de verificación de producto en preempacado, en el punto de empaque del establecimiento de comercio denominado PESQUERA JARAMILLO LTDA ubicado en la Carrera 92 No. 64 C 54 Centro empresarial El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, en relación con el producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017**".

SEGUNDO. Que El producto referenciado se encontraba listo para ser comercializado, en razón a que las muestras se seleccionaron después del punto de chequeo final del empacador y superó todos los controles metroológicos y de calidad establecidos por la sociedad citada anteriormente, quedando la visita de verificación documentada en el "Acta- Informe Técnico de resultados verificación de contenido de producto en preempacados glaseados" (fs. 2 a 8) y registro fotográfico (fs. 22) del expediente número 17-77308¹.

TERCERO. Que la Resolución 16379 de 2003 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incorporada en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, en su numeral 4.3 establece que todos los productos preempacados deberán reunir los **requisitos metroológicos** en cualquier nivel de distribución, incluido el punto de empaque, importación, punto de venta, distribución y venta al por mayor.

Esta Resolución establece en el numeral 4.3 como requisitos metroológicos para verificar el contenido de productos preempacados:

4.3.1 El contenido promedio: *el contenido real promedio de un lote de inspección de producto preempacado, debe ser igual o superior al contenido nominal. Si el contenido real promedio de un lote de inspección de productos preempacados se determina por muestreo, se deben cumplir los criterios del numeral 4.4 de este capítulo. "Ensayo de Referencia para Requisitos Metroológicos" para lotes de inspección.*

¹ Cuya copia fue entregada a la sociedad investigada el día de la práctica de la visita.

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

4.3.2 Contenido de los preempacados individuales. El contenido real de producto en un preempacado deberá corresponder con el contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3 letra e) de este Capítulo.

Un lote de inspección se considera no conforme cuando:

- a) Existen más unidades que las permitidas en la columna 4, de la tabla 1 (numeral 4.4.3 letra d), de este Capítulo con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable del numeral 4.4.3, literal e) de este Capítulo.
- b) Existe uno o más preempacados no conformes con error T2.

CUARTO. Que las siguientes son las condiciones generales verificadas:

TAMAÑO DEL LOTE (según información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de distribución y/o comercialización)	-
TAMAÑO DEL LOTE DE ACUERDO A UNA (1) HORA DE PRODUCCIÓN (de conformidad con la información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de empaque)	400
TAMAÑO DE MUESTRA (Según tabla 1. Planes de muestreo para preempacados Res. 16379 de 2003)	50
Observaciones: No hay observaciones.	

QUINTO: Que la siguiente es la información correspondiente a la identificación de los instrumentos empleados en la verificación práctica:

**"5. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO PARA LA VERIFICACIÓN
5.1 BALANZA**

MARCA	SARTORIUS		RANGO DE MEDICIÓN		0,5 g - 8200 g	
MODELO	MSE8202S-OCE-DO	SERIE	31301287	DIVISIÓN DE ESCALA	e	CLASE DE PRECISIÓN
				0,01 g	0,1 g	II
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN			1155	FECHA DE CALIBRACIÓN		2015-07-03

SEXTO: Que el procedimiento empleado por esta Superintendencia respecto de la verificación del producto **"CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017"** fabricado o empacado por la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7 consistió en:

"DEFINICION GLASEADO

OIML R-87ANEXO D: Productos cubiertos con una película de agua para preservar su calidad.

El contenido neto o cantidad real de los productos de mar debe estar excluida del hielo de cobertura.

CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976: La aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua potable o agua potable con aditivos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, según proceda.

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Si el producto está glaseado, el agua utilizada para el glaseado o para la preparación de soluciones de glaseado será agua potable o agua de mar limpia. Se entiende por agua potable el agua dulce apta para el consumo humano. Los criterios de potabilidad no serán menos estrictos que los estipulados en la última edición de las "Guías para la calidad del agua potable" de la OMS. Se entiende por agua de mar limpia el agua de mar que cumple los mismos criterios microbiológicos que se aplican al agua potable y está exenta de sustancias objetables.

- a) *Se determina el lote de inspección del producto sujeto a control.*
- b) *Se selecciona un tamaño de muestra, de acuerdo con el lote de inspección, atendiendo lo dispuesto en el literal b) -lote con unidades inferiores a 100, c) -cuando las verificaciones se realizan en las instalaciones del empacador, o, d) -tamaño de la muestra, de acuerdo al tamaño del lote de inspección, del numeral 4.4.3 Características de los Planes de Muestreo para el Control de Mercado por Autoridades de Metrología Legal, de la Resolución 16379 de 2003.*
- c) *Se determina el peso promedio de la tara (PPT) de acuerdo al numeral 4.5 Determinación de la Tara de la Resolución 16379 de 2003, posteriormente se procede a evaluar los criterios de muestreo de la tara de acuerdo a lo contenido en la tabla 3 - Tara de la misma Resolución. Este paso aplica solamente en mediciones donde se contempla la tara para su posterior sustracción en la fórmula de Contenido Real de Producto.*
- d) *Para productos en preempacados para determinar la cantidad real de productos glaseados:*
 - i) *Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.*
 - ii) *Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidad nominal de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g.*
 - iii) *Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado.*
 - iv) *Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real del producto.*
- e) *Se realiza la medición de los productos en preempacados contenidos en la muestra determinada.*
- f) *Con el contenido real de cada producto y las deficiencias tolerables para los productos preempacados, establecidas en la tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados de la Resolución 16379 de 2003, se identifica el valor correspondiente a la deficiencia tolerable para esa presentación.*
- g) *Se determina el número de productos con contenido real inferior al contenido nominal menos una vez el valor de la deficiencia tolerable y con contenido real inferior al contenido nominal menos dos veces el valor de la deficiencia tolerable, y se compara con las cantidades de producto permitidas, descritas en la Tabla 1- Planes de muestreo para preempacados, de la Resolución 16379 de 2003.*
- h) *Se determina el contenido promedio y posteriormente el contenido promedio corregido con el factor de corrección descrito en la Tabla 1- Planes de muestreo para*

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

preempacados, de la Resolución 16379 de 2003, y se compara con el contenido nominal anunciado.

- i) *Disposiciones de empaques engañosos. Se presume empaque engañoso aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado, o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.*

SÉPTIMO: Que se realizó prueba de excentricidad de carga a la balanza identificada en el considerando QUINTO, obteniendo que el instrumento SI es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados (error permisible: 2e)

Que se realizó prueba de repetibilidad a la balanza identificada, y se obtuvo que el instrumento SI era apto para realizar verificaciones de productos en preempacados (error permisible: 2e).

OCTAVO: Que la siguiente es la información correspondiente a la identificación de las pesas empleadas en las pruebas:

Certificado de calibración: 1166; Fecha de calibración: 2015-07-17.

NOVENO: Que en el lugar específico, empleado para llevar a cabo la verificación en cuestión, se empleó una mesa firme y estable para la verificación, se niveló la balanza, observando que el mismo corresponde a un lugar sin corrientes de aire.

DÉCIMO: Que a partir de la información consignada en el acta de verificación de contenido de producto en preempacados del día 05 de abril de 2017, efectuados los cálculos de que trata el considerando anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

10. DEFICIENCIA TOLERABLE

La deficiencia tolerable de acuerdo con la Tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados, de la Resolución 16379/03, para el contenido real del producto verificado es:

Contenido Nominal	350	Deficiencia Tolerable (%)	3,0%	Deficiencia Tolerable (T)	10,5	Qn - 1T	339,5
					0	Qn - 2T	329,0

11. RESULTADOS

No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)
1	343,99	/	343,99	43	345,13	/	345,13		/	/	/
2	328,58	/	328,58	44	342,38	/	342,38		/	/	/
3	335,88	/	335,88	45	338,07	/	338,07		/	/	/
4	331,12	/	331,12	46	336,08	/	336,08		/	/	/
5	330,94	/	330,94	47	331,30	/	331,30		/	/	/
6	331,20	/	331,20	48	334,22	/	334,22		/	/	/
7	328,01	/	328,01	49	331,90	/	331,90		/	/	/
8	328,81	/	328,81	50	331,77	/	331,77		/	/	/

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

PROMEDIO (X):	333,74
DESVIACIÓN ESTÁNDAR MUESTRAL (S):	5,20
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A $Q_n - 1T$:	43
NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A $Q_n - 2T$:	9
FACTOR DE CORRECCION (k)	0,379
CORRECCIÓN ($k \cdot S$, tabla 1 columna 3, R16379/03):	1,97
CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO ($X_c = X + k \cdot S$):	335,71

DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con los requisitos metrologicos señalados en la Resolución 16379 de 2003, se tiene que:

12. CONCLUSIONES/ INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS

- a. El contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, $X_c \geq Q_n$, Numeral 4.3.1 Contenido Promedio R 16379/03).

CONTENIDO NOMINAL (g)	CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (g)	CONCLUSIÓN (Conforme/ no conforme)
350	335,71	NO CONFORME

- b. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (1T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal a) R16379/03).

Número de unidades no conformes \leq Número de aceptación (3 Unidades)

- c. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (2T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal b) R16379/03).

Número de unidades no conformes = Número de aceptación (0 unidades)

CONTENIDO NOMINAL (g)	NÚMERO DE PRODUCTOS POR FUERA DE LA ESPECIFICACIÓN		NÚMERO DE ACEPTACIÓN (Máximo de unidades no conformes)	CONCLUSIÓN (Conforme/ no conforme)
	$Q_n - 1T$			
350	$Q_n - 1T$	43	3	NO CONFORME
	$Q_n - 2T$	9	0	

DÉCIMO SEGUNDO. Que por lo anterior, el promedio corregido es un 4.08 % inferior al contenido nominal, por lo que es forzoso concluir que el producto "CAMARON TITI, presentación PAQUETE,

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017, incumple lo preceptuado en el numeral 4.3.1 de la resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir que el producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017**" presuntamente **NO SE AJUSTA** a los requisitos establecidos en los literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

DÉCIMO TERCERO. Que los hechos anotados, constituyen indicio grave de que la comercialización del producto verificado, pone en riesgo intereses legítimos que el reglamento técnico de control metrológico del contenido de producto en preempacados busca proteger, toda vez que el contenido que se anuncia, no corresponde con el que verdaderamente contiene el producto y esto, sin lugar a dudas, le ocasiona un perjuicio al consumidor induciéndolo en error.

DECIMO CUARTO. Que con base en las anteriores consideraciones, esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, ordenará de manera preventiva que se suspenda de manera inmediata la comercialización y/o distribución del producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g**" por parte de cualquier agente del mercado que tenga en su inventario unidades del mencionado producto, y que se recojan del mercado los productos que están puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros

Que sin perjuicio de lo anteriormente indicado, específicamente se ordenará a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, la suspensión inmediata de la comercialización y/o distribución del producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g**" y que recoja del mercado los productos que están puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros.

DÉCIMO QUINTO. Que la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, deberá comunicarle a los canales de distribución propios o de terceros la decisión presente, para que suspendan la comercialización y/o distribución del producto **CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g**, y para que recojan todos aquellos que estén en los diferentes canales de distribución.

DÉCIMO SEXTO. Que en aras de cumplir a cabalidad las órdenes específicas adoptadas en el presente acto administrativo, la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, dentro de los cinco (5) días corrientes siguientes a la comunicación de la presente decisión, deberá presentar un informe, a la Superintendencia de Industria y Comercio, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la mencionada sociedad, en el que se señale que:

1. Se suspendió la comercialización del producto **CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g**, indicando el número de unidades del producto que se dejaron de comercializar y/o distribuir.
2. Se recogieron del mercado los productos que están puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros, indicando el número de unidades del producto que fueron recogidas del mercado.
3. Se le comunicó a los canales de distribución propios o de terceros la presente decisión, para que suspendieran la comercialización y/o distribución del producto, adjuntando el comunicado respectivo y el listado de a quienes se les remitió, con la respectiva prueba del envío.

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que sin perjuicio de la investigación administrativa que habrá de adelantarse por los hechos de que tratan los considerandos del presente proveído, con el propósito de adoptar la decisión definitiva, **podrá solicitarse en cualquier tiempo el levantamiento de la medida preventiva que se ordena**, siempre y cuando se demuestre que el contenido real del producto **CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g** corresponde al contenido nominal que indica el producto objeto de investigación, lo cual debe demostrarse mediante pruebas realizadas por un laboratorio acreditado en norma ISO 17025 que adelante el procedimiento dispuesto en la Resolución 16379 del 2003 dejando evidencia de ello, y además que demuestre que utilizó un instrumento de pesaje calibrado para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Comunicar la presente decisión a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, y en general a cualquier agente del mercado que tenga en sus inventarios existencias del producto **CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g**, que se suspenda de forma inmediata la comercialización y/o distribución de dicho producto, y que se recojan del mercado los que están puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, que comunique a los canales de distribución propios o de terceros la decisión presente, para que suspendan la comercialización y/o distribución del producto **CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g** y para que recojan todos aquellos que estén puesto en circulación, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO, con el fin de que sea puesta en conocimiento de sus afiliados. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la Confederación Colombiana de Consumidores. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 31 MAYO 2017
Dada en Bogotá, D. C., a los

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal



ANA MARIA PRIETO RANGEL

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Comunicación.

Investigada: PESQUERA JARAMILLO LTDA
N.I.T. 860.515.204-7
Representante Legal: Henry Arturo García González
Cédula de ciudadanía: 19.405.517
Correo electrónico de notificación judicial: info@pesquerajaramillo.com

Entidad: Federación Nacional de Comerciantes
(FENALCO)
N.I.T. 860.013.488-7
Representante legal: Lorenzo Guillermo Botero Nieto
Cédula de ciudadanía: 19.063.823
Correo electrónico de notificación judicial: fenalco@fenalco.com.co

Confederación: Confederación Colombiana de Consumidores
Presidente: Ariel Armel Arenas
Dirección: Transversal 6 No. 27 – 10 Piso 5
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Doctor: Santiago Rojas Arroyo
Email: dian@dian.gov.co

Proyecto: Mauricio Villota



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 30340 DE 2017

(31 MAYO 2017)

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

Radicación 17-77308

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, Resolución 16379 de 2003, los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el numeral 62 del artículo 1° –Funciones Generales– del Decreto 4886 de 2011 –Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones– señala:

“(...) Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.”

Que a su turno el numeral 4 del artículo 59 –Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio–, de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor–, indica:

“(...) Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;”

SEGUNDO: Que el Decreto 4886 de 2011 y la Resolución 16379 de 2003 facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio para verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en esta última y que se encuentran incorporadas en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, en concordancia con las exigencias contenidas en la Ley 1480 de 2011, y con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

TERCERO: Que el Decreto 1595 de 2015 modificador del Decreto 1074 de 2015, en el artículo 2.2.1.7.15.1, señala la responsabilidad de los empacadores, productores, e importadores de productos preempacados:

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

"Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empaques, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto, hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan por tanto, prohibidas las expresiones de "peso aproximado" o "llenado aproximado" entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto. (Subraya fuera del texto original).

En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes".

CUARTO: Que el día 05 de abril de 2017, esta Superintendencia llevó a cabo visita de verificación de producto en preempacado, en el punto de empaque del establecimiento de comercio denominado PESQUERA JARAMILLO LTDA ubicado en la Carrera 92 No. 64 C 54 Centro empresarial El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, en relación con el producto **"CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017"**.

El producto referenciado se encontraba listo para ser comercializado, en razón a que las muestras se seleccionaron después del punto de chequeo final del empaque y superó todos los controles metrológicos y de calidad establecidos por la sociedad citada anteriormente, quedando la visita de verificación documentada en el "Acta- Informe Técnico de resultados verificación de contenido de producto en preempacados glaseados" (fs. 2 a 8) y registro fotográfico (fs. 22) del expediente número 17-77308.

QUINTO: Que la Resolución 16379 de 2003 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incorporada en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, en su numeral 4.3 establece que todos los productos preempacados deberán reunir los **requisitos metrológicos** en cualquier nivel de distribución, incluido el punto de empaque, importación, punto de venta, distribución y venta al por mayor.

Esta Resolución establece en el numeral 4.3 como requisitos metrológicos para verificar el contenido de productos preempacados:

4.3.1 El contenido promedio: *el contenido real promedio de un lote de inspección de producto preempacado, debe ser igual o superior al contenido nominal. Si el contenido real promedio de un lote de inspección de productos preempacados se determina por muestreo, se deben cumplir los criterios del numeral 4.4 de este capítulo. "Ensayo de Referencia para Requisitos Metrológicos" para lotes de inspección.*

4.3.2 Contenido de los preempacados individuales. *El contenido real de producto en un preempacado deberá corresponder con el contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3 letra e) de este Capítulo.*

Un lote de inspección se considera no conforme cuando:

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

- a) *Existen más unidades que las permitidas en la columna 4, de la tabla 1 (numeral 4.4.3 letra d), de este Capítulo con deficiencia mayor que la deficiencia tolerable del numeral 4.4.3, literal e) de este Capítulo.*
- b) *Existe uno o más preempacados no conformes con error T2.*

SEXTO: Que las siguientes son las condiciones generales verificadas:

TAMAÑO DEL LOTE (según información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de distribución y/o comercialización)	-
TAMAÑO DEL LOTE DE ACUERDO A UNA (1) HORA DE PRODUCCIÓN (de conformidad con la información suministrada por el investigado. Cuando la verificación se efectúa en el lugar de empaque)	400
TAMAÑO DE MUESTRA (Según tabla 1. Planes de muestreo para preempacados Res. 16379 de 2003)	50
Observaciones: No hay observaciones.	

SÉPTIMO: Que la siguiente es la información correspondiente a la identificación de los instrumentos empleados en la verificación práctica:

"5. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO PARA LA VERIFICACIÓN

5.1 BALANZA

MARCA	SARTORIUS		RANGO DE MEDICIÓN		0,5 g - 8200 g	
MODELO	MSE8202S-OCE-DO	SERIE	31301287	DIVISIÓN DE ESCALA	e 0,1 g	CLASE DE PRECISIÓN II
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN			1155	FECHA DE CALIBRACIÓN		2015-07-03

OCTAVO: Que el procedimiento empleado por esta Superintendencia respecto de la verificación del producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017**" fabricado o empacado por la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7 consistió en:

"DEFINICION GLASEADO

OIML R-87ANEXO D: Productos cubiertos con una película de agua para preservar su calidad.

El contenido neto o cantidad real de los productos de mar debe estar excluida del hielo de cobertura.

CODEX ALIMENTARIUS CAC/RCP 8-1976: La aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua potable o agua potable con aditivos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, según proceda.

Si el producto está glaseado, el agua utilizada para el glaseado o para la preparación de soluciones de glaseado será agua potable o agua de mar limpia. Se entiende por agua potable el agua dulce apta para el consumo humano. Los criterios de potabilidad no serán menos estrictos que los estipulados en la última edición de las "Guías para la calidad del agua potable" de la OMS. Se entiende por agua de mar limpia el agua de mar que cumple los mismos criterios microbiológicos que se

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos aplican al agua potable y está exenta de sustancias objetables.

- a) *Se determina el lote de inspección del producto sujeto a control.*
- b) *Se selecciona un tamaño de muestra, de acuerdo con el lote de inspección, atendiendo lo dispuesto en el literal b) -lote con unidades inferiores a 100, c) - cuando las verificaciones se realizan en las instalaciones del empacador, o, d) - tamaño de la muestra, de acuerdo al tamaño del lote de inspección, del numeral 4.4.3 Características de los Planes de Muestreo para el Control de Mercado por Autoridades de Metrología Legal, de la Resolución 16379 de 2003.*
- c) *Se determina el peso promedio de la tara (PPT) de acuerdo al numeral 4.5 Determinación de la Tara de la Resolución 16379 de 2003, posteriormente se procede a evaluar los criterios de muestreo de la tara de acuerdo a lo contenido en la tabla 3 - Tara de la misma Resolución. Este paso aplica solamente en mediciones donde se contempla la tara para su posterior sustracción en la fórmula de Contenido Real de Producto.*
- d) *Para productos en preempacados para determinar la cantidad real de productos glaseados:*
 - i) *Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.*
 - ii) *Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidad nominal de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g.*
 - iii) *Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado.*
 - iv) *Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real del producto.*
- e) *Se realiza la medición de los productos en preempacados contenidos en la muestra determinada.*
- f) *Con el contenido real de cada producto y las deficiencias tolerables para los productos preempacados, establecidas en la tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados de la Resolución 16379 de 2003, se identifica el valor correspondiente a la deficiencia tolerable para esa presentación.*
- g) *Se determina el número de productos con contenido real inferior al contenido nominal menos una vez el valor de la deficiencia tolerable y con contenido real inferior al contenido nominal menos dos veces el valor de la deficiencia tolerable, y se compara con las cantidades de producto permitidas, descritas en la Tabla 1- Planes de muestreo para preempacados, de la Resolución 16379 de 2003.*
- h) *Se determina el contenido promedio y posteriormente el contenido promedio corregido con el factor de corrección descrito en la Tabla 1- Planes de muestreo para preempacados, de la Resolución 16379 de 2003, y se compara con el contenido nominal anunciado.*

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

- i) *Disposiciones de empaques engañosos. Se presume empaque engañoso aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado, o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.*

NOVENO: Que se realizó prueba de excentricidad de carga a la balanza identificada en el considerando SÉPTIMO, obteniendo que el instrumento SI es apto para realizar verificaciones de productos en preempacados (error permisible: 2e)

Que se realizó prueba de repetibilidad a la balanza identificada, y se obtuvo que el instrumento SI era apto para realizar verificaciones de productos en preempacados (error permisible: 2e).

DÉCIMO: Que la siguiente es la información correspondiente a la identificación de las pesas empleadas en las pruebas:

Certificado de calibración: 1166; Fecha de calibración: 2015-07-17.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el lugar específico, empleado para llevar a cabo la verificación en cuestión, se empleó una mesa firme y estable para la verificación, se niveló la balanza, observando que el mismo corresponde a un lugar sin corrientes de aire.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a partir de la información consignada en el acta de verificación de contenido de producto en preempacados del día 05 de abril de 2017, efectuados los cálculos de que trata el considerando anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

10. DEFICIENCIA TOLERABLE

La deficiencia tolerable de acuerdo con la Tabla 2 - Deficiencias tolerables para el contenido real de preempacados, de la Resolución 16379/03, para el contenido real del producto verificado es:

Contenido Nominal	350	Deficiencia Tolerable (%)	3,0%	Deficiencia Tolerable (T)	10,5	0	Qn - 1T	339,5
							Qn - 2T	329,0

11. RESULTADOS

No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)	No	Contenido Medido (g)	Tara (g)	Contenido Drenado (g)
1	343,99	/	343,99	43	345,13	/	345,13		/	/	/
2	328,58	/	328,58	44	342,38	/	342,38		/	/	/
3	335,88	/	335,88	45	338,07	/	338,07		/	/	/
4	331,12	/	331,12	46	336,08	/	336,08		/	/	/
5	330,94	/	330,94	47	331,30	/	331,30		/	/	/
6	331,20	/	331,20	48	334,22	/	334,22		/	/	/
7	328,01	/	328,01	49	331,90	/	331,90		/	/	/
8	328,81	/	328,81	50	331,77	/	331,77		/	/	/
9	331,60	/	331,60		/	/	/		/	/	/
10	331,90	/	331,90		/	/	/		/	/	/

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos

NÚMERO DE UNIDADES INFERIORES A $Q_n - 2T$:	9
FACTOR DE CORRECCION (k)	0,379
CORRECCIÓN ($k \cdot S$, tabla 1 columna 3, R16379/03):	1,97
CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO ($X_c = X + k \cdot S$):	335,71

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con los requisitos metroológicos señalados en la Resolución 16379 de 2003, se tiene que:

"12. CONCLUSIONES/ INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS

- a. El contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, $X_c \geq Q_n$, Numeral 4.3.1 Contenido Promedio R 16379/03).

CONTENIDO NOMINAL (g)	CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (g)	CONCLUSIÓN (Conforme/ no conforme)
350	335,71	NO CONFORME

- b. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (1T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal a) R16379/03).

Número de unidades no conformes \leq Número de aceptación (3 Unidades)

- c. No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (2T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal b) R16379/03).

Número de unidades no conformes = Número de aceptación (0 unidades)

CONTENIDO NOMINAL (g)	NÚMERO DE PRODUCTOS POR FUERA DE LA ESPECIFICACIÓN		NÚMERO DE ACEPTACIÓN (Máximo de unidades no conformes)	CONCLUSIÓN (Conforme/ no conforme)
350	$Q_n - 1T$	43	3	NO CONFORME
	$Q_n - 2T$	9	0	

DÉCIMO CUARTO: Que como consecuencia de los resultados obtenidos en la visita de inspección y control metroológico de producto en preempacados, realizada al establecimiento de comercio denominado PESQUERA JARAMILLO LTDA propiedad de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, soportados en el acta "Acta- Informe Técnico de Resultados" (fs. 2 a 8) y registro fotográfico (fs. 22) del expediente 17-77308, elevado el día 05 de abril de 2017, se encontró que el producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017**" presuntamente **NO SE AJUSTA** a los requisitos establecidos en el ítem 4.3.1 y literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

DÉCIMO QUINTO: Que con base en los hechos expuestos, y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, esta Dirección da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, en calidad de fabricante o emparador del producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017**", al evidenciar el presunto incumplimiento de lo previsto en el ítem 4.3.1 y literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, reglamentado por el Decreto 0704 de 2012 en su artículo 1°, en virtud de las competencias asignadas por el Decreto 4886 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que con el fin de que la sociedad investigada PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, ejerza su derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo No. 17-77308, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

El escrito de descargos deberá estar soportado en los documentos que lo sustenten, ser suscrito por el representante legal de la sociedad o su apoderado citando el número de radicación, y acompañado por copia simple y reciente del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio (últimos 3 meses).

Adicional a lo anterior, la sociedad investigada deberá allegar los siguientes documentos: fotocopia del Registro Único Tributario (R.U.T.) y los Estados Financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias con anexos desagregados de costos y ventas), los cuales deben estar suscritos por el representante legal de la sociedad, el contador y/o el revisor fiscal, de igual manera, se debe aportar copia de la Tarjeta Profesional del contador y/o revisor fiscal; todo lo anterior con corte al 31 de diciembre de 2015 y 2016.

DECIMO SÉPTIMO. Que el expediente radicado bajo el número 17-77308, se encuentra a disposición de la sociedad investigada para su consulta en la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, ubicada en el 7° piso del Edificio Bochica, en la Carrera 13 No. 27 – 00 de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, por los hechos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7; entregándole

Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos copia de la misma e informándole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación podrá presentar descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEDada en Bogotá D.C., a los **31** MAYO 2017

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal


ANA MARIA PRIETO RANGEL**Notificación**

Investigada:	PESQUERA JARAMILLO LTDA
N.I.T.	860.515.204-7
Representante Legal:	Henry Arturo García González
Cédula de ciudadanía:	19.405.517
Correo electrónico de notificación judicial:	info@pesquerajaramillo.com

Proyectó: Mauricio Villota



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 39988 DE 2017
(07 JUL. 2017)

Por la cual se levanta una medida que buscaba evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores

Radicación 17-77308

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en los Decretos 4130, y 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 05 de abril de 2017, esta Superintendencia llevó a cabo visita de verificación de producto en preempacado, en el punto de empaque del establecimiento de comercio denominado PESQUERA JARAMILLO LTDA ubicado en la Carrera 92 No. 64 C 54 Centro empresarial El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, en relación con el producto **"CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017"**.

SEGUNDO. Que en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante resolución 30331 del 31 de mayo de 2017, ordenó a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, la suspensión inmediata de la comercialización y/o distribución del producto **"CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g"** por parte de cualquier agente del mercado que tenga en su inventario unidades del mencionado producto, y que se recojan del mercado los productos que están puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros

TERCERO. Que en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO de la resolución en comento, se indicó que **podrá solicitarse en cualquier tiempo el levantamiento de la medida preventiva que se ordena**, siempre y cuando se demuestre que el contenido real del producto **CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g** corresponde al contenido nominal que indica el producto objeto de investigación, lo cual debe demostrarse mediante pruebas realizadas por un laboratorio acreditado en norma ISO 17025 que adelante el procedimiento dispuesto en la Resolución 16379 del 2003 dejando evidencia de ello, y además que demuestre que utilizó un instrumento de pesaje calibrado para tales efectos.

CUARTO. Que la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, el día 5 de julio de 2017 (fs. 247 a 270 y sistema de tramites de la entidad radicado No. 17-77308 consecutivo No. 18) allegó certificado de análisis No. F-17-21920 (fs. 250 a 259) correspondiente al producto **CAMARON TITI, presentación PAQUETE,**

Por la cual se levanta una medida que buscaba evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores

contenido nominal 350 g, acreditación por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC para el laboratorio BIOTRENDS LABORATORIOS S.A.S. respecto a los requisitos especificados en la norma internacional ISO/IEC 17025:2005 (fs. 264 a 268), certificado de calibración del instrumento de pesaje (fs. 260 a 263).

QUINTO. Que las conclusiones del informe especial realizado por el laboratorio BIOTRENDS LABORATORIOS S.A.S. muestran que:

"4. CONCLUSIONES

El contenido real promedio corregido debe ser igual o superior al contenido nominal, $X_c \geq Q_n$, Numeral 4.3.1 Contenido Promedio de la resolución 16379 de 2003.

CONTENIDO NOMINAL (g)	CONTENIDO PROMEDIO CORREGIDO (g)	CONCLUSIÓN
350	360,99	CONFORME

No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (1T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal a) resolución 16379 de 2003.

No debe haber un número superior de unidades con deficiencia mayor que la diferencia tolerable permitida (2T), Numeral 4.3.2 Contenido de los preempacados individuales, literal (sic) b) resolución 16379 de 2003.

CONTENIDO NOMINAL (g)	NÚMERO DE PRODUCTOS POR FUERA DE LA ESPECIFICACIÓN		NÚMERO DE ACEPTACIÓN (Máximo de unidades conformes)	CONCLUSIÓN
350	$Q_n - 1T$	0	3	CONFORME
	$Q_n - 2T$	0	0	CONFORME

Lo anterior, para demostrar que fueron ejecutadas las correcciones pertinentes, conjurando así los hechos que dieron lugar a la orden de suspensión de que trata el considerando anterior.

SEXTO. Que una vez analizadas las pruebas allegadas, este Despacho establece que la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7, corrigió los hallazgos de riesgo que dieron lugar a la suspensión de manera inmediata de la comercialización y/o distribución del producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g**".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida de suspensión inmediata de la comercialización y/o distribución del producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7.

Por la cual se levanta una medida que buscaba evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO, con el fin de que sea puesta en conocimiento de sus afiliados. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

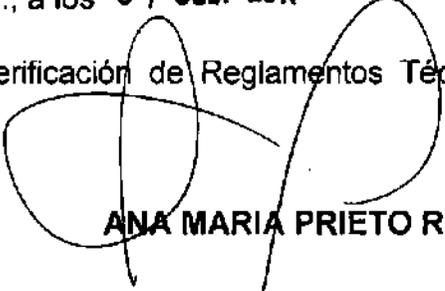
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la Confederación Colombiana de Consumidores. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 07 JUL. 2017

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ANA MARIA PRIETO RANGEL

Comunicación.

Investigada: PESQUERA JARAMILLO LTDA
N.I.T. 860.515.204-7
Representante Legal: Henry Arturo García González
Cédula de ciudadanía: 19.405.517
Correo electrónico de notificación judicial: info@pesquerajaramillo.com

Entidad: Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO)
N.I.T. 860.013.488-7
Representante legal: Lorenzo Guillermo Botero Nieto
Cédula de ciudadanía: 19.063.823
Correo electrónico de notificación judicial: fenalco@fenalco.com.co

Confederación: Confederación Colombiana de Consumidores
Presidente: Ariel Armel Arenas
Dirección: Transversal 6 No. 27 – 10 Piso 5
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Doctor: Santiago Rojas Arroyo
Email: dian@dian.gov.co

Proyectó: M.V.

NAMC



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 51469 DE 2017
(28 AGO 2017)

Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión

Radicación 17-77308

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
 REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 4886 de 2011 y el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante resolución No. 30340 del 31 de mayo de 2017, esta Superintendencia dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con Nit. 860.515.204-7, calidad de fabricante y/o emparador, en relación con el producto **"CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350 g, número de lote: 17 10 06 y fecha de vencimiento: 06/12/2017"**, por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el ítem 4.3.1 y literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

SEGUNDO. Que la sociedad investigada se notificó personalmente, el día 05 de junio de 2017 de la resolución No. 30340 del 31 de mayo de 2017, como consta a folio 36 del expediente No. 17- 77308.

TERCERO. Que mediante comunicación del 22 de junio de 2017, la apoderada de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con Nit. 860.515.204-7, presentó escrito de descargos en 166 folios, solicitando tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas, las cuales son las siguientes:

- Fotocopia del registro único tributario de Pesquera Jaramillo Ltda
- Estados financieros, balance general y estado de pérdidas y ganancias con anexos desagregados de costos y ventas.
- Ingresos operacionales correspondientes al producto camarón Titi.
- Poder.
- Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Pesquera Jaramillo Ltda.
- Certificación del Revisor Fiscal de la empresa, para las ventas del producto CAMARON Titi en el año 2015 y 2016.
- Certificación del Revisor Fiscal de la empresa, en CAMARON Titi.
- Balance General y Estado de resultados años 2015 y 2016.
- Informe sobre PROCESO DE EMPAQUE CAMARON Titi.
- Informe sobre ACCIONES CORRECTIVAS CAMARON Titi.
- Copia del formulario de remisión del producto CAMARON Titi al laboratorio BIOTRENDS LABORATORIOS S.A.S.

Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión

- Registro fotográfico del nuevo empaque que se utilizará por PESQUERA JARAMILLO LTDA, en la comercialización del producto CAMARON Titi.

Igualmente, mediante comunicación de fecha 05 de julio de 2017, la sociedad investigada aportó los siguientes documentos:

- Certificado de análisis No F-17-21920.
- Anexo al certificado de análisis.
- Acreditación ISO 17025, para el laboratorio BIOTRENS LABORATORISO S.A.S.
- Certificado de calibración, instrumento de pesaje

CUARTO. Que no habiéndose solicitado el decreto y práctica de pruebas adicionales por parte de la investigada, este Despacho considera que en el expediente existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente investigación administrativa. Por lo tanto, para efectos de adoptar la decisión definitiva, se tendrán como pruebas todas aquellas que obran en el expediente identificado bajo el número 17-77308.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pondrá a disposición de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con Nit. 860.515.204-7, el expediente por el término de diez (10) días para que, si lo considera pertinente presente los alegatos de conclusión respectivos, en aras de garantizar su derecho de defensa.

SEXTO. Que en virtud de lo señalado, se dispone que el expediente radicado bajo el número 17-77308, se encuentra a disposición de la sociedad investigada para su consulta en la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, ubicada en el piso 7° del Edificio Bochica, ubicada en la Carrera 13 No. 27 - 00 de la ciudad de Bogotá. Los diez (10) días de traslado se contarán a partir del día siguiente de la fecha del recibido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar a la presente actuación administrativa todas las pruebas que obran en el expediente radicado bajo el número 17-77308.

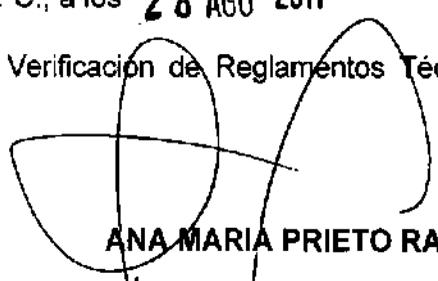
ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con Nit. 860.515.204-7, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente acto administrativo para que, si lo considera pertinente presente los alegatos de conclusión, en aras de garantizar el derecho a su defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con Nit. 860.515.204-7, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 AGO 2017

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal


ANA MARIA PRIETO RANGEL

Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión

Comuníquese

Investigada:	PESQUERA JARAMILLO LTDA.
Identificación:	NIT No. 860.515.204-7.
Apoderado Judicial:	Martha Amparo Fonseca Fierro.
Identificación:	C.C.51.794.299/ T.P No 48.377 del C.S.J
Dirección de notificación judicial:	Carrera 7 No 17-01 oficina 435. Bogotá D.C

Proyectó: K.E.U





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 56373 DE 2018

(08 AGO. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

Radicación 17-77308

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 18 del artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Resolución No. 73470 del 15 de noviembre de 2017, se impuso una sanción pecuniaria a la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, identificada con NIT 860.515.204-7, en relación con el producto: **"CAMARON TITI; Presentación: Paquete; Contenido Nominal 350g; Número de Lote: 17 10 06; y Fecha de Vencimiento: 06/12/2017"** por la suma de Doscientos Seis Millones Quinientos Sesenta Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$ 206 560 760 COP), equivalente a doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir lo preceptuado en el ítem 4.3.1 y literales a) y b) del ítem 4.3.2 del numeral 4.3 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Que dentro del término legal sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 80 del C.P.A.C.A., este Despacho resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con ocasión del recurso interpuesto.

3.1. Argumentos de la recurrente.

Solicita la recurrente se revoque el acto sancionatorio con base en los siguientes argumentos:

Señala que en la visita realizada el 5 de abril de 2017, los funcionarios de la Superintendencia aplicaron la norma OIML R-87, y el CODEX ALIMENTARIOS CAC/RCP 8-1976, entre otras. Adicionalmente indica que, al verificar el producto CAMARON TITI, no se especificó que se trataba de CAMARON TITI PRECOCIDO que como tal debe tener un tratamiento especial para su inspección y en especial en lo que se refiere al proceso de determinación de peso neto de los productos glaseados.

De lo anterior anota que debió observarse las disposiciones del CODEX STAN 92-1981, el cual es una norma circunscrita al producto camarón, en el cual se establecen procedimientos para el glaseado y desglaseo de estos.

Contrastando dichos procedimientos con los practicados en la visita de verificación, concluyendo que fueron errados, al considerar que ni la temperatura del agua fue monitoreada,

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

ni se siguió la NTC 4346 por parte de los funcionarios de la Superintendencia, a quienes se les informó la aplicación de esa norma por parte de la recurrente para la toma de muestras.

Adicionalmente, arguye que las anteriores circunstancias generaron una desviación en el pesaje, siendo mínima la diferencia entre el contenido neto declarado y el peso obtenido por los profesionales comisionados, exteriorizándose una merma respecto de lo rotulado en el empaque.

Exalta que *"... no se debe confundir el peso del producto tras su descongelación y/o cocción, con el PESO NETO ESCURRIDO (peso del producto sin glaseo exterior) ..."*

Finalmente resalta la importancia del proceso de congelamiento del camarón, debido a las características del producto y en procura de la calidad del mismo,

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Alega que, en concordancia con el argumento precedentemente, solo pueden ser impuestas sanciones en aplicación de normas preexistentes, lo cual soporta citando las Sentencias C 412 de 2015 y C 692 de 2008, por lo cual solo podría ser sancionada por un hecho probado mediante la aplicación de todos los parámetros de la ley, y en el caso que nos ocupa no se tuvo en cuenta el CODEX STAN 92-1981.

Solicita sea tenido en cuenta el concepto emitido por el Presidente de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROMOTORES DE LA PESCA – APROPECA, el cual confirma la aplicación de las normas por la recurrente extrañadas.

Por lo anterior considera, que *"... existió un VICIO EN EL PROCEDIMIENTO adoptado por los funcionarios al momento de la visita efectuada el día 5 de abril de 2017, a las instalaciones de la empresa, que da lugar necesariamente, a que la Resolución No. 73470 de 2017 deba ser REVOCADA, no solo por ser contraria a derecho, sino que la sanción impuesta resulta totalmente desproporcionada y carente de asidero jurídico."*

De otra parte, reitera la aplicación del principio de legalidad, en los siguientes términos.

"1. La violación de los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones, de cara a la vigencia de la norma con base en la cual se profirieron los actos demandados.

2. El desconocimiento de la prohibición de non bis in ídem, considerando el tipo de infracción que originó la sanción impuesta, su ocurrencia y prolongación en el tiempo.

3. La inaplicación del principio de proporcionalidad a partir de la ponderación de los factores concurrentes y necesarios para graduar la sanción, en orden a adecuarla a los hechos que la originan.

La Superintendencia debió motivar suficiente y razonadamente el parámetro con base en el cual liquidó la multa, obro de manera desproporcionada, infundada, toda vez que dosifica la sanción multa sin tener en cuenta el estatuto del consumidor, creando una consecuencia grave de orden material e inmaterial, decisión que fue ampliamente difundida a través de los medios de comunicación, produciendo gran daño a la imagen de la Sociedad, que ha afectado la demanda de sus productos ocasionando la disminución de contratos y ventas en el comercio...

En ejercicio de su función La Superintendencia de Industria y Comercio no puede desbordar la competencia atribuida por la Constitución Política y la Ley del consumidor, para efectos de ejercer la función de inspección y vigilancia de las empresas que manejan alimentos."

ATENUANTES QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA PARA LA DOSIMETRÍA DE LA PENA.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

Según la investigada deben ser tenidos como atenuantes de la sanción los siguientes:

- a) *No se encuentra probado en el expediente la causación de ningún daño a los consumidores.*
- b) *No existe persistencia de la conducta imputada como presuntamente infractora, dado que fue desmontada la promoción bajo examen.*
- c) *La Pesquera Jaramillo Ltda no ha tenido nunca sanción por infracción al régimen del consumidor, por ende, no es reincidente.*
- d) *La Pesquera siempre ha atendido a los requerimientos de la autoridad con ocasión del presente trámite, y de manera general.*
- e) *Dentro del presente trámite no hubo ocultamiento o encubrimiento en materia de pruebas.*
- f) *Dentro de las políticas empresariales La Pesquera Jaramillo Ltda siempre ha tenido un módulo continuo de capacitación a sus empleados sobre las normas vigentes de protección al consumidor.*

Así mismo, enuncia la delimitación de la potestad sancionatoria por los principios de legalidad y de proporcionalidad, y la observancia del debido proceso, del cual desprende el principio de favorabilidad solicitando su aplicación.

LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN IMPUESTA RESULTA EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA.

Señala que se impuso una sanción superior a la necesaria para cumplir los fines del Estado, por lo cual solicita la aplicación de la proporcionalidad, pues si se tiene en cuenta que la Ley 1480 de 2011 establece la procedencia de sanciones de hasta 2000 SMLMV, también señaló un conjunto de criterios, por lo que no es suficiente acreditar la existencia de una conducta violatoria, sino que estos deben ser considerados. Por lo cual solicita sean reevaluados los criterios del daño causado a los consumidores, la persistencia en la conducta infractora, la disposición o no de buscar una solución adecuada, el beneficio obtenido por el infractor, la utilización de medios fraudulentos y el grado de prudencia y diligencia con el que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas pertinentes.

El potencial daño a los consumidores.

Indica la sancionada que el potencial daño a los consumidores resulta mínimo y ostensiblemente inferior frente a la cuantía de la sanción impuesta, pues el número de unidades inconformes no fue superior a 478 bandejas del producto, por lo que este criterio no fundamenta una sanción por doscientos seis millones de pesos.

Persistencia de la conducta infractora.

Solicita que no se pase por alto las correcciones de los supuestos incumplimientos, con base en el argumento que se trata del cumplimiento de una orden impartida.

Presunto beneficio para el infractor.

Sostiene la recurrente que, está probado que no percibió beneficios sustanciales o siquiera significativos con la conducta imputada, pues según la certificación del revisor fiscal las ventas fueron de \$125.715.776 en 2016 y de \$52.195.013 en 2017, por lo cual las utilidades no fueron superiores a los veinte millones de 2016 y a los quince millones en 2017, por lo que a su opinión este criterio sería un atenuante y no un justificante de la multa impuesta.

Alude, además con base en la Sentencia C 290 de 2008, que las sanciones deben basarse en unos criterios de graduación, evitándose la arbitrariedad y la subjetividad, por lo cual realiza un comparativo con casos similares como las Resoluciones 11903 y 11301 de 2017, donde resultan exageradamente inferiores las sanciones impuestas.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

Finalmente, alega que no se tuvieron en cuenta argumentos presentados en el escrito de descargos, los cuales resume así:

- *Actividad Secundaria de Comercialización de Productos Pre empacados por parte de PESQUERA JARAMILLO LTDA, al respecto se informó al Despacho que:*
- *Su actividad principal tiene que ver con el expendio de comidas en sus restaurantes. Comidas preparadas en estos lugares, no pre empacado.*
- *Que la venta de pre empacado: pescados, mariscos y moluscos es secundaria.*
- *Que dicha actividad, solo se realiza en la ciudad de BOGOTA, D.C.*
- *Que la venta de tales productos solo se realiza en las grandes superficies como GRUPO ÉXITO DE BOGOTA Y CENCOSUD DE BOGOTA. Al respecto el Despacho no tuvo en cuenta la Certificación que en este sentido dio el revisor fiscal de la empresa.*
- *Tampoco tuvo en consideración, la relación de VENTAS TOTALES, que fuera radicada ante la Dirección en cumplimiento de lo ordenado. Radicación de fecha 24 de octubre de 2017.*

3.2 Consideraciones de la Dirección.

- En relación con aplicabilidad del CODEX STAN 92-1981

Al respecto sea lo primero enfatizar en que, no le asiste razón a la sociedad recurrente en su planteamiento, toda vez que la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados preempacados corresponde a la Resolución 16379 de 2003 "Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados" la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia.

Así las cosas, para el legítimo ejercicio de las facultades conferidas, tal normativa resulta de obligatoria aplicación para este Despacho. Téngase en cuenta que son dichas normas las que integran el ordenamiento jurídico que, insístase, le es forzosamente observable a esta Dirección.

Ahora bien, las disposiciones del CODEX ALIMENTARIO, como en estricto derecho correspondía, sólo fueron traídas a colación en el documento acta de verificación, respecto de la definición de producto glaseado y, valga significar que, en ningún momento se indicó que dicha compilación fuera de obligatorio cumplimiento, toda vez que la misma para encontrarse dentro del ordenamiento jurídico debe ser expedida o adoptada por un organismo competente y ser publicada en el diario oficial, lo que no sucede y por ende no corresponde a esta Superintendencia su aplicación en los procesos de verificación de producto en preempacado.

No debe perderse de vista, que el CODEX ALIMENTARIUS, CODEX STAN 92-1981, a pesar de dictar algunos requisitos para este tipo de producto, la misma no ha sido integrada al ordenamiento jurídico, de igual forma, tampoco ha sido proferida por entidad con facultades para dictar modificaciones o Reglamentos Técnicos, por lo que en forma alguna es de obligatorio cumplimiento, ello contrario a lo que si sucede con la normatividad aplicada por esta Superintendencia.

- En relación con el concepto emitido por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROMOTORES DE LA PESCA- APROPESCA

En este punto de la discusión, revisado el concepto técnico aportado por la acá recurrente, encuentra esta Dirección que en el estricto ejercicio de sus funciones de control y vigilancia no le es dado la aplicabilidad de lo que allí se indica pues ello no se encuentra conciliado con lo previsto en la Resolución 16379 de 2003, fundamentada en la Recomendación OIML R-87,

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, norma de obligatorio cumplimiento.

Obsérvese que, el darle la fuerza que pretende la recurrente al concepto en cuestión vulneraría la seguridad jurídica de los administrados toda vez que el actuar de esta Superintendencia se debe circunscribir al ordenamiento vigente preestablecido, el cual valga significar fue el que en estricto sentido se aplicó en la visita de verificación realizada, a saber:

"(...) d) Para productos en pre empacados para determinar la cantidad real de productos glaseados:

i) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.

ii) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidades nominales de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900 g.

iii) Inclinarse el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado.

iv) Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real de producto.

e) Se realiza la medición de los productos preempacados contenidos en la muestra determinada."

Hechas las anteriores precisiones, no sobra indicar que el procedimiento aplicado además de ser el de obligatorio empleo, resulta ser más riguroso que el citado en el concepto, una razón más para insistir en que no le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

Finalmente corresponde resaltar que, la visita de verificación realizada se encuentra perfectamente documentada en el acta de visita, el registro fotográfico, que prueban la rigurosidad en el apego a la normatividad a aplicar.

- En relación con la presunta violación al principio de legalidad al no haberse dado aplicación al CODEX ALIMENTARIUS, CODEX STAN 92-1981

Al respecto se tiene que, sumado a lo anteriormente expuesto y, partiendo de la premisa que la argumentación del recurso interpuesto gira en gran medida sobre el mismo planteamiento, corresponde significar que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA., en modo alguno se violó el principio de legalidad.

Tal conclusión obedece al análisis del concepto y la aplicación del principio de legalidad como ingrediente del debido proceso.

Así, sea lo primero tener en cuenta el concepto de dicho principio según la Corte Constitucional:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."¹

(subraya del Despacho)

¹ Corte Constitucional, Sentencia c 710 de 2001, MP Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

Del anterior concepto, se puede concluir, que el estado de derecho restringe su poder mediante este principio y que no existe actuación del Estado sin que exista una norma preestablecida la cual deba observar quienes en su nombre actúen.

En desarrollo de lo establecido en el principio estudiado, Colombia al hacer parte de la convención del metro, la cual fue adoptada mediante la Ley 1512 de 2012, que a su vez fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 822 de 2012, y al constituirse como miembro de la Organización Internacional de Metrología Legal, mediante la Ley 1514 de 2012 la cual fue declarada exequible por la Sentencia C 621 de 2012, incorporó a su ordenamiento jurídico, las disposiciones y recomendaciones de dichas convenciones, resultando de imperativa observancia y cumplimiento.

Asociado a lo anterior, en ejercicio de las facultades en cabeza de esta Superintendencia de acuerdo con los literales n, p y r del artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, y en desarrollo de las funciones otorgadas a través del Decreto 2153 de 1992, expidió la Resolución 16379 de 2003 "Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados", que tuvo en cuenta la recomendación OIML R87, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 45.230 del 26 de junio de 2003, fecha en que entro en vigencia.

De lo anterior es preciso concluir que, para el presente caso se materializa el principio de legalidad respecto de la norma material con la aplicación de la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003.

Ahora bien, en aplicación del principio de legalidad se hace necesario que la visita de verificación practicada por esta Entidad, se hubieren observado los requisitos preestablecidos por la recomendación OIML 87, para la obtención de los resultados del control metrológico, procedimiento que se encuentra consignado en el acta de verificación obrante a folio 4.

Es así, que en cumplimiento de lo legalmente preestablecido esta Dirección procedió de la siguiente forma:

- Se identificó el lote a verificar; correspondiente al lote No. 17 10 06 (fl 2).
- Determinación del tamaño de la muestra; teniendo en cuenta que este equivale a una hora de producción el lote es de 400 unidades, por lo que según la tabla 1 "planes de muestreo para preempacados" del numeral 4.4.3 de la Resolución 16379 de 2003, el tamaño de la muestra corresponde a 50 unidades de producto.
- Determinación del peso promedio de la tara; respecto de este producto al ser glaseado no se establece pues se procede directamente a la aplicación del literal D.4 de la OIML R-87.
- Procedimiento para la determinación de la cantidad real de producto glaseados preempacados, que establece:
 - i) *Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un chorro suave de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.*
 - ii) *Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aberturas cuadradas de 2,36 mm para preempacados con cantidades nominales de 900 g o menos, o utilizar un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados de más de 900g.*
 - iii) *Inclinar el tamiz aproximadamente 17° y 20° de la horizontal para facilitar el drenado.*
 - iv) *Drenar durante 2 minutos y luego transferir el producto a una bandeja que haya sido pesada y registrada previamente. Determinar la cantidad drenada real de producto.*
 - e) *Se realiza la medición de los productos en preempacados contenidos en la muestra determinada.*

El procedimiento atrás señalado se llevó a cabo para las 50 unidades de producto seleccionadas, tal como lo señala la norma, y se logra observar a folio 6 del expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

- Se identificaron las deficiencias tolerables de la presentación verificada, tal como se evidencia en el numeral 10 del acta de visita de verificación (fl 5), correspondiendo estas a:

Deficiencia Tolerable (%) = 3.0%; Deficiencia Tolerable (T) = 10.5; Qn-1T = 339,5; Qn-2T = 329,0

- Se determinó el número de productos con un contenido inferior al contenido real menos la deficiencia tolerable, como se evidencia en el literal c) del numeral 12, del acta de verificación (fl 7), obteniéndose lo siguiente:

Qn-1T = 43, teniéndose que máximo deben ser tres (3) las unidades no conformes.

Qn-2T = 9, donde no deben presentarse unidades con contenido inferior.

Conclusión: NO CONFORME

- Se determinó el peso promedio y del promedio corregido comparándose el contenido nominal anunciado, tal como se demuestra en el literal a), del numeral 12 de la mencionada acta (fl 7), cuyos resultados fueron

Contenido Nominal(g) = 350; Contenido Promedio Corregido = 335,71; Conclusión: NO CONFORME.

En conclusión se encuentra plenamente probado en el presente asunto que, el procedimiento de verificación aplicado correspondió al previsto en la normatividad vigente, garantizando así el principio de legalidad, ello sumado a que el proceso administrativo sancionatorio igualmente se acopló al desarrollo de todas y cada una de las etapas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en conjunto con el cumplimiento de cada una de las ritualidades allí previstas.

Así mismo, es de anotar que los instrumentos utilizados en la visita de verificación, se encuentran debidamente calibrados² y manipulados por personal capacitado de esta Superintendencia, de manera que las mediciones realizadas se desarrollaron en total cumplimiento de las disposiciones legales, encontrándose garantizado el debido proceso en el desarrollo de dicha visita.

- En relación con la aplicación del principio de favorabilidad

Frente al argumento en mención, tal y como se indicó líneas atrás literalmente la recurrente expone su tesis manifestando:

"1. La violación de los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones, de cara a la vigencia de la norma con base en la cual se profirieron los actos demandados.

2. El desconocimiento de la prohibición de non bis in ídem, considerando el tipo de infracción que originó la sanción impuesta, su ocurrencia y prolongación en el tiempo.

3. La inaplicación del principio de proporcionalidad a partir de la ponderación de los factores concurrentes y necesarios para graduar la sanción, en orden a adecuarla a los hechos que la originan.

La Superintendencia debió motivar suficiente y razonadamente el parámetro con base en el cual liquidó la multa, obro de manera desproporcionada, infundada, toda vez que dosifica la sanción multa sin tener en cuenta el estatuto del consumidor, creando una consecuencia grave de orden material e inmaterial, decisión que fue ampliamente difundida a través de los medios de comunicación, produciendo gran daño a la imagen de la Sociedad, que ha afectado la demanda de sus productos ocasionando la disminución de contratos y ventas en el comercio...

² Certificado de calibración 1155 de 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

En ejercicio de su función La Superintendencia de Industria y Comercio no puede desbordar la competencia atribuida por la Constitución Política y la Ley del consumidor, para efectos de ejercer la función de inspección y vigilancia de las empresas que manejan alimentos."

En dicho sentido forzoso es para esta Dirección señalar que, el argumento en cita carece de un contexto, de un soporte, operando de manera suelta con lo cual el análisis que efectuará este Despacho se circunscribirá a la naturaleza de dicho principio amparándose en lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional, así:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad

El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley.³"

Entonces, con base en la anterior jurisprudencia válido es afirmar que, independientemente de que una sanción se ampare en una norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, una persona puede resultar sancionada por una disposición posterior siempre y cuando esta le sea más favorable.

Ahora de conformidad a lo anterior, de la lectura del argumento, insístase, no encuentra este Despacho mención alguna de la norma cuya aplicación invoca la sociedad sancionada, de igual forma, tampoco se encuentra en vigencia norma diferente a la Resolución 16379 de 2003, por la cual pudiere aplicarse el principio de favorabilidad, resultando clara la falta de fundamento del presente argumento.

Pese a lo expuesto, efectuando una interpretación en conjunto del escrito de recurso en aras de ser aún más garantista, podría considerarse que lo alegado por la recurrente corresponde a que al no haberse aplicado el CODEX ALIMENTARIUS, CODEX STAN 92-1981, se violó el principio de favorabilidad. Frente a esto cabe reiterar lo expuesto en precedencia en el sentido que dicho CODEX no es norma de obligatorio cumplimiento y en dicho sentido mal haría esta Superintendencia en basar sus verificaciones en lo allí dispuesto.

- En relación con la proporcionalidad de la sanción

Considera la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA, que la sanción impuesta resulta desproporcionada, pues aun habiéndose reconocido circunstancias atenuantes, solicita se revise el análisis efectuado frente de los criterios del daño, beneficio y persistencia.

En primer lugar, esta Dirección debe resaltar que la proporcionalidad de la sanción se ve materializada en que la sanción impuesta se encuentre en procura de los principios que gobiernan de la función pública, y que la misma no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la infracción, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad⁴.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el monto de la sanción se fundamenta en los criterios de graduación en conjunto, es decir, no se puede considerar aisladamente la configuración o no de un criterio y buscar que con solo uno de ellos se justifique el monto de la sanción a imponer.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 922 de 2001, MP MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 125 de 2003, MP MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

En tercer lugar, la sanción no solamente debe ser proporcional al daño causado, sino que también debe observar otros aspectos como la afectación del conglomerado en general y la función preventiva negativa de la sanción. Por lo que la sanción no puede corresponder a una operación matemática, donde se limite únicamente al reemplazo de variables.

De otra parte, cabe reiterar que las normas de orden público son de imperativo cumplimiento, por lo cual el cumplir con lo preestablecido en el ordenamiento jurídico en forma alguna puede ser considerado como un atenuante, pues es obligación del conglomerado el acatamiento en armonía de toda la normatividad, sin embargo, la evaluación de los criterios de graduación establecidos en el Parágrafo 1 del artículo 61 del Estatuto del Consumidor, si llegan a establecer el monto de la sanción a imponer, pues de su aplicación puede tenerse que operan como agravantes o atenuantes de esta, con lo que se garantiza el principio de proporcionalidad.

Explicado lo anterior, esta Dirección procederá al análisis de los argumentos propuestos frente a los criterios de graduación.

- Del daño.

Circunscribe el daño la sancionada, a que solo se produjo un perjuicio económico al consumidor por haber sido inducido al error, por lo cual no considera que este criterio fundamente la sanción impuesta.

Al respecto, llama la atención de la Dirección la ligereza con que pretende la sociedad recurrente sea observado el daño producto de la infracción, pues resulta claro que el contenido promedio corregido resulta inferior al contenido nominal del producto **"CAMARON TITI; Presentación: Paquete; Contenido Nominal 350g; Número de Lote: 17 10 06; y Fecha de Vencimiento: 06/12/2017"**. Así se ofrece al consumidor un contenido nominal de 350g y se le entregan 335,71g, es decir 14,29 gramos menos, con lo cual es evidente la fuerte afectación de la que estaban siendo objeto los consumidores.

En el mismo sentido, el número de aceptación para la deficiencia tolerable Qn-1T correspondía a 3 unidades y, el número de productos por fuera de la especificación fue de 43.

Igualmente, el número de aceptación para la deficiencia tolerable Qn-2T correspondía a 0 unidades y, el número de productos por fuera de la especificación fue de 9.

Entonces, resulta probado que la afectación a los consumidores fue mayúscula, al verse inducidos en error al pagar por una cantidad de producto un precio y recibir menos cantidad de la ofrecida.

Reitérese que, con la inducción a este error también se produjo un daño económico al consumidor, toda vez que este recibió una menor cantidad de producto frente al contenido enunciado.

Ahora bien, debe tenerse de presente que una de las principales funciones de esta Superintendencia es la protección del interés legítimo de evitar prácticas que afecten al consumidor, razón por la que no es necesario que se pruebe la intención del actuar del infractor, pues basta con que se demuestre en debida forma el incumplimiento de los preceptos legalmente establecidos para que la imposición de las sanciones correspondientes.

En este punto, no puede perderse de vista que si bien la Resolución 16379 de 2003, contempló unas deficiencias tolerables que son tenidas en favor del investigado, posterior a la aplicación de estas se tuvo que para la deficiencia Qn-1T equivalente a 339,5 g, siendo permitidos solamente 3 unidades de producto bajo este límite, se presentó que 43 de las unidades de la muestra no la superaron.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

En concordancia a lo anterior, los resultados respecto de la deficiencia Qn-2T, que corresponde a 329.0 g, donde no son permitidas unidades de producto bajo este límite, se presentó que 9 de las unidades de la muestra no la superaron, lo que indica la negativa afectación de los interés de los consumidores del producto.

Finalmente, es posible concluir que el daño ocasionado es significativo, pues no solamente se indujo al consumidor en error, sino que este también resultó afectado negativamente al recibir menos cantidad de producto que por la que estaba pagando, motivo por el cual no puede ser reconsiderado en favor de la sociedad recurrente este criterio.

- De la persistencia.

Enuncia la sociedad sancionada, que se encuentran acreditadas las correcciones al presunto incumplimiento.

Frente la anterior afirmación este Despacho considera oportuno reiterar lo establecido en el acto sancionatorio en cuanto que estas medidas no fueron realizadas por la iniciativa de la sociedad recurrente, sino en obediencia de una medida necesaria impuesta por esta Dirección, por lo que no puede ser considerada como un atenuante, pues para el caso contrario a su obediencia esto conllevaría a la imposición de sanciones.

Por lo antedicho, el argumento acerca de este criterio no encuentra asidero.

- Del beneficio económico obtenido por el infractor.

Indica la sociedad sancionada, que el beneficio percibido no es sustancial ni significativo, por lo que debería considerarse como una circunstancia atenuante.

Sea lo primero manifestar con toda potencia que, si bien el beneficio económico corresponde a uno de los factores contemplados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del consumidor- contrario a lo dicho por la recurrente no es único aspecto respecto del cual se justifica el monto de la sanción a imponer y, en modo alguno podría llegar a serlo.

Al respecto esta Dirección debe manifestar que de plano resulta el argumento inaceptable, toda vez que no es de recibo la insinuación que el reproche de la trasgresión de una norma de orden público dependa en forma alguna del monto económico percibido por el infractor, adicionalmente, este tipo de comportamientos perjudican al consumidor final, quien siempre se encuentra en una situación de inferioridad pues su decisión de compra se ve afectada al recibir menos cantidad de producto por la que está pagando.

A su vez, no resulta coherente la aplicación de este criterio como atenuante en los términos esgrimidos por la recurrente, pues busca distraer la atención respecto de la gravedad de la infracción, pues jamás debería haberse producido beneficio por la comisión de una infracción, por lo que sea en mayor o menor medida siempre será tenido como un agravante.

Resulta claro, que el consumidor de este producto fue quien soportó las consecuencias negativas de la infracción, pues fue quien sufragó un precio por una cantidad y llevó una cantidad inferior del producto, situación que únicamente favorece a la sociedad sancionada, por cuanto es incomprensible lo alegado, pues no se puede pretender que este criterio sea valorado en circunstancia alguna como un atenuante y menos argumentando que a pesar de percibir un beneficio económico producto de la infracción este fue muy bajo.

Finalmente, es de resaltarse que independientemente del monto de las utilidades causado por la venta del producto peempacado en cuestión, lo cierto es que la infracción produjo un beneficio al infractor, en contra del consumidor, quien se encuentra en un estado de debilidad en la relación contractual de compraventa del producto reprochado, quien sufrago un mayor precio por menor cantidad.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

- De las Resoluciones 11903 y 11301 de 2017.

Realiza la sociedad PESQUERA JARAMILLO, un cuadro comparativo de las sanciones de las Resoluciones 11903 y 11301 de 2017, con el ánimo de señalar que dichas multas resultan significativamente menores con relación a la del caso que nos ocupa.

Sobre lo anterior, es menester indicar por parte del Despacho que las sanciones traídas a consideración tuvieron lugar porque los productos presentaban empaques engañosos y no por no superar la verificación metrológica del producto.

Téngase en cuenta que, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia esta Superintendencia efectúa visitas de verificación de producto en preempacado así como en lo referente a empaques engañosos no siendo equivalentes unas y otras, con lo cual las resultas de los procedimientos adelantados indefectiblemente llevarán a decisiones que si bien motivadas no necesariamente serán homogéneas pues obedecerán a circunstancias diferentes, a incumplimientos igualmente diferentes, por tanto el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar.

De otra parte, la Dirección resalta que las sanciones impuestas por su parte obedecen a la consideración en conjunto de los criterios de graduación establecidos en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, analizados para cada uno de los casos, por lo cual no puede estandarizarse los montos de las sanciones, pues en cada caso se analizan diferentes infracciones, circunstancias y productos entre otros.

En el mismo sentido, las especiales características de uno y otro proceso son objeto específico de estudio en cada caso y pretender estandarizarlas si constituiría una violación flagrante del debido proceso, toda vez que cada asunto responde a unas circunstancias diversas.

- La venta de preempacado como actividad secundaria.

Señala la sociedad sancionada que no se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- i. Actividad Secundaria de Comercialización de Productos Pre empacados por parte de PESQUERA JARAMILLO LTDA, al respecto se informó al Despacho que:
- ii. Su actividad principal tiene que ver con el expendio de comidas en sus restaurantes. Comidas preparadas en estos lugares, no pre empacado.
- iii. Que la venta de pre empacado: pescados, mariscos y moluscos es secundaria.
- iv. Que dicha actividad, solo se realiza en la ciudad de BOGOTA, D.C.
- v. Que la venta de tales productos solo se realiza en las grandes superficies como GRUPO ÉXITO DE BOGOTA Y CENCOSUD DE BOGOTA. Al respecto el Despacho no tuvo en cuenta la Certificación que en este sentido dio el revisor fiscal de la empresa.
- vi. Tampoco tuvo en consideración, la relación de VENTAS TOTALES, que fuera radicada ante la Dirección en cumplimiento de lo ordenado. Radicación de fecha 24 de octubre de 2017.

Frente a lo anterior, esta Dirección no encuentra relación del argumento con la realidad, toda vez que en la hoja No. 12 del acto recurrido, se desarrolló un capítulo referente a estas circunstancias, el cual literalmente se transcribe:

"SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS PREEMPACADOS GLASEADOS

Respecto al argumento según el cual, la comercialización de productos preempacados glaseados no es la actividad principal de la investigada, es de precisar que dicha circunstancia no es óbice para que aquella no entregue la cantidad real de producto, respecto al contenido enunciado en el empaque, más aún cuando se encuentra debidamente probado, que la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA el día 05 de abril de 2017, se encontraba

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

comercializando el producto "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350g**", el cual había superado todos los controles metrológicos y de calidad establecidos por la mencionada sociedad, sin que existiera correspondencia entre el contenido promedio corregido y el contenido enunciado a los consumidores.

Ahora bien, en cuanto a que el producto objeto de investigación, se comercializa únicamente en supermercados de grandes superficies de la ciudad de Bogotá y que del mismo solo existían a disposición de los consumidores trescientas cuarenta y dos (342) unidades, según se observa en el escrito de descargos, esta dirección observa que tal información no guarda una coherencia con lo que se aduce en el escrito por medio del cual se solicitó el levantamiento de la medida preventiva; en tanto que en éste último se hace mención a que se procedió a recoger todas las unidades del producto, tanto en canales de distribución propios y de terceros, en una suma correspondiente a cuatrocientas setenta y ocho (478) unidades, las cuales se encuentran en cadena de custodia en el cuarto frío de la mencionada sociedad.

A su vez, independientemente de la cantidad de productos que se hayan puesto en el mercado, el daño causado a los consumidores no tiene discusión, puesto que éste resulta ser cierto, tomando en cuenta que dicho consumidor, al ser inducido en error por la información errónea, sufre un detrimento patrimonial representado en que está pagando por un producto en preempacado que no cumple con el contenido real que pretende obtener por el precio pagado en la transacción comercial.

Resulta necesario mencionar que la cantidad de producto en preempacado puesta en el mercado y los ingresos operacionales obtenidos por la venta del producto durante los años 2016 y 2017 no pueden condicionar los incumplimientos flagrantes a las disposiciones sobre control metrológico, toda vez que más allá de la determinación en términos monetarios del daño material, en el caso concreto nos encontramos frente a la puesta en riesgo de intereses legítimamente tutelados como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor, y la consolidación de principios generales de la ley 1480 de 2011 – estatuto del consumidor, como lo son el acceso de los consumidores a una información adecuada, que les permita hacer elecciones bien fundada, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos

De la misma manera, no se puede dejar de lado el hecho que, fue a partir de la visita de verificación realizada por esta Superintendencia que la sociedad investigada tuvo conocimiento de la flagrante violación de los preceptos en materia de metrología legal del producto en preempacado: "**CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350g**", razón por la cual es evidente que con la visita de inspección se evitó un perjuicio mayor que hubiese podido trascender indeterminadamente en el tiempo."

Por lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente, pues se evidencia que se tuvieron en cuenta las circunstancias anteriormente esgrimidas, sin que se hubiere aportado una situación fáctica o nuevo argumento, motivo por el cual no hay razón a que sean sometidas nuevamente a consideración por parte de esta Dirección.

CUARTO. Que con base en las consideraciones expuestas esta Dirección procederá a confirmar la sanción contenida en la Resolución 73470 del 15 de noviembre de 2017, a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA., identificada con NIT 860.515.204-7.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 73470 del 15 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA., identificada con NIT 860.515.204-7, entregándole copia de la misma e informándole que el expediente será remitido al Superintendente Delegado

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación.

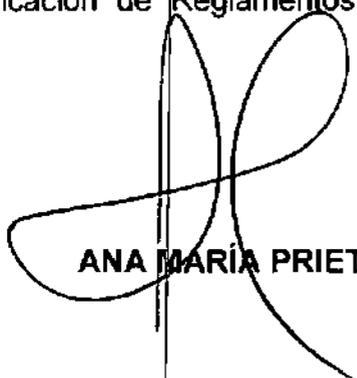
para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, para que se resuelva el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

08 AGO. 2018

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación:

Investigada:

PESQUERA JARAMILLO LTDA

Identificación:

Nit. 860.515.204-7

Apoderada Judicial:

Martha Amparo Fonseca Fierro.

Identificación:

C.C 51.794.299/ T.P No 48.377 del C.S.J

Dirección de notificación:

Carrera 7 No 17-01 oficina 435. Bogotá D.C.⁵

fonsecabogados@hotmail.com

Representante Legal:

Henry Arturo García González

Identificación:

C.C. 19.405.517

Dirección:

Carrera 92 No. 64 C 54 (CENTRO EMPRESARIAL EL DORADO), Bogotá D.C.

info@pesquerajaramillo.com

Ajustó: LFL 

⁵ FI.375



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 6 8 0 4 DE 2018

(17 0 OCT 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 17-77308

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución 73470 del 15 de noviembre de 2017, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con NIT 860.515.204-7, por la suma de doscientos seis millones quinientos sesenta mil setecientos sesenta pesos (\$ 206 560 760 COP), equivalentes a doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación de lo preceptuado en el numeral 4.3.1 y en los literales a) y b) del numeral 4.3.2 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el producto "CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350g".

SEGUNDO: Que la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA, mediante apoderada especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 73470 del 15 de noviembre de 2017, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, solicita la revocatoria integral de la resolución recurrida pues considera que existen vicios en el procedimiento utilizado por los profesionales de la Superintendencia al momento de determinar el peso del producto verificado, que llevaron a que el contenido promedio y nominal no se ajuste a la norma.

Al respecto, señala que en el acta de verificación no se especificó que el producto inspeccionado era camarón titi precocido, el cual por su naturaleza debía tener un tratamiento especial para su inspección y "proceso de determinación de peso neto de los productos glaseados".

Asimismo, expone que la Superintendencia de Industria y Comercio llevó a cabo un "procedimiento demasiado genérico para desglasear mariscos", precisando que el proceso establecido por la OIML R-87 de 2004 transcribe el proceso de la NORMA CODEX STAN 92-1981 pero solo para camarones crudos dejando un vacío con el proceso de los camarones cocidos; por lo tanto, resulta inaplicable la recomendación OIML R-87 de 2004 para productos cocidos o precocidos como es el caso del camarón ceviche PPD 91/110 X400g.

Posteriormente, muestra que la NORMA CODEX STAN 92-198 (norma para los camarones congelados rápidamente), es una norma especial para el desglaseo de camarones, que incluye el proceso para desglasear camarones crudos y cocidos.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

A continuación, explica que el camarón ceviche P.P.D. precocido, glaseado y preempacado, al ser un producto que tienen gran componente de agua y elevada humedad, se le debe aplicar el procedimiento previo de desglaseado que establece la NORMA CODEX STAN 92-1981, la cual es recogida por la norma técnica colombiana NTC 4346, que específicamente menciona la determinación del peso neto de los productos glaseados y procedimiento de descongelación.

Seguido a ello, hace énfasis en que el procedimiento utilizado por los profesionales de la Superintendencia el día de la visita fue errado y subjetivo, puesto que se dejó el camarón *"bajo un chorro de agua de la llave, sin un tiempo definido, la remoción del glaseo no fue homogénea y se permitió que el producto siguiera bajo el chorro de agua aun después de estar desglaseado"*.

También, explica que la temperatura del agua no fue medida en ningún momento de la visita y que la manipulación del producto debajo del chorro de agua produjo que parte del producto fuera arrancado junto con el hielo y evacuado por el sifón del lavaplatos; al mismo tiempo, señala que el procedimiento de la recomendación OIML R-87 es para productos "bioacuáticos" congelados (cubiertos con una película de agua para preservar su calidad) en el cual *"el producto se debe someter a un chorro de agua fría hasta que el hielo se haya removido (muy subjetivo)"*.

Aduce que *"en PESQUERA JARAMILLO, se hacen los muestreos de desglaseo según el Código Alimentarius ya que esta norma es específica para camarón precocido, además que establece un procedimiento diferente para camarones crudos y cocidos y en este último caso se debe hacer por inmersión"*.

Adicionalmente, arguye que los expertos *"se apartaron de los parámetros de pesaje ponderados en la escala de valoración del CODEX STAN 92-1981, norma de alimentos adoptada por la FAO y la OMS desde 1981, actualizada en el año 2014 para camarón crudo y precocido"* destacando que *"el peso de los mariscos exteriorizó una merma respecto de lo rotulado en su empaque"*.

Del mismo modo, afirma que *"(...) no se debe confundir el peso del producto tras su descongelación, y/o cocción, con el PESO NETO ESCURRIDO (peso del producto sin glaseo exterior) (...)"*

Finalmente resalta la importancia del glaseado, que permite que el producto conserve su calidad, no se deshidrate y aumente su durabilidad.

En segundo lugar, solicita la aplicación del principio de legalidad, consistente en que las autoridades administrativas solo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, al momento de estudiar el recurso.

Trae a colación la sentencia C-412 de 2015 de la Corte Constitucional, para indicar que la sociedad recurrente solo podía ser sancionada por un hecho realmente probado; al respecto, hace hincapié en que el procedimiento realizado por los profesionales de la Superintendencia no correspondió al que debía cumplirse, conforme al CODEX ALIMENTARIUS, CODEX STAN 92-1981.

Asimismo, transcribe apartes de la sentencia C-692 de 2008 de la Corte Constitucional, con el fin de manifestar que, para que existiera sanción a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA, la misma se debía fundamentar en un procedimiento legítimo en razón a la naturaleza del producto verificado.

Comenta que, el hecho que se hubiese sancionado con base en un procedimiento técnico erróneo da lugar a la violación de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

En tercer lugar, informa que la sociedad recurrente realiza un exigente control de calidad, especialmente en lo relacionado con peso, frescura y precio de los productos.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De otra parte, trae a colación apartes de concepto técnico del presidente de la Asociación Nacional de Promotores de la Pesca – APROPESCA, que advierte que la norma aplicable al producto camaron titi es la CODEX STAN 92-1981.

Por todo lo expuesto, considera que "(...) existió un VICIO EN EL PROCEDIMIENTO adoptado por los funcionarios al momento de la visita efectuada el día 5 de abril de 2017, a las instalaciones de la empresa, que da lugar necesariamente, a que la Resolución No. 73470 de 2017 deba ser REVOCADA, no solo por ser contraria a derecho, sino que la sanción impuesta resulta totalmente desproporcionada y carente de asidero jurídico."

En cuarto lugar, reitera la aplicación del principio de legalidad, indicando que la Superintendencia debió motivar suficientemente el parámetro con base en el cual liquidó la multa, pues la misma resulto desproporcionada, infundada, no tuvo en cuenta el Estatuto del Consumidor, lo cual conlleva a que la sociedad recurrente tuviese consecuencias materiales e inmateriales, recordando que la decisión de la Dirección fue ampliamente difundida en medios de comunicación, produciendo afectación en la imagen de la sociedad y en la demanda de productos reflejada en disminución de contratos y ventas en el mercado.

En quinto lugar, la sociedad investigada señala los atenuantes que, en su parecer, deben ser tenidos en cuenta para la dosimetría de la pena, a saber:

- a) - *No se encuentra probado en el expediente la causación de ningún daño a los consumidores.*
- b) - *No existe persistencia de la conducta imputada como presuntamente infractora, dado que fue desmontada la promoción bajo examen.*
- c) - *La Pesquera Jaramillo Ltda no ha tenido nunca sanción por infracción al régimen del consumidor, por ende, no es reincidente.*
- d) - *La Pesquera siempre ha atendido a los requerimientos de la autoridad con ocasión del presente trámite, y de manera general.*
- e) - *Dentro del presente trámite no hubo ocultamiento o encubrimiento en materia de pruebas.*
- f) - *Dentro de las políticas empresariales Pesquera Jaramillo Ltda siempre ha tenido un módulo continuo de capacitación a sus empleados sobre las normas vigentes de protección al consumidor."*

De la misma manera, expresa que la potestad sancionatoria se encuentra delimitada por los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, advirtiendo que el acto administrativo recurrido no se encuentra debidamente motivado, ya que no expone las razones de hecho y derecho que fundamentan la decisión, vulnerando los principios mencionados anteriormente.

Por otro lado, reproduciendo apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado en relación con el principio de favorabilidad, señala que este siempre debe aplicarse en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones administrativas.

En sexto lugar, con respecto a la dosificación de la sanción señala que es excesiva y desproporcionada en la medida en que la administración impuso una sanción superior a la necesaria para cumplir el fin perseguido por la norma.

Además, explica que, a pesar de que la sanción corresponde a un 14% de la multa máxima, no es proporcional con la infracción cometida y las circunstancias que rodearon su tipificación, solicitando que se revise el análisis efectuado del daño potencial a los consumidores y la aplicación de los criterios del beneficio del infractor y persistencia de la conducta infractora.

Frente al potencial daño a los consumidores, señala que es mínimo y ostensiblemente inferior a la cuantía de la sanción impuesta pues el número acreditado de unidades no conformes no fue superior a 478 bandejas del producto. Por tanto, la evaluación de este criterio de graduación no constituye fundamento para imponer una sanción de 206 millones de pesos.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

A renglón seguido, solicita que para el cálculo del perjuicio potencial se tenga en cuenta *"la certificación presentada por el revisor fiscal en su momento y que al parecer no fue tomada en cuenta al momento de tasar el monto de la sanción."*

Respecto a la persistencia de la conducta infractora, recuerda que se acreditó la corrección de los presuntos incumplimientos, lo cual no puede ser desconocido por la Dirección bajo el argumento que ello obedeció a una orden impartida por la Superintendencia.

En relación con el presunto beneficio para el infractor, explica que es minúsculo pues *"los valores de las ventas- no de las utilidades- del producto verificado en el año 2016 fue de \$ 125.715.776 y lo que va corrido de 2017 de \$ 52.195.013, lo que implica que las utilidades por las ventas de este producto en el año 2016 no fueron superiores a \$ 20 millones de pesos y en el año 2017 a \$ 15.000.000,00 si aplicamos el porcentaje que este producto representa sobre el total de ventas de la compañía."*

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, comenta que este criterio sería un atenuante para la graduación de la sanción, pues los beneficios obtenidos son prácticamente inexistentes, y en todo caso, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, no resultan fundamento para imponer una sanción de 280 salarios mínimos mensuales vigentes (año 2017)

En séptimo lugar, transcribe una fracción de la sentencia C-290 de 2008 de la Corte Constitucional, para reiterar que las sanciones no deben ser arbitrarias ni subjetivas, sino guiarse por los parámetros de la proporcionalidad.

En octavo lugar, manifiesta que las sanciones deben ser lo más objetivas posible y medir todas las variables que se deban tener en cuenta para que exista certeza, al menos aproximada, de la magnitud de las sanciones; y no que las mismas dependan del estado de ánimo del funcionario que la aplique.

En relación con lo anterior, resalta *"casos similares"* bajo la misma normativa de productos en preempacado (por ejemplo, en los expedientes No. 16-80313, 16-80162), solicitando *"equivalencia en el trato"* en cuanto a *"la sanción desmesurada impuesta"*

En noveno lugar, resume argumentos que la Dirección no tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión definitiva, a saber:

"Actividad Secundaria de Comercialización de Productos Pre empacados por parte de PESQUERA JARAMILLO LTDA, al respecto se informó al Despacho que:

- *Su actividad principal tiene que ver con el expendio de comidas en sus restaurantes. Comidas preparadas en estos lugares, no pre empacado.*
- *Que la venta de pre empacado: pescados, mariscos y moluscos es secundaria.*
- *Que dicha actividad, solo se realiza en la ciudad de BOGOTÁ, D.C.*
- *Que la venta de tales productos solo se realiza en las grandes superficies como GRUPO ÉXITO DE BOGOTÁ Y CENCOSUD DE BOGOTÁ. Al respecto el Despacho no tuvo en cuenta la Certificación que en este sentido dio el revisor fiscal de la empresa.*
- *Tampoco tuvo en consideración, la relación de VENTAS TOTALES, que fuera radicada ante la Dirección en cumplimiento de lo ordenado. Radicación de fecha 24 de octubre de 2017."*

TERCERO: Que mediante resolución 56373 de 8 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

CUARTO: Que mediante comunicación del día 15 de agosto de 2018, la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con N.I.T. 860.515.204-7 presentó escrito de alcance al recurso de apelación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En consideración a que dicha comunicación fue presentada de forma extemporánea al término que se tenía para presentar los respectivos recursos, la misma no será tenida en cuenta por este Despacho al momento de desatar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

La sanción impuesta mediante el acto recurrido tiene como fundamento el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4.3.1 y en los literales a) y b) del numeral 4.3.2 de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al haberse encontrado probado que el producto preempacado "CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350g" habiendo superado todos los controles metrológicos y de calidad, se encontraba en las siguientes condiciones:

- El contenido nominal del producto es de 350 g y el contenido promedio corregido es de 335.71g, lo que permite establecer que fue inferior al contenido nominal en 14.29g, que porcentualmente representa un 4,08%, entregando menor contenido de producto del enunciado al consumidor, induciéndolo a error.
- De igual forma, de una muestra de 50 unidades, se encontró que en su mayoría excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para $Q_n - 1T$ (43 unidades) como para $Q_n - 2T$ (9 unidades).

En efecto, luego de la visita de inspección practicada el día 5 de abril de 2017 en el punto de empaque del establecimiento de comercio denominado PESQUERA JARAMILLO LTDA ubicado en la Carrera 92 No. 64 C 54 Centro empresarial El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA, previo procedimiento sancionatorio, la Dirección lo encontró responsable de la infracción administrativa señalada en precedencia, en su condición de comercializador y/o empacador del producto verificado.

Sobre tales bases, el Despacho procede a analizar los argumentos presentados en el escrito de apelación:

- **DE LA APLICACIÓN DEL CODEX STAN 92-1981 Y LA NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4346**

La sociedad apelante afirma que el procedimiento llevado a cabo en la visita de verificación, establecido en la Recomendación OIML R-87 de 2004 es errado y subjetivo¹; por lo tanto, indica que el procedimiento de desglaseo adecuado para el producto verificado se encuentra en la NORMA CODEX STAN 92-1981, incorporada en la norma técnica colombiana NTC 4346, que específicamente menciona la determinación del peso neto de los productos glaseados y procedimiento de descongelación.

Al respecto, este Despacho comparte las consideraciones desarrolladas por la Dirección al resolver el recurso de reposición, cuando enfatizó que la norma preestablecida para el control y verificación del contenido de productos glaseados en preempacados es la resolución 16379 de 2003, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87, normativa que resulta de obligatoria aplicación para realizar las verificaciones de control metrológico del contenido de producto en preempacados.

¹ En palabras de la sociedad apelante, la recomendación OIML R-87 es muy subjetivo al indicar que el "producto se debe someter a un chorro de agua fría hasta que el hielo se haya removido".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Además, en la misma línea argumentativa de la Dirección, se reitera que las disposiciones del CODEX ALIMENTARIUS² y NTC 4346 no son de obligatorio cumplimiento, puesto que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a la posibilidad de acudir al procedimiento de verificación de dichas disposiciones que hacen parte del campo voluntario, se señala la imposibilidad de esa alternativa pues vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De la misma manera, es importante resaltar que, si bien dentro del procedimiento de verificación descrito en el numeral 6 del acta de visita se encuentra la definición de producto glaseado del CODEX ALIMENTARIUS³, de aquí solo se tomó la definición para caracterizar el producto como glaseado; resaltando que en ningún aparte de esta se indicó que se iba a aplicar procedimientos de dicha normativa.

• DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La sociedad apelante manifiesta que el precitado principio es violado por la Dirección, pues entiende que el procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados, realizado por los profesionales de la Superintendencia, no correspondió al que debía cumplirse, es decir, conforme al CODEX ALIMENTARIUS, CODEX STAN 92-1981 en concordancia con la NTC 4346.

Impugna la sanción pecuniaria, pues conceptúa que se debía fundamentar en un procedimiento legítimo en razón a la naturaleza del producto verificado.

Sobre este punto, es importante aclarar que las normas técnicas colombianas (NTC) aprobadas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas - ICONTEC pertenecen al campo de cumplimiento voluntario, cuyo objetivo es hacer más competitivos los productos y servicios que las cumplan; por lo tanto, si bien son normas de calidad, su obligatoriedad por parte de los agentes en el mercado y su aplicación por parte de las autoridades competentes depende de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de reglamentos técnicos.

Ahora bien, tal como lo afirma la Dirección al desatar el recurso de reposición, este Despacho advierte que el procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados realizado por la Entidad se encuentra prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Resolución 16379 del 2013, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, la cual se basa en la Recomendación OIML R-87.

Profundizando sobre esta temática, la Recomendación Internacional OIML-R87 se encuentra incorporada en la legislación Colombiana mediante sentencia C-621 de 2012 de la Corte Constitucional que al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012 *"por medio de la cual se aprueba la "convención para constituir una organización internacional de metrología legal"*, previó que tales recomendaciones hacen parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso de institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio.

² Según la Dirección dicha normativa solo fue traída a colación en el acta de visita, respecto de la definición de producto glaseado.

³ En primer lugar, se muestra la definición de producto glaseado traída de la Recomendación 87 ANEXO D de la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así las cosas, el procedimiento de verificación al producto: "CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350g" corresponde al señalado en norma preestablecida, lo que indica el absoluto respeto por el principio de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

- **DEL CONCEPTO TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROMOTORES DE LA PESCA – APROPESCA**

La sociedad apelante mediante dicho concepto técnico apunta que la norma aplicable al producto camarón titi es la norma CODEX STAN 92-1981.

Sobre este punto, en correspondencia con lo manifestado por la Dirección y argumentos precedentes, se insiste que el actuar de la Superintendencia se circunscribió al ordenamiento jurídico preestablecido, dentro del cual se evidencia un procedimiento de verificación debidamente soportado en acta de visita con su registro fotográfico, que demuestra la rigurosidad para determinar la cantidad real de productos glaseados preempacados.

Por lo tanto, independientemente de los procedimientos indicados en la norma CODEX STAN 92-1981 y de los conceptos técnicos existentes, la Dirección actuó sujetándose al procedimiento de verificación del contenido de productos glaseados en preempacados vigente y obligatorio contenido en la Resolución 16379 del 2013.

- **DE LA LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SANCIONATORIA.**

La sociedad recurrente considera que la sanción es desproporcionada puesto que: 1. el acto administrativo recurrido no se encuentra debidamente motivado, ya que no expone las razones de hecho y derecho que fundamentan la decisión; 2. los criterios para dosificar la sanción no fueron analizados como correspondía, razón por la que expone argumentos frente a cada uno de tales parámetros; 3. la decisión no tuvo en cuenta fundamentos de hecho aludidos por la sociedad recurrente; 4. la sanción es superior a la necesaria para cumplir el fin perseguido por la norma; y 5. hay sanciones pecuniarias en otros casos "similares" que no son equivalentes a la determinada en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En instancia de reposición, la Dirección se pronunció sobre los diversos temas que aborda el recurrente al respecto, principalmente en lo que se refiere a la proporcionalidad de la sanción y análisis de los criterios de graduación de la sanción, aclarando el alcance de estos temas en el contexto de las diversas investigaciones que realiza la Dirección y de las multas impuestas.

Frente a los diversos motivos de inconformidad que aborda este punto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primero, este Despacho explica que no hay lugar a duda frente a la legalidad de las sanciones impuestas en el presente proceso administrativo sancionatorio puesto que ante el incumplimiento de las normas sobre control metrológico contenidas en la resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, corresponde aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1480 de 2011, en las que el legislador previó la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas de metrología legal.

Además, valga mencionar que no se encuentra en vigencia norma distinta a la resolución 16379 de 2003 "por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados" que permita aplicar el principio de favorabilidad invocado por la sociedad apelante.

De otra parte, de una revisión de las etapas procesales del proceso administrativo de la referencia, se demuestra que las actuaciones se han surtido dando cumplimiento al debido proceso y derecho

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de defensa y contradicción de la sociedad investigada, cuya medida sancionatoria impuesta está ajustada a derecho y hay congruencia entre la formulación de cargos y la sanción.

Segundo, en relación con la proporcionalidad de la multa, la sociedad recurrente debe tener en cuenta que esta constituye un principio que implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo, y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Así, el Despacho reitera que, tal como lo advierte la Dirección al desatar el recurso de reposición, se motivó la decisión teniendo en cuenta: 1. fundamentos de hecho, por ejemplo las relacionadas con *"la comercialización secundaria de productos preempacados glaseados"*; 2. fundamentos de derecho y la aplicación de la resolución 16379 de 2003; 3. adecuación típica de las conductas o incumplimientos probados; y 4. análisis integral de los criterios señalados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que contaban con el debido soporte probatorio en el plenario contenidos en el considerando décimo cuarto del acto recurrido, de manera que el monto de la sanción pecuniaria resultó proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que lo autorizan, pues incluso se tuvieron en cuenta los parámetros que el recurrente extraña, como daño causado a los consumidores, no reincidencia, disposición o no de colaborar con las autoridades competentes, utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos y grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El Despacho advierte que la sanción pecuniaria quedó fundada en que el incumplimiento de la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA generó daño a los consumidores, al colocar en el mercado un preempacado glaseado que presentaba un contenido nominal de 350 g cuando su contenido promedio corregido es de 335.71 g, lo que permite establecer que este fue inferior al contenido nominal en 14.29 g, representando porcentualmente un 4,08%⁴, lo cual puso en evidencia la inducción en error al consumidor al entregarle menos contenido por el que paga un precio determinado, y así mismo, el beneficio económico para la sociedad apelante al cobrar un precio que no corresponde con la cantidad del producto entregado.

Asimismo, en lo que refiere al contenido nominal, se evidenció que del tamaño de la muestra, que equivalía a cincuenta (50) unidades, se excedieron las deficiencias tolerables permitidas tanto para Qn – 1T (43 unidades) como para Qn – 2T (9 unidades).

Tercero, conforme a lo destacado por la Dirección al resolver el recurso de reposición, se resalta que en virtud de lo consagrado en el artículo 44⁵ y 61 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) las sanciones pecuniarias en los diferentes procesos administrativos que son competencia de esta Superintendencia se imponen de acuerdo con la gravedad de la falta, bajo los criterios de razonabilidad y ponderación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar particulares de cada caso concreto.

Es imprescindible insistir que el análisis de los hechos e incumplimientos objeto de las investigaciones, así como criterios de graduación depende de cada caso en concreto, teniendo en cuenta la calidad de cada sujeto investigado.

Cuarto, la sociedad apelante se pronunció detalladamente sobre algunos criterios de graduación de la sanción, frente a los cuales este Despacho realiza las siguientes precisiones:

⁴ El consumidor final, únicamente, estaba recibiendo 95,92 % del contenido real del producto.

⁵ El cual establece que *"En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- Del daño causado a los consumidores

Señala la sociedad apelante que el daño es mínimo y ostensiblemente inferior a la cuantía de la sanción impuesta pues el número de unidades no conformes no superó las cuatrocientas setenta y ocho (478) bandejas del producto verificado.

Al respecto, valga reiterar que para el caso concreto el daño es cierto, pues con la conducta desplegada por la sociedad investigada el consumidor fue inducido en error por la información errónea descrita en el rotulado del producto, que llevo a que sufriera un detrimento patrimonial representado en que está pagando por un producto en preempacado que no cumple con el contenido real que pretende obtener por el precio pagado en la transacción comercial.

- Del beneficio económico obtenido por el infractor

La sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA explica que está acreditado que la sociedad sancionada no percibió beneficios sustanciales o siquiera significativos con la conducta imputada; y en todo caso, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, no es fundamento para imponer una sanción de 280 salarios mínimos mensuales vigentes (año 2017); por lo tanto, solicita que este criterio sea tenido como un atenuante de la conducta infractora.

En relación con lo anterior, es pertinente afirmar de manera categórica que la cantidad de producto preempacado glaseado puesto en el mercado y los ingresos operacionales obtenidos por la venta del producto durante los años 2015, 2016 y 2017, no son los únicos elementos tenidos en cuenta para la determinación de la sanción, más cuando en el presente caso hay una puesta en peligro de la consolidación de principios generales de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor), como el acceso de los consumidores a una información adecuada y la protección de sus intereses económicos; y los incumplimientos plenamente probados vulneran la protección de intereses legítimamente tutelados por el Estado, como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

- De la persistencia

A pesar que la Dirección efectuó en debida forma el ejercicio de dosimetría sancionatoria como se señaló en precedencia, el Despacho considera que las medidas correctivas desplegadas por la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA⁶ demuestran el cumplimiento de la medida necesaria impuesta por la Dirección y, contrario a lo expuesto en la resolución recurrida y al desatar el recurso de reposición, propenden por el cese de la conducta infractora, siendo procedente reducir el monto de la sanción pecuniaria impuesta, teniendo en cuenta que la no persistencia en la conducta no fue evaluada como atenuante en la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución 73470 del 15 de noviembre de 2017, el cual quedara

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada*

⁶ La sociedad recurrente, para el levantamiento de la orden preventiva impuesta mediante resolución 30331 del 31 de mayo de 2017, allegó certificado de análisis No. F-17-21920 (visible a folios 250) correspondiente al producto "CAMARON TITI, presentación PAQUETE, contenido nominal 350g", con su respectivo anexo (visible a folios 251 a 259) que describe el procedimiento de verificación de contenido neto efectuado en laboratorio BIOTRENDS LABORATORIOS S.A.S. y cuyos resultados certifican el cumplimiento de los requisitos metrológicos para verificar el contenido de productos preempacados glaseados: de una parte, el contenido promedio en el numeral 4.3.1., y de otra parte, el contenido de los preempacados individuales en el numeral 4.3.2. de la resolución la Resolución 16379 de 2003.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

con N.I.T. 860.515.204-7, una sanción pecuniaria por la suma de ciento setenta y siete millones cincuenta y dos mil ochenta pesos (\$ 177 052 080 COP), equivalentes a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la resolución 73470 del 15 de noviembre de 2017, en sus demás apartes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad PESQUERA JARAMILLO LTDA identificada con NIT 860.515.204-7, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

10 OCT 2018

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA

NOTIFICACIÓN

Investigada:	PESQUERA JARAMILLO LTDA
Identificación:	NIT860.515.204-7
Apoderada Judicial:	Martha Amparo Fonseca Fierro.
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 51.794.299
Tarjeta profesional:	48.377 del C.S. de la J.
Dirección de notificación judicial:	Carrera 7 No 17-01 oficina 4357.
Ciudad:	Bogotá D.C

JEMB/MV

⁷ Dirección donde solicita ser notificada la apoderada de la sociedad investigada (fs. 375)